

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL USO DE EXTRANJERISMOS EN LA REDACCIÓN DE LA LEY A PESAR QUE LA
TÉCNICA LEGISLATIVA NO LA RECOMIENDA**



LOURDES CLARA MARÍA DIAZ SACTIC

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL USO DE EXTRANJERISMOS EN LA REDACCIÓN DE LA LEY A PESAR QUE LA
TÉCNICA LEGISLATIVA NO LA RECOMIENDA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LOURDES CLARA MARÍA DIAZ SACTIC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jaime Amilcar González Dávila
Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente: Lic. David Sentés Luna
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

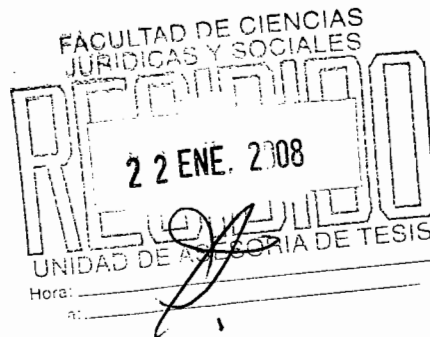
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Jorge Estuardo Reyes Del Cid
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 17 de octubre de 2007

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiuno de agosto de 2007, me permito informarle que asesoré el trabajo de tesis de la bachiller LOURDES CLARA MARÍA DÍAZ SACTIC, intitulado: **"EL USO DE EXTRANJERISMOS EN LA REDACCIÓN DE LA LEY A PESAR QUE LA TÉCNICA LEGISLATIVA NO LA RECOMIENDA"**. Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con el uso de los extranjerismos a la hora de redactar la ley, a pesar de que la técnica legislativa no lo recomienda.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la utilización de extranjerismos; el sintético, estableció las características de los mismos; el inductivo, indicó sus desventajas y el deductivo, señaló lo esencial de una adecuada redacción de las normas legales.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca para que no se utilicen extranjerismos y para que se aplique una técnica legislativa adecuada en el momento de redactar las normas jurídicas.

Jorge Estuardo Reyes Del Cid
ABOGADO Y NOTARIO



6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas observaciones, las cuales fueron atendidas por la estudiante LOURDES CLARA MARÍA DÍAZ SACTIC. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen.
7. Los objetivos establecieron lo esencial de analizar los problemas relacionados por la utilización de extranjerismos. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que es fundamental que las normas jurídicas tienen que ser redactadas en base a la técnica legislativa.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios del Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 4470



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LOURDES CLARA MARÍA DÍAZ SACTIC, Intitulado: "EL USO DE EXTRANJERISMOS EN LA REDACCIÓN DE LA LEY A PESAR QUE LA TÉCNICA LEGISLATIVA NO LA RECOMIENDA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



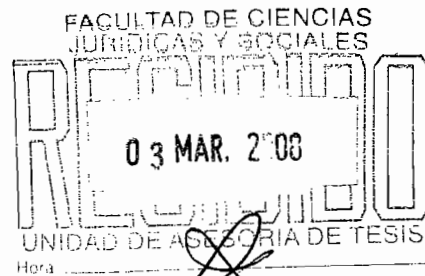
cc.Unidad de Tesis
MTCL/ragm



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Guatemala, 29 de febrero de 2008

Lic Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Honorable Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Con las muestras de mi consideración, le comunico que conforme resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Lourdes Clara María Díaz Sactic, intitulada: "EL USO DE EXTRANJERISMOS EN LA REDACCIÓN DE LA LEY A PESAR QUE LA TÉCNICA LEGISLATIVA NO LA RECOMIENDA". Y cumpliendo con la labor encomendada, dictamino lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que señala la inexistencia de una adecuada técnica legislativa que deriva en una incorrecta redacción de las normas jurídicas y de la utilización de extranjerismos.
- b) La metodología y técnicas utilizadas para desarrollar la tesis fueron las correctas. Los métodos empleados fueron: analítico, con el cual se estableció un análisis de la problemática actual derivada de la redacción de la ley; el sintético, dio a conocer lo fundamental de la interpretación de las normas jurídicas; el inductivo, señaló lo relacionado con lo primordial de asegurar una correcta redacción de las normas jurídicas y el deductivo, indicó la redacción legislativa utilizada en Guatemala. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se recopiló la información relacionada con el tema.
- c) Se utilizó una redacción sencilla y de fácil comprensión para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía guatemalteca, siendo el tema de interés para la bibliografía del país.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

- d) La contribución científica de la tesis da a conocer lo esencial de garantizar la existencia de una adecuada redacción legislativa. Las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo algunas enmiendas a su tesis, encontrándose conforme con su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

- e) La bibliografía es acorde y se relaciona con las citas bibliográficas. Los objetivos se determinaron e indicaron lo primordial de contar con lineamientos y directrices al redactar la ley. La hipótesis formulada se comprobó y estableció lo esencial de que existan propuestas de integración de proyectos de enseñanza de técnicas legislativas.

Con motivo de lo anotado, la tesis efectivamente cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite respectivo, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández

— Revisor de Tesis

Colegiado 3805

9^a. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.

Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

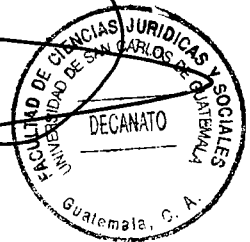
Guatemala, dos de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LOURDES CLARA MARÍA DÍAZ SACTIC, Titulado EL USO DE EXTRANJERISMOS EN LA REDACCIÓN DE LA LEY A PESAR QUE LA TÉCNICA LEGISLATIVA NO LA RECOMIENDA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

Elle

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



0702

DEDICATORIA

A DIOS: Ser de magnífica potestad que iluminó el camino de la perseverancia.

A MIS PADRES: Carlos Armando, a quien su ejemplo de trabajo de honestidad y altruismo fe el mejor regalo de vida, este logro es suyo; a María Cristina por ser más que una madre una amiga, mi aliento.

A MIS HERMANOS: Carlos Josué. Armando Abraham por el cariño fraternal, Daniela Lucía, por brindarme su cariño y motivarme a seguir adelante.

A MIS AMIGOS: Yanick, gracias por la amistad que nos ha unido, momentos especiales que compartimos. Andrés, por ese vínculo irrompible que nos unió y nos unirá siempre. Rodrigo, amigo fiel e incondicional que solo se encuentra una vez en la vida.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO

1. Norma jurídica.....	1
1.1. Definición de norma jurídica.....	1
1.2. Características de la norma jurídica.....	3
1.2.1. Heteronimia.....	3
1.2.2. Exterioridad.....	3
1.2.3. Bilateralidad.....	3
1.2.4. Coercibilidad.....	4
1.3. Corrientes de la norma jurídica.....	4
1.3.1. Filosofía moral.....	4
1.3.2. Filosofía jurídica.....	5
1.3.3. Filosofía jurídico moral.....	6
1.4. Estructura de la norma jurídica.....	8
1.4.1. Escuela analítica inglesa de jurisprudencia.....	8
1.4.2. Escuela de Viena.....	9
1.4.3. Escuela egológica argentina.....	9
1.4.4. Moderna lógica deóntica.....	11
1.5. Elementos de la norma jurídica.....	12
1.5.1. El carácter.....	13
1.5.2. Por contenido de una norma.....	14
1.5.3. En cuanto a la condición de aplicación de una norma.....	14
1.5.4. Por autoridad de una prescripción.....	15
1.5.5. Por sujetos (o sujetos) de una prescripción.....	15
1.5.6. Por ocasión.....	15
1.6. Clasificación de la norma jurídica.....	22
1.6.1. Las normas jurídicas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación.....	25

	Pág.
1.6.1.1. Las de iniciación, durante y extinción de la vigencia.....	26
1.6.1.2. Las declarativas que desarrollan una norma primaria.....	26
1.6.1.3. Permisivas.....	26
1.6.1.4. Interpretativas.....	27
1.6.1.5. Sancionadora.....	27
1.6.2. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su relación con al voluntad de los particulares.....	27
1.6.2.1. Taxativas (normae confeti o ius cogens).....	28
1.6.2.2. Dispositivas (ius dispositivum).....	28
1.6.3. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su cualidad o contenido.....	28
1.6.3.1. Normas positivas.....	29
1.6.3.2. Normas negativas.....	29
1.6.4. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su cantidad.....	31
1.6.4.1. General.....	32
1.6.4.2. Particular.....	32
1.6.5. La normas jurídicas desde el punto de vista de su modalidad.....	32
1.7. Jerarquía de las normas jurídicas guatemaltecas.....	35
1.7.1. Norma superior y norma inferior.....	35
1.7.2. Concepto jerarquía de las normas jurídicas.....	36
1.7.3. Grados del orden jerárquico.....	36
1.7.4. Constitucionales.....	37
1.7.5. Clases de constitución.....	37
1.7.6. Origen.....	38
1.7.7. Golpe de Estado.....	38
1.7.8. Revolución.....	39
1.7.9. Forma.....	39
1.7.10. Leyes constitucionales.....	40
1.7.11. Normas ordinarias o generales.....	40
1.7.12. Normas reglamentarías.....	41

	Pág.
1.7.13. Normas individuales.....	42
1.7.14. El acto judicial como creación de una norma individual.....	43
1.7.15. El acto judicial como etapa del proceso creador de derecho.....	43
1.7.16. Interpretación de la norma jurídica.....	44
1.7.17. Desde el punto de vista del método que se utiliza.....	45
1.7.18. Desde el punto de vista del autor interprete.....	46
1.7.19. Interpretación doctrinal.....	46
1.7.20. Interpretación judicial.....	47
1.7.21. Interpretación auténtica.....	47
1.7.22. Desde el punto de vista del resultado.....	47
1.7.23. Interpretación extensiva.....	48
1.7.24. Interpretación restrictiva.....	48
1.7.25. Interpretación declarativa.....	48
1.7.26. Desde el punto de vista de la materia aplicada.....	48
1.7.27. Interpretación de las prescripciones normativas penales.....	48
1.7.28. Interpretación de las prescripciones normativas laborales.....	49

CAPÍTULO II

2. Proceso legislativo.....	53
2.1. Organización del congreso de la república.....	53
2.1.1. Órganos del congreso.....	53
2.1.1.1. Pleno del congreso (Autoridad superior del congreso).....	53
2.1.1.2. Junta directiva.....	54
2.1.1.3. La presidencia del congreso.....	55
2.1.1.4. Comisión permanente.....	56
2.1.1.5. Comisión de derechos humanos.....	56
2.1.1.6. Comisiones de trabajo.....	56
2.1.1.7. La junta de bloques legislativos.....	57
2.1.1.8. Jefes de bloque.....	57
2.1.2. Base legal del congreso de la república.....	58

	Pág.
2.2. Diputados del congreso de la república.....	59
2.2.1. Derechos y deberes de los diputados.....	60
2.2.2. Actividad parlamentaria.....	60
2.2.3. Inicio de las sesiones.....	61
2.2.4. Clases de sesiones parlamentarias.....	62
2.2.5. Sesiones ordinarias.....	62
2.2.6. Sesiones extraordinarias.....	62
2.2.7. Sesiones permanentes.....	63
2.2.8. Sesiones públicas.....	63
2.2.9. Sesiones secretas.....	63
2.2.10. Sesiones solemnes.....	64
2.3. Actividad legislativa.....	64
2.3.1. Funciones sustantivas del congreso de la república.....	65
2.3.2. Forma de iniciativa de ley.....	69
2.3.3. Discusión del proyecto de ley.....	70
2.4. Proceso de creación de una norma.....	72
2.4.1. Iniciativa de ley.....	74
2.4.2. Admisión.....	74
2.4.3. Discusión.....	74
2.4.4. Aprobación.....	74
2.4.5. Sanción.....	75
2.4.6. Promulgación.....	75
2.4.7. Publicación.....	76
2.4.8. Iniciación de la vigencia.....	76

CAPÍTULO III

3. Técnica legislativa.....	79
3.1. Definición de técnica legislativa.....	79
3.2. Redacción legislativa.....	80
3.2.1. Defectos de la redacción legislativa.....	83

	Pág.
3.2.2. Indeterminación semántica.....	83
3.2.2.1. Indeterminación normativa.....	87
3.2.2.2. La imprecisión deóntica.....	88
3.2.3. Lenguaje legal.....	92
3.2.3.1. Vicios del lenguaje legal.....	95
3.3. Cualidades objetivas de la técnica legislativa.....	96
3.3.1. Claridad.....	96
3.3.2. Precisión.....	97
3.3.3. Unidad.....	97
3.4. Redacción de los decretos.....	98
3.4.1. Clases de decretos.....	99
3.4.2. Clasificación de los decretos por su contenido y forma.....	100
3.5. Estructura de los decretos legislativos.....	101
3.6. Logística.....	106

CAPÍTULO IV

4. Desconocimiento de lineamientos y directrices de técnica legislativa, por parte de los políticos legisladores.....	109
4.1. Actividad legislativa imprecisa.....	109
4.1.1. Legislación casuista y temporal.....	110
4.1.2. Inconvenientes de la legislación casuista.....	111
4.2. Informe sobre la utilización de extranjerismos en la redacción de la ley..	114
4.2.1. Desconocimiento de lineamientos y directrices.....	115
4.2.2. Imprecisión del lenguaje legal.....	115
4.3. Propuestas para fortalecer y elevar la labor de los legisladores.....	116
4.3.1. Capacitación tecnificación del congreso de la República.....	116
4.3.2. Asesoría técnica calificada a los legisladores.....	117
4.3.3. Elaboración de estudios que permitan mejorar los procesos legislativos.....	117
4.4. Propuesta de integración de jóvenes universitarios.....	118

	Pág.
4.4.1. Descripción y componentes del proyecto.....	119
4.5. Contratación de consultarías.....	120
4.5.1. Fines de la contratación.....	120
4.5.2. Profesionalidad del trabajo y su ajuste a las reglas de la técnica legislativa.....	121
4.5.3. Respuestas rápidas y correctas, técnicamente a los problemas nacionales.....	121
CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES.....	125
ANEXOS.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha realizado, debido a que se han extranjerismos en la leyes, que evidencian la falta de una técnica legislativa por parte de los señores diputados, no olvidando que todo el sistema de derecho en el que se sustenta una sociedad democrática depende de la calidad de la legislación que se tenga, por lo que es mapas que imperativo que nuestros parlamentarios, conozcan al menos los lineamientos de la técnica legislativa para no convertirse en un creador de normas jurídicas improbado legislador debe conocer el fondo de la estructura lógica sintáctica, así como también que vayan acordes a las necesidades y conocimiento de la población.

Creemos que el uso de extranjerismos en las leyes se debe a que los diputados, no tienen conocimientos sobre redacción, mucho menos técnica legislativa ya que algunos apenas han cursado el nivel primario.

Los objetivos del trabajo de investigación consisten en dar a conocer la falta de técnica legislativa al redactar las leyes, así como demostrar que es por falta de capacidad de los diputados que se aprueban las leyes con extranjerismos, así como proponer que se reciba capacitación, tecnificación para que las leyes se redacten correctamente.

La tesis contiene cuatro capítulos de los cuales el primero trata sobre la norma jurídica, definición, características, corrientes, estructura, elementos, clasificación e interpretación la jerarquía de las normas; el segundo capítulo contiene lo relativo al proceso legislativo, organización del Congreso, órganos del Congreso, base legal, derechos, deberes de los diputados, actividad legislativa proceso de creación de una norma, el tercer capítulo, trata sobre la técnica legislativa, definición, la redacción y sus defectos, lenguaje legal y sus vicios, redacción, clases y estructura de los derechos y por último el capítulo cuatro versa sobre el desconocimiento de lineamiento y directrices de términos legislativas, actividad legislativa, imprecisa, informe sobre utilización de

extranjerismos al redactar la ley propuestas para fortalecer y elevar la labor legislativos, propuestas de integración de proyectos de enseñanza de técnica legislativa y la propuesta de la contratación de consultarías.

En la investigación se utilizó la técnica bibliográfica a través de la cual se trabajó la metodología que consistió en al recopilación, estudio, análisis y deducción del material recolectado de lo cual la que se consideró más importante quedó contenido en esta tesis con el objeto que sirva como fuente de consulta para profesionales y estudiantes del derecho.

CAPÍTULO I

1. Norma jurídica

1.1. Definición de norma jurídica

Proposiciones imperativas categóricas, es la forma en que desde la antigüedad se ha mantenido la estructura de la norma jurídica, siendo esta la expresión de una exigencia dirigida al obrar de cada ser humano y fundamentada en la naturaleza, siendo para el lusnaturalismo la razón humana o la voluntad divina, lo que históricamente se conoce como las primeras etapas de la ciencia del derecho, nociones como derecho, moral y religión constituían un todo indiferenciado. Viéndolo desde el punto de vista de la estructura interna, estas normas carecían de lo que llamaríamos una función relacional, puesto que los preceptos de derecho instituían deberes de manera genérica e indiscriminada, sin expresar la condición determinante, ni las consecuencias imputables al que no las cumpliera. Lo anteriormente expuesto bien podríamos establecerlo como un marco teórico distintivo entre el derecho y la moral, ambos con una existencia paralela, concepciones que desde tiempos remotos han pretendido regir el desarrollo conductual del hombre individual e inmerso colectivamente dentro del conglomerado social.

Algunos autores confunden lo que es norma y lo que es ley, refiriéndose indistintamente a ella. Al respecto, Máximo Pacheco dice: “Los conceptos de norma y ley no son sinónimos; existen entre ellos claras diferencias; a) El concepto de norma tiene una mayor extensión y amplitud que el de ley, ya que ésta es sólo una de las muchas formas en que puede manifestarse aquélla. Son también formas de expresión de la norma jurídica: la sentencia de los tribunales, etc.; b) En la norma, predomina el elemento formal; en cambio, en la ley el material, c) La norma como concepto que es, puede existir por si sola; la ley en tanto, necesita de legislador, promulgación y vigencia”.¹ Es de gran importancia mencionar que, aun cuando Máximo Pacheco,

¹ Pacheco Gómez, Máximo. **Introducción al derecho**, pág. 49.

emplea el término simplemente de norma, se está refiriendo a la norma jurídica y no desde el punto de vista general.

Norma jurídica no es únicamente la que dicta el órgano especializado de legislación, en nuestro sistema el congreso de la República ya que también la crea quien aplica la ley, la autoridad, que puede ser administrativa o judicial, en el caso de los contratos ésta es aplicada por los particulares, que en el ámbito general crean normas jurídicas individualizadas; es decir, referidas a casos concretos y a sujetos determinados.

La ley para que sea aplicable necesita iniciar su vigencia, por el contrario, para el caso de las normas jurídicas individualizadas, basta con la notificación a los implicados en la controversia y que ésta quede firme, para el caso de los contratos es suficiente la manifestación de la voluntad.

El concepto de norma jurídica desde el punto de vista general, es toda regla de conducta, dentro de las cuales además de las jurídicas, incluimos a las morales y de trato social, en cuanto a la definición que desde mi punto de vista encuadra y la cual propongo, es la del autor Juan Carlos Smith, por contener los lineamientos necesarios, básicos, que estamos pretendiendo se entiendan dentro de este contexto, siendo ésta la siguiente:

Denominase así “Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”.²

² Enciclopedia jurídica OMEBA, pág. 331.

Como complemento de la anterior definición cabe mencionar que si se habla en sentido gramatical norma se define y entiende como regla que se debe de seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etcétera; de esta forma es como lo propone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. En el sentido figurado de ésta se entiende como dar los lineamientos a seguir para encuadrar la conducta humana a un fin primordialmente armónico.

1.2. Característica de la norma jurídica

De la definición propuesta se puede deducir que la norma jurídica posee las siguientes características:

1.2.1. Heteronimia

Por ser de disposición legal, al referirse a esto, lo hacemos como parte integrante del conjunto derecho, el que es impuesto por el Estado. No se consulta a quién se le aplicará. Consideramos conveniente hacer una digresión, en cuanto a esta característica en relación a las normas jurídicas individuales o individualizadas, principalmente en lo referente a los contratos, en donde se supone que les da plena validez la voluntad de las partes, pero siempre tendrán que formularse en base a la norma jurídica impuesta.

1.2.2. Exterioridad

La norma jurídica regula la conducta y ésta presupone la relación de cada persona con la sociedad; la norma jurídica nada tiene que ver con lo que la persona piensa en tanto no lo ejecute.

1.2.3. Bilateralidad

Cuando se refiere a que son atributivas, estamos admitiendo que crean derechos y

obligaciones que hay uno o más obligados y frente a ellos uno o más facultados.

1.2.4. Coercibilidad

Lo que establece la norma jurídica es de cumplimiento obligatoria y si quien está obligado a cumplir no lo hace, la misma norma jurídica crea los mecanismos para que lo dispuesto por ella se imponga. La coercibilidad es la posibilidad del cumplimiento, obligatorio; esto indica que tiene que darse una serie de presupuestos para que la coacción se haga efectiva.

1.3. Corrientes de la norma jurídica

Debido a la complejidad que la norma jurídica representa y para establecer su verdadera esencia, han surgido corrientes que tratan la manera de encuadrarla dentro del ámbito que ellas proponen, siendo éstas las denominadas corrientes filosóficas.

1.3.1. Filosofía moral

Como factor primordial, consideraremos que el derecho está aparentado con ideas éticas; es decir, que da la pauta para establecer que el derecho radica en el campo de la moral, por lo que cabe mencionar la definición dada por Celsius: “Jus estais boni et aequi” que textualmente en su traducción nos decía que el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo y de los equitativos, dentro de la cual no apreciamos ninguna distinción entre derecho y moral.

La moral como claramente se aprecia es un sistema normativo estático, es decir que las normas valen en razón de su contenido, por el simple hecho de ser, ya se establece que es bueno o es justo, según lo que establecen las corrientes doctrinales.

La unidad de contenido, es lo que llamaríamos el núcleo o el conducto existente entre las normas de un ordenamiento normativo estático, que partiendo de la primera norma,

del cual el contenido se entiende que es bueno y justo por lo tanto evidente, lo que va evolucionando de una forma sistematizadamente lógica, hasta llegar a una norma particular y concreta, que daría como resultado la norma fundamental o primera, pudiendo afirmar que ésta se debe de comprender de forma sintética todos y cada uno de los contenidos de las normas del sistema, entiéndase como proposición descriptiva, en la que la norma sería un juicio y no un imperativo, como un acto de conocimiento en virtud del cual el individuo aprendería lo que debe, puede o no puede hacer.

En la teoría pura del derecho Hans Kelsen afirma que: “La norma jurídica no es comprendida como imperativa, a semejanza de la moral, como las más de las veces la hace la doctrina tradicional, sino como un juicio hipotético que expresa el enlace específico de una relación de hecho condicionante como una consecuencia condicionada”; agregando que la norma jurídica “se convierte en proposición jurídica que causa la forma fundamental de la ley”.³

1.3.2. Filosofía jurídica

La teoría imperativa del derecho, es una de las tesis esenciales dentro de la filosofía jurídica y de las cuales los precursores dicen que es por las cuales se sostiene, ésta afirma que las normas jurídicas son meramente imperativas, directivas o prescripciones, esta escuela ha concebido a la norma jurídica como un mandato o imperativo, que se presenta como un fenómeno independiente de la sociedad, lo que anteriormente se expone es como decir, funciones de actos de voluntades y no juicios, funciones de actos de conocimiento, en este sentido, la norma jurídica pone en referencia los actos de una persona con los de otra u otras, estableciendo coordinación objetiva o bilateral, de modo que la posibilidad debida o lícita de un acto, en un sujeto supone la facultad de éste de impedir todos aquellos actos de los demás, que resulten incompatibles con el acto que el debe o puede lícitamente realizar.

³ Hans, Kelsen. **Teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho**, pág. 136.

El jurista alemán José Medina Echavarría, quien fue el que realizó la formulación clásica de esta doctrina, al respecto señala: “Todo el derecho de una sociedad no es otra cosa que un complejo de imperativos, en la cual sus elementos están tan estrechamente ligados que la desobediencia de unos constituye a menudo el presupuesto de lo que otras han ordenado.”⁴

Hans Kelsen dentro del primer periodo (1911) sostenía que las normas eran proposiciones, lo que sustentó durante todo el primer periodo, dentro del segundo periodo (1941), Kelsen sostiene que las normas son ordenes despsicologizadas, señalando en su teoría general del derecho y del estado lo siguiente: “En nuestro intento de explicación de la naturaleza de la norma, se nos a permitido aceptar provisionalmente que se trata de un mandato”.⁵

Tratando de comprender esta disyuntiva diferenciativa, consideramos en principio, que la esencia de la regulación jurídica contenida en una norma legal, estriba en la conexión necesaria y recíproca de una norma que obliga a otra que facultad. En otro orden de ideas, la bilateralidad de la norma jurídica deviene de la facultad de imponer deberes correlativos de derechos u obligaciones; simplificando, diremos que frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito en la norma.

1.3.3. Filosofía jurídico moral

En esta teoría se sustenta que la norma no sería un imperativo sino un juicio, una proposición descriptiva, un acto puro de conocimiento, tal y como lo propone García Máynez con relación a la esencia de la norma jurídica y que consideramos adecuado describirlo, para establecer parámetros que permitan al lector exponer su punto de crítico, con relación a una posible corriente ecléctica, autor que textualmente afirma, “Las normas son juicios, más de un carácter sui generis, es decir no son juicios, sino

⁴ Augusto Thom. **Teoría general del derecho**, pág. 82.

⁵ Hans. **Ob. Cit.**, pág. 46.

imperativos”. Lo anterior nunca se ha negado y es por ello que se habla de cuatro especies proposiciones y, paralelo a ello se habla de otras cuatro clases de pensamientos: a) Enunciativos (se aplican los principios de Gnoseología); b) Optativos; c) Interrogativos; y d) Imperativos (se aplican las reglas de la Lógica Jurídica).⁶ Como es evidente esta tesis se encuentra en un plano mucho más cercano a la sustentada por los precursores de la filosofía moral, quienes sostienen que la norma no sería imperativa sino un juicio, que vendría siendo una proposición descriptiva, es decir un acto de conocimiento. En esta corriente, es por medio de la cual se conocería lo que el hombre debe, puede o no puede hacer, a diferencia de lo que dice García Máynez la norma no sería un juicio de esta clase, sino un juicio de carácter imperativo.

Abarcando el ámbito lógico jurídico, vemos que es de vital importancia hacer referencia a los puntos que distinguen los juicios enunciativos, de los juicios normativos, a lo que tenemos, que los primeros pueden ser verdaderos o falsos y los segundos según su estructura válidos o no válidos; en este sentido un juicio es verdadero porque la realidad de la experiencia sensible lo confirma, un juicio normativo sólo es válido si pertenece a un sistema válido de normas, es decir, derivado de una norma fundamental, cuya validez se presupone porque ha sido aceptado por todos o porque se atribuye o imputa una consecuencia a una condición (característica de los juicios normativos) que es la conformidad de éste con la realidad de nuestra experiencia (el ser y no el deber ser) y el fundamento de validez de una norma suprema se da dentro de un orden positivo vigente.

Tal y como se puede apreciar anteriormente, hay dos sentidos para definir la palabra norma 1º. *Latu Sensu*, se aplica a toda norma de comportamiento obligatoria o no (Derecho Objetivo); 2º. *Strictu Sensu*, norma es la que impone deberes o confiere derechos (Derecho subjetivo), es decir, el poder o facultad que corresponde a una persona para hacer valer la tutela jurídica.

⁶ García Máynez, Eduardo. **Lógica del juicio jurídico. Ensayos filosóficos-jurídicos.** pág. 139.

1.4. Estructura de la norma jurídica

Proposiciones gramaticales, por los cuales está constituida la estructura formal de la norma, en la cual se expresa o puede expresarse. El contenido de la norma es lo que constituye el aspecto material de la norma, la cual cambia de una clase a otra de preceptos normativos, que se encaminan a la realización de un valor positivo.

En cuanto a estructura se refiere, la norma jurídica tiene una relación muy estrecha con la teoría Aristotélica, estructura formal, en la que los juicios se dividen en categóricos, hipotéticos, disyuntivos.

La preocupación filosófica por la estructura formal de la norma jurídica, como lo ha señalado Ariel Álvarez Gardiol, “es sin duda inquietud relativamente reciente, a pesar de que significa en el pensamiento jurídico contemporáneo un hecho de relevante consideración”.⁷

La norma jurídica se concibe como análoga a la de un juicio categórico, hipotético o disyuntivo, debido a esto se han formulado paradigmas que la conciben de la forma anteriormente mencionada, por lo cual consideramos procedente mencionar las concepciones que tratan de la referida estructura.

1.4.1. Escuela analítica inglesa de jurisprudencia

Como un mandato imperativo emanado de la autoridad del soberano, es como se tiene a la norma jurídica. Según la clasificación de los juicios en cuanto a su relación, se le denomina Juicio Categórico. El filósofo John Austin, hace distinción entre mandatos y deberes primarios, los cuales están dirigidos a la generalidad de los individuos, mandatos y deberes secundarios, los cuales van dirigidos a los órganos encargados de aplicar sanciones cuando aquellos no cumplían sus deberes. La tesis anteriormente

⁷ Álvarez Gardiol, Ariel. **Manual de filosofía del derecho**, pág. 234.

mencionada sostiene que las normas no son definitivamente proposiciones imperativas categóricas que funcionan alternativamente.

1.4.2. Escuela de Viena

Esta tesis sostiene que la norma jurídica tiene su estructura en un Juicio Hipotético, que va encaminado y dirigido a establecer un nexo entre una condición y una consecuencia, que vendrían a ser el ilícito y la sanción respectivamente. Se introduce una idea que es la de la imputación como categoría del conocimiento normativo relativamente apriorística (Método en que se emplea sistemáticamente el razonamiento, el cual indica la demostración, que consiste en descender de la causa al efecto o de la esencia de una cosa a sus propiedades). Según esta tesis cuyo máximo exponente es Hans Kelsen, indica que el principio de la imputación funciona como concepto relacional en la estructuración interna de toda norma de conducta y permite prescribir un deber dirigido al comportamiento humano, a la vez permite relacionar los actos prescritos como debidos con otros hechos y supuestos que lo condicionan.

1.4.3. Escuela egológica argentina

La importancia de ésta es la norma secundaria, que se había desechado al centrarse únicamente en la norma primaria, la cual indica la disyunción proposicional, la cual debe contener la estructura de la norma jurídica, por lo que propone así una formulación normativa constituida por conceptos fundamentales; 1. "Debe ser, 2. La prestación 3. Por alguien obligado 4. Frente a alguien pretensor, 5. Endonorma, 6. Dada la no prestación, 7. Debe ser la sanción, 8. A cargo de un órgano obligado, 9. Frente a la comunidad pretensora, 10. Peri norma. Este esquema toma en cuenta tanto la conducta lícita de los sujetos como la ilícita, queda ontologizada"⁸ la facultad jurídica. Cossio define ésta como la posibilidad de ejecutar cualquier acto ilícito con prescindencia de que el contenido de este acto se haya determinado con autonomía o heteronimia (Que

⁸ Kelsen, Hans. **Teoría general del derecho y del estado**, pág. 153.

está sometido a un poder ajeno que le impide el libre desarrollo de su naturaleza). De esto se desprende que la facultad o derecho subjetivo expresado por una norma es no sólo la capacidad o posibilidad de realizar actos lícitos meramente permitidos sino también la de ejecutar los actos lícitos normativamente exigidos.

Dos direcciones, es la forma en la cual la facultad jurídica puede especificarse, según lo indica Cossio, siendo éstas: a) Como autodeterminación lícita, cuando la propia libertad señala al hombre los contenidos de su ejecución. Lo que quiere decir, es que cuando un sujeto ejerce una capacidad expresamente atribuida por la norma jurídica o cuando se realice un acto indeterminado el cual no está expresamente prohibido. A esta modalidad se le denomina b) Heterodeterminación “cuando los contenidos de los actos a ejecutarse están dados de antemano a la libertad metafísica del sujeto agente, por otro acto distinto del propio acto de ejecución que los realiza”.⁹ Lo anterior se refiere a que si alguien está conforme con el ordenamiento jurídico, se origina en él ejerciendo el derecho de cumplir con un deber normativamente determinado.

En síntesis, la norma jurídica como un juicio tendría una estructura análoga a un juicio disyuntivo, donde la disyunción separaría dos normas jurídicas hipotéticas denominadas endonorma y peri norma, categorías básicas jurídicas de representación, lo lícito y lo ilícito, según la siguiente fórmula:

**“H debe ser P o
No –p deber ser S**

Donde:

H identifica el antecedente o la condición de aplicación.

P la prestación.

No - P la no, prestación.

S la sanción”.¹⁰

⁹ Cossio, Carlos. **La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad**, pág. 14.

¹⁰ Sánchez, Miguel. **Calculo de las normas**, pág. 73.

1.4.4. Moderna lógica deóntica

Lógica normativa o de las normas, es como se denomina también a la lógica deóntica y que tiene por objeto el estudio de las relaciones entre diversas normas y puede ser clasificada en relación con otro tipo de lógica, denominada lógica modal.

Modalidades lógicas aplicadas al derecho, es de lo que se habla cuando se refiere a lógica modal o punto de clasificación de la lógica deóntica, ya que según la mayoría de los tratadistas la lógica deóntica puede ser considerada en relación con la lógica modal como:

- Lógica deóntica independiente de la lógica modal –García Máynez, Tammele.-
- Lógica deóntica análoga a la lógica modal –Von Wright, Kalinoswki.-
- Lógica deóntica como parte de la lógica moral - Feys.-
- Lógica deóntica como extensión de la lógica modal –Anderson.-

Tratándose del derecho, la primera pertenece a los que la consideran como la existencia de un tipo especial de lógica (Lógica jurídica como algo independiente y distinto de la lógica formal clásica).

La lógica deóntica análoga a la lógica modal, de la que es partidario Kalinoswki, tiene por objeto el análisis de las relaciones entre las normas pertenecientes a un mismo sistema, que se llevan a cabo a través de la interdefinibilidad de las normas entre sí. Por lógica deóntica entendemos el estudio lógico formal de conceptos normativos, en primer lugar, las nociones, permisión y prohibición. Los conceptos jurídicos tales como derecho, pretensión o privilegio, son conceptos normativos. Las herramientas de la lógica deóntica han sido hasta ahora aplicadas al análisis de estos últimos en una medida relativamente reducida.

Los elementos normativos son utilizados en dos formas diferentes: Prescriptivamente, en el discurso normativo para enunciar reglas de acción y otras normas. En segundo lugar también son utilizadas en el discurso descriptivo, para hablar acerca de normas.

Se debe hacer notar que hay que distinguir entre conceptos deontológicos o normativos por una parte y conceptos axiológicos o valorativos. La importante noción de preferencia es axiológica.

La lógica deóntica como análoga de la modal, es el sistema que se emplea diariamente por los estudiosos del derecho, precisamente por ello es que la lógica debe necesariamente vincularse al estudio y desarrollo de la informática jurídica, para desarrollar un modelo de formalización deóntica especialmente elaborado, para el tratamiento computacional, donde se establecería la distinción entre formalización del lenguaje fáctico y su tratamiento conjunto, a través de la combinación de tres tipos de cálculo. El normativo, el fáctico y el deóntico y esto con la finalidad que permita al legislador saber, no solamente donde se encuentran las disposiciones y prescripciones normativas que resuelven un problema concreto, sino qué directrices debe seguir éste para la formación de las mismas.

Siendo la estructura el conjunto de elementos organizados y armónicos, que tienen un poder y unos fines determinados y dentro del contexto que se está tratando, basándose en el aspecto estructural de la norma jurídica, debe ser tomado en cuenta con una relevancia considerable por el legislador al momento de la producción de normas jurídicas y las características de la generalidad.

1.5. Elementos de la norma jurídica

A la integración de las normas jurídicas, se le han suscitado una serie de propuestas técnico lógicas, en las cual creemos necesario que se cite a continuación una de ellas:

Hans Kelsen en su Teoría General del Derecho y el Estado, considera que la norma jurídica estaría compuesta por dos elementos: la condición (ilícito) y una consecuencia (sanción); lo cual ilustra con la fórmula siguiente: Si es A, debe ser B, donde A representa el ilícito y B la sanción. Entendiendo por: a) Ilícito o acto antijurídico: el supuesto por el cual la norma jurídica enlaza la sanción y b) Sanción o acto coercitivo: la fuerza actual o potencial consistente en la privación de algún bien, ejercido por un individuo autorizado para el efecto y como consecuencia de una conducta.

En cuanto a estar de acuerdo con la doctrina que sustenta Kelsen, se presentan ciertos inconvenientes debido a que ciertas normas jurídicas carecen de sanción. Dentro del plano de aceptación de la existencia de preceptos jurídicos no sancionados, tendrá que admitirse que la fórmula antes descrita, enuncia una regla jurídica completa, en sentido amplio. Lo anteriormente expuesto admite la posibilidad de que dos preceptos se encuentren ligados entre sí, a tal grado, que el incumplimiento de los deberes impuestos por uno de ellos constituya el supuesto jurídico del otro, en el siguiente cuadro sinóptico se podrá comprobar más claramente lo que se quiere explicar:

Condición, ilícito Acto Antijurídico (Si es A)	Consecuencia, sanción o Acto Coercitivo (Debe ser B)
Si alguien mata	Debe ser castigado con 15 a 40 años de prisión

“Concibe a la norma jurídica como una prescripción, integrada por seis elementos o también llamados componentes”.¹¹

1.5.1. El carácter

También denominado operador deóntico depende de si la norma se forma para que algo deba, puedo o tenga que, no ser hecho y para representarlos introduce la siguiente

¹¹ Von Wright, George. **Norma y acción. Una investigación lógica**, pág. 87

regla:

Símbolo	O , para el carácter de deber	=	Norma de obligación
	P , para el carácter de poder	=	Normas permisivas
	Para el carácter tener que no	=	Normas prohibitivas

1.5.2. Por contenido de una norma

Aquello que debe o puede o tiene que hacerse o no hacerse, es decir, la cosa (acto o abstención de cambiar estados de cosas) presenta (mandada, permitida o prohibida) y para representarlo introduce las expresiones;

p o q, para los estados de cosas;
-p y -q para los estados de cosas opuestos;
T, para los cambios;
d, para los actos;
f, para las abstenciones.

1.5.3. En cuanto a la condición de aplicación de una norma

Es aquella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquélla que es el contenido de una norma dada. Esto en el caso de las normas categóricas, a lo que nos referimos es, que son aquellas normas en las que la condición de aplicación está ya establecida, es decir, dada en el enunciado de su contenido, según Von Wright no es necesario que necesariamente haya símbolo alguno. Todo lo contrario, se establece con las normas hipotéticas, éstas si exigen que se especifique dicha condición, Von Wright introduce para ello el símbolo “/” el que se coloca a la derecha del contenido de la norma.

1.5.4. Por autoridad de una prescripción

El agente que da o emite la prescripción.

1.5.5. Por sujetos (o sujetos) de una prescripción

El agente o agentes a quienes la prescripción se dirige o da.

1.5.6. Por ocasión

La mención de una localización, es decir, lugar o lapso en el tiempo.

Núcleo normativo, es como sugiere en llamar, Von Wright, a los elementos o a los componentes, carácter, contenido y condición de aplicación, en lo referente a la estructura lógica que las prescripciones tiene en común con otros tipos de normas, en cambio a los elementos; autoridad, sujetos y condición de aplicación son para Von Wright, componentes distintivos de las prescripciones, que no se encuentran necesariamente en las normas.

-P (carácter) d (-pta) (contenido) /qTq (condición de aplicación).

En cuanto a lo que hemos examinado anteriormente, el doctor Fernández Velásquez, señala en cuanto a lo examinado, dos puntos de vista “a) que para los últimos tres elementos de las normas antes examinadas, Von Wright no introduce ningún tipo de símbolo o expresión que los represente; y b) que la teoría de Von Wright, es esencialmente una teoría de lo que él denomina núcleos normativos”.¹²

La estructura del núcleo normativo, en cuanto a la descripción jurídica con sus elementos, en virtud de lo descrito, sería la siguiente:

¹² Velásquez Carrera, Fernando. **Introducción a la lógica jurídica**, pág. 30.

“P carácter, f (-pTp) contenido, /qTq condición de aplicación”.

Ejemplificando lo que antes expusimos, se refiere a:

Según lo que establece la norma legal, en el Artículo 66 de la Ley del Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 que regula: “La inasistencia a sesión plenaria por parte de los diputados, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%)... y en el segundo párrafo establece: No serán aplicables los descuentos mencionados, cuando medie excusa o licencia...”

La estructura del núcleo normativo de la norma de derecho con sus elementos ilustrándola en un cuadro sinóptico, quedaría de la siguiente forma:

Carácter –P	Contenido f(-p T p)	Condición de aplicación /qTp
La inasistencia a sesiones parlamentarias	por parte de los diputados, dará lugar a un descuento del cien por ciento (100%)	No serán aplicables los descuentos cuando medie excusa o licencia.

Así también para mejor y mayor entendimiento planteamos un segundo ejemplo:

En la norma no está permitido estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina, salvo en el caso de ambulancias, carros de bomberos y los vehículos de policía; el carácter sería no está permitido, el contenido estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina y la condición de aplicación salvo en el caso de ambulancias, carros de bomberos y los vehículos de la policía.

La estructura del núcleo normativo de la norma de derecho con sus elementos, quedaría ilustrada en el cuadro sinóptico siguiente:

Carácter -P	Contenido f(-pTp)	Condición de aplicación /qTp
No está permitido,	estacionar vehículos a menos de ocho metros de la esquina,	salvo en caso de ambulancias, carros de bomberos y los vehículos de la policía.

“La norma jurídica de carácter genérico como un juicio hipotético, estaría integrada por dos elementos a) el supuesto y b) la disposición”,¹³ tal como lo fundamenta Korkonouv quien define al primero, como el conjunto de condiciones de cuya realización depende la vigencia de la segunda, ésta última indica, qué consecuencias normativas se encuentran determinadas por la realización del supuesto.

En lo referente al problema que hemos venido analizando García Máynez, varía su postura, de acuerdo a la clase de lógica que utiliza para analizar el problema de la estructura de la norma jurídica.

“Cuando aplica la lógica tradicional, sostiene que la norma jurídica de carácter genérico como un juicio hipotético”.¹⁴

En la actualidad algunos autores modernos no suelen emplear el término supuesto jurídico, debido a que predomina la denominación hecho jurídico (fait juridique, fatto giuridico, tatbestand). Para algunos autores esta denominación es incorrecta, aunque esto no implica que no la utilicen, tal es el caso del profesor Fritz Scherier, que usa también esta última, a pesar de que en su opinión, es incorrecta. La terminología usual fomenta confusión entre el supuesto de derecho, como hipótesis contenida en una norma y el hecho de la realización de tal hipótesis, para ejemplificar lo antes dicho, se aclara de la siguiente manera: el Artículo 121 del Código de Trabajo, Decreto 1441 regula: “El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determina... la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte,

¹³ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 13.

¹⁴ Bielsa, Rafael, **Los conceptos jurídicos fundamentales y su terminología**, pág. 89.

constituye jornada ordinaria...” el supuesto que este precepto establece es que un trabajador labore mas de ocho horas por día, al servicio del mismo patrono. Se trata de una suposición normativa, que no debe ser confundida con el hecho real de que un trabajador Y labore X horas extras en provecho del empresario Z.

El supuesto es comúnmente definido como un hecho que produce un efecto jurídico”. De acuerdo con esta definición, el género próximo del concepto que examinamos es la noción de hecho, constituye sin embargo, un grave error creer que los supuestos jurídicos se refieren en todo caso, a acontecimientos reales provistos de consecuencias normativas.

Para la palabra hecho, hay distintos entendimientos equívocos, por lo que examinaremos lo que algunos autores entienden por dicha palabra:

- Algunos juristas hablan de una transformación del mundo exterior.
- Por su parte Enzo Enríquez, dice que se trata de cualquiera transformación de la realidad.

Por esto entendemos que en ciertas definiciones se halla implícita la idea de que un hecho es un suceso temporal y espacialmente localizado, que provoca al ocurrir, un cambio en lo existente, por lo que cuando la ley enlaza un acontecer de esta especie de consecuencias normativas, aquél se transforma en hecho jurídico. Según García Máynez, ciertos supuestos jurídicos están constituidos por realidades de otra índole, a las que sólo impropiaamente se les puede dar el nombre de hechos, puede tratarse, de un derecho subjetivo que desempeñe el doble papel de consecuencia y supuesto en diferentes relaciones o bien de una situación jurídica a la que la ley vincule consecuencias normativas, pero una situación jurídica a la que la ley vincule, transformaciones de la realidad, que condicionan el nacimiento de facultades y deberes.

Para un ejemplo de lo anterior, el Artículo 147 de la Constitución Política de la

República de Guatemala estable: “Son ciudadanos los guatemaltecos de dieciocho años de edad, los ciudadanos no tendrán mas limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley”. La norma suprema revela que la nacionalidad es, en nuestro derecho positivo vigente, uno de los supuestos condicionales de la ciudadanía, ahora bien, la nacionalidad no es un hecho natural, sino una situación jurídica, es cierto que ésta se encuentra condicionada por una serie de hechos, pero también se establece de forma clara y precisa, al punto de confundirse con ellos.

Se ha definido al supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma, la citada definición revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone y otorga. Las consecuencias a que da origen la producción del supuesto, pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones. Y que la diferencia entre ambos enunciados estriba en que el supuesto alude a un nexo necesario entre fenómenos y la disposición se refiere al enlace normativo de una hipótesis y una o varias consecuencias de derecho. El efecto sigue a la causa de manera indubitable (Ley de la Causalidad Jurídica); la consecuencia jurídica debe, en todo caso, enlazarse a la realización del supuesto, aunque de hecho puede ocurrir que aquélla no se produzca. Los siguientes ejemplos aclaran lo expresado.

- “Si sometemos a un cuerpo a la influencia del calor, aumentará de volumen” (ley natural).

- “Si el usufructo está constituido sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor, pero si no todo el rebaño pereciere, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías los animales muertos”, (Artículo 737 Código Civil, Decreto Ley 106).

Como se puede comprobar en ambos casos se trata de suposiciones, en el ejemplo a)

se establece si un cuerpo es sometido a la influencia del calor... en el ejemplo b) si el usufructo está constituido sobre animales y estos mueren... las dos hipótesis son posibles, en el caso de que dichas hipótesis se realicen y en la segunda hipótesis se presentan mil veces, es seguro que las consecuencias jurídicas del usufructo sobre animales no quedarían cumplidas en todos los casos. Por lo tanto es obvio pensar, las consecuencias de un determinado supuesto deben ser realizadas siempre por el sujeto del deber; pero es posible que el obligado no proceda de acuerdo con lo prescrito.

La estructura de la norma jurídica con su elemento se plantea de la siguiente forma:

Si **s** (supuesto) es **h** (hecho), **D** (deber jurídico) y **F** (derecho subjetivo) son.

Analizando un ejemplo más, en el Artículo 468 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, se preceptúa “Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de dar aviso a éste”. El supuesto jurídico (si s es h) sería si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento y la disposición (D y F necesariamente son) sería la parte de la norma que el obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste.

La estructura de la norma jurídica con sus elementos, quedaría ilustrada en el cuadro sinóptico siguiente:

<p align="center">Supuesto Jurídico (D y F necesariamente son)</p>	<p align="center">Disposición (Si s es h)</p>
<p align="center">Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento...</p>	<p align="center">El obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma.</p>

Disposición: Vista ésta por si misma, esto es desligándola de su hipótesis... puede formularse de modo categórico. Así en el ejemplo anterior, cuando separamos la disposición normativa el obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, de la hipótesis si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, aparece ante nosotros un juicio que encierra tres elementos lógicos; sujetos, cópula y predicado”.¹⁵ Así en el ejemplo, obligado es el concepto sujeto, podrá depositar en un Banco el importe de la misma la cópula jurídica y a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso, el predicado.

A consecuencia de esto, en toda disposición normativa considerada como juicio categórico encontramos según Gracia Máynez, tres elementos;

- El concepto sujeto (SO): El obligado.
- La cópula jurídica (tiene el deber de): podrá depositar en un Banco el importe de la misma.
- El concepto predicado (d): a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso.

La estructura de la disposición normativa, quedaría ilustrada en el cuadro siguiente:

El obligado aviso	podrá depositar en un Banco el importe de la misma	a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar
Concepto sujeto (SO)	Cópula Jurídica (tiene el deber de)	Predicado (d)

¹⁵ García Máynez. **Ob. Cit.**, pág. 27.

1.6. Clasificación de la norma jurídica

Al análisis de la disposición normativa vista como un juicio categórico, el cálculo de clases, hay que recordar que los juicios o proposiciones que se refieren a clases, son esencialmente juicios de inherencia. Así, en un primer momento García Máynez, asimila la estructura lógica de la disposición normativa del juicio jurídico a un juicio categórico de inherencia y desde este punto de vista considera que la misma se encontraría integrada por tres elementos similares a los que integran esta clase de juicios: el sujeto, el predicado y la cópula jurídica.

En cuanto al concepto sujeto, García Máynez, señala que es el elemento fundamental de los preceptos jurídicos y su función consiste en señalar a la persona objeto de la regulación o sea, para volver al ejemplo del obligado. Dicho concepto, agrega está referido al sujeto pasivo del deber o titular del derecho que el juicio jurídico respectivamente impone u otorga. Para hacer referencia a la persona objeto de la regulación, García Máynez se sirve de la letra “S” bien de los signos “P” o “SP” (tratándose del pretensor) y “O” o “SO” (si se trata del obligado).

En cuanto al predicado, el referido autor, señala lo siguiente. La predicación contenida en las normas se refiere..., a lo que la persona objeto de tal regulación está obligada a hacer u omitir. El papel del predicado en la disposición, estriba en determinar cuál es la conducta del objeto del derecho atribuido o del deber impuesto a aquéllas. Para referirse a la conducta ordenada, García Máynez, se vale de la letra “d”, y al referirse a la prohibida de la minúscula “p”, la que constituye el objeto de un derecho subjetivo la designa por medio de la letra “f”.

Por último, en lo relativo a la cópula jurídica, García Máynez señala lo siguiente para que haya norma de derecho no son suficientes el concepto sujeto y el concepto predicado, es indispensable además que la conducta objeto de las obligaciones y facultades sea referida, a través de la cópula, al obligado. La cópula jurídica suele expresarse por medio de giros como tiene el derecho de está facultado para. Tiene el

deber de, queda obligado a. Asimismo, sostiene que la disposición normativa como de las partes de la norma de derecho. Al separarla del supuesto jurídico, adopta la estructura de un juicio categórico, con sus mismos elementos, concepto sujeto, cópula y predicado.

De todo lo expuesto, se infiere que desde el punto de vista de la lógica tradicional, la estructura completa de la norma de derecho abstracta, tomando los elementos que compone la disposición normativa. Esquemáticamente la estructura sería entonces la siguiente:

“Si **s** es **h**, **O** debe observar la conducta **d**”.

El cuadro sinóptico siguiente demuestra como quedaría estructurada la norma jurídica:

Supuesto Jurídico (si s es h)	Disposición (D y F necesariamente son)	
Si vencida la letra de cambio, ésta no es después de tres días del vencimiento...	El obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma...	A expensas del tenedor y sin obligación de dar Aviso.

En síntesis la determinación de los conceptos fundamentales, surge como se ha expresado, de la propia función regulativa que cumple toda norma jurídica, pero en última instancia, esta función no es sino la expresión racionalizada de la modalidad constructiva con que el espíritu del hombre ordena, en un sentido ideológico, su propio comportamiento. Las normas jurídicas no hacen, en referencia a esto, nada más que traducir el sentido que confiere un acto de voluntad normativo al objeto de la regulación. En efecto, es de la esencia humana, pues no existe en derecho un deber normativamente determinado al cual no corresponda una correlativa facultad y viceversa. Toda norma jurídica prescribe simultáneamente deberes y facultades, como

también a qué calidades de sujetos y bajo cuáles condiciones corresponden unos y otras.

Siendo el derecho un sistema coactivo de la conducta humana, es también de la esencia de la regulación jurídica, la institución de una sanción frente al supuesto de un ilícito. No puede hablarse, en rigor de la existencia de una norma jurídica, si en ella no se prescribe el deber de un órgano de la comunidad, de aplicar determinada sanción en el supuesto de que el deber impuesto a los individuos no sean cumplidos por estos. De ahí que las denominadas normas sancionadoras, integrando unas veces su propio sentido regulativo y completando otras, el sentido incompleto de las que sólo establecen deberes y facultades para los individuos, instituye las sanciones aplicables a cada ilícito.

Partiendo desde distintos puntos de vista y sabiendo que son múltiples los criterios que podemos elegir para establecer una clasificación de las normas jurídicas, de todos modos vamos a tratar de seguir los que consideramos se hallan más de acuerdo con el fundamento mismo de la norma y, en especial, con su estructura y caracteres, sin mezclar o integrar aspectos materiales y formales, con la pretensión de agotar los diversos ángulos de las categorías que proceden de planos distintos, para evitar caer en la reiteración y equivocación.

“Se considera que dicho problema se vincula con la manera de cómo los que se han encaminado a la filosofía del derecho, la teoría general y las normas jurídicas en particular, y se plantea en determinar cuales son los criterios determinantes para clasificar a las normas en general y a las normas jurídicas en particular ”. ¹⁶

Para la corriente finlandesa de la lógica Deóntica, representada por la Escuela de George Henrik Von Wright: “Las normas prescriptivas dentro de las cuales se incluyen a las normas jurídicas se clasificarían atendiendo a los elementos que las integran;

¹⁶ Bobbio, Norberto. **Teoría general de la política** pág. 141.

según el carácter, el contenido, la condición de aplicación, la autoridad, el sujeto y la ocasión”.¹⁷

“Las normas jurídicas se clasifican según como se determine el sujeto de una norma; según como esté determinada la situación de la norma; y según como esté determinado el tema de la norma”.¹⁸

“Las normas de derecho se clasifican, desde el cuádruple punto de vista de la cualidad, cantidad, relación y modalidad, de la lógica tradicional. Efectivamente Máynez, siguiendo a Alejandro Pfander clasifica a las normas jurídicas según el criterio de clasificación de la lógica tradicional, que clasifica los juicios en general por su cualidad, cantidad, relación y modalidad”.¹⁹

1.6.1. Las normas jurídicas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación

Existen normas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación, cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo, cuando una regla de derecho complementa a otra recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas, por su parte, se les denominan primarias. Las secundarias no encierran una significación independiente y sólo podemos entenderlas en relación con otros preceptos. Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación, las normas jurídicas se clasifican en primarias y secundarias. Son primarias, las que tienen por sí mismas sentido pleno o sea, que no necesitan de otras para lograr la finalidad que se propone la norma. Tienen vida independiente, tienen sentido pleno por sí mismas, no necesitan de otras para cumplir su objetivo. Dentro de esta clase de normas se encuentran, los contratos de mutuo, arrendamientos, usufructo.

¹⁷ Von Wright. **Ob. Cit.**, pág. 12

¹⁸ Ross, Alf. **Lógica de las normas**, págs. 102 a 107.

¹⁹ Gaos, José. **La lógica jurídica**, pág. 347.

Las normas secundarias, son la que su existencia es dependiente de otras normas jurídicas; es decir, que por sí mismas o en forma independiente, no tienen razón de ser; se explican en función de otras normas. Las normas jurídicas secundarias comprenden:

1.6.1.1. Las de iniciación, duración y extinción de la vigencia

Siendo ejemplo de ellas cualquier ley que fije lo relativo a la vigencia de la misma. Las podemos buscar en todas las leyes en lo que se refiere a las disposiciones transitorias. Ejemplos: Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, “Artículo único... este Código entrara en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el diario oficial...” La Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse a los Decretos de estado de sitio, alarma, etc., en su Artículo 152, establece: “La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días”.

1.6.1.2. Las declarativas que desarrollan una norma primaria

Estas normas jurídicas son las que dan una explicación de la norma primaria. Podemos incluir dentro de esta clase de normas, todas las que explican lo que es cada institución del derecho. Ejemplo: Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.

1.6.1.3. Permisivas

Son las normas jurídicas que establecen excepciones a las reglas generales. Tienen tal carácter cuando hay excepciones en relación con otras normas. Por ejemplo: El Código Civil, Decreto Ley 106, en su primera parte el Artículo 97 se refiere a la obligación del varón de presentar certificado de sanidad o certificado prenupcial antes de contraer matrimonio; pero en su último párrafo establece las excepciones así “No están

obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residen en lugares que carecen de facultativo y las que al solicitar el matrimonio ya hubieren tenido relaciones de hecho, que hagan innecesario dicho certificado”.

1.6.1.4. Interpretativas

Como su nombre lo indica, son las normas jurídicas que nos señalan los métodos a seguir para la interpretación de las normas jurídicas, por el legislador o por las autoridades judiciales. Ejemplo: La Ley del Organismo Judicial. Decreto del Congreso de la República 2-89, establece: “Artículo 9. “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu”.

1.6.1.5. Sancionadora

Contienen la sanción a imponer por la violación de la norma primaria, ejemplo el Código Penal, Decreto del Congreso de la República 17-73, “Artículo 436 (allanamiento ilegal). El funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina (lo anterior es norma jurídica primaria. Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, (es norma jurídica secundaria”. El derecho que contiene normas jurídicas sancionadoras en mayor número, es el derecho penal, aunque las contienen todas las áreas del derecho, incluso el constitucional.

1.6.2. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares

Estas se dividen en:

- a) Normas taxativas, y
- b) Normas dispositivas

1.6.2.1. Taxativas (normae cogenti o ius cogens)

Son aquéllas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. Del Vecchio ofrece las definiciones siguientes: “Las normas taxativas son aquéllas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni relativamente en vista al fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de ese fin está cabalmente disciplinada por la norma misma. Se puede citar, a este propósito, la máxima. “ius peblicum privatorum pactis mutare nequit”.

1.6.2.2. Dispositivas (ius dispositivum)

“Son las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta, que sólo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente”²⁰. Según este autor, las dispositivas se dividen en interpretativas y supletorias. En las primeras, como su nombre lo indica, sirven para interpretar la voluntad de las personas, que han intervenido en un negocio jurídico; las segundas se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes.

1.6.3. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su cualidad o contenido

La identificación del elemento o parte de la norma en general y de la jurídica en general que determina la cualidad de las mismas. Para algunos iusfilósofos y cultivadores de la moderna lógica de las normas, como Giorgio del Vecchio y Von Wright, las normas en general y las jurídicas en particular, desde el punto de vista de su cualidad o contenido como le llama Von Wright, se dividen en preceptivas y prohibitivas (Del Vecchio) y positivas y negativas (Von Wright), atendiendo a si las mismas ordenan, permitan o prohíban un acto o una abstención. Así, según Giorgio del Vecchio, “el imperativo

²⁰ Del Vecchio, Georgia: **Filosofía del derecho**, pág. 437.

puede asumir una forma positiva o negativa, de aquí la primera distinción de las normas jurídicas preceptivas o prohibitivas.

Son preceptivas las normas jurídicas que imponen el cumplimiento de ciertos actos determinados; y son prohibitivas las que imponen ciertas omisiones. Von Wright por su parte considera que las normas en función de que su contenido sea un acto o una abstención, se dividen en positivas y negativas. Antes de lo expuesto se puede deducir que Del Vecchio y Von Wright consideran como normas positivas las siguientes:

1.6.3.1. Normas positivas

- Las normas de obligación que ordenan realizar un acto;
- Las normas permisivas que permiten realizar un acto;
- Las normas prohibitivas que prohíben realizar un acto

1.6.3.2. Normas negativas

- Las normas de obligación que ordenan realizar una abstención;
- Las normas permisivas que permiten realizar una abstención;
- Las normas prohibitivas que prohíben realizar una abstención.

Para simbolizarlas utilizaremos la notación que utiliza Von Wright, en un Ensayo de Lógica Deóntica y la Teoría General de la Acción.

- Las normas de obligación se simbolizarían con la fórmula **Op** que significa es obligatorio.

- Las normas permisivas que permiten realizar un acto, con la fórmula **Pp** que significa esta permitido p.
- Las normas prohibitivas que prohíben realizar un acto, con la fórmula **Php** que significa esta prohibido p.
- Las normas de obligación que ordenan realizar una abstención, con la fórmula **O-p** que significa es obligatorio no p.
- Las normas permisivas que ordenan realizar una abstención, con la fórmula **P-P** que significa esta permitido no p.
- La norma prohibitivas que prohíben realizar una abstención, con la fórmula **ph-p**, que significa esta prohibido no p.

Lo anterior hace ver que:

- **O** simboliza el carácter u operador deóntico **Obligatorio**
- **P** simboliza el carácter u operador deóntico **Permitido**
- **Ph** simboliza el carácter u operador deóntico **Prohibido**

P simboliza el contenido de la norma “-“ simboliza la abstención (Para los actos no se introduce símbolo alguno)

Como se observa, para Del Vecchio y Von Wright, lo que determina la cualidad de las normas jurídicas es el hecho de que unas, a las que llama preceptivas o positivas, ordenan o permitan o prohíban una acción y otras a las que denominan prohibitivas o negativas, permitan o prohíban una abstención.

1.6.4. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su cantidad

“Desde este punto de vista el problema se vincula a la identificación de los elementos de la prescripción, que determinan la cantidad de las normas en general y de las normas jurídicas en particular”²¹ y el mismo puede plantearse de la forma siguiente: “¿Cuál es la parte o elemento de la norma que determina la cantidad de las mismas?. ¿Es el sujeto a quien la norma se dirige, el objeto de la prescripción, es decir, la acción prescrita, la ocasión, el carácter”²² o copula lo que lo determina?

Para la corriente finlandesa de la lógica deóntica representada por Von Wright, lo que determina la cantidad de las prescripciones, es la forma universal o particular con que se presenten en la prescripción tanto el sujeto destinatario como la ocasión. Recordemos para el efecto por ocasión, Von Wright entiende la localización especial o temporal en que debe cumplirse el contenido de la prescripción. Por ejemplo: mañana debes ir a la biblioteca es una prescripción que menciona una ocasión temporal; está prohibido fumar.

“Así por sujetos las prescripciones pueden clasificarse en particulares y generales. Son particulares cuando se dirigen a uno o varios agentes determinados y generales, cuando se dirigen a una clase de agentes indeterminados por medio de una descripción. Las generales, por su sujeto pueden a la vez ser de dos tipos; las conjuntivamente generales y las disyuntivamente generales. Las primeras son aquellas que se dirigen a todos los miembros de una clase. Las segundas, en cambio, son las que se dirigen a uno o varios individuos indeterminados de una cierta clase”.²³

Según la ocasión, las prescripciones también se dividen en particulares y generales:

²¹ Tomas, Juan de Santo. **Compendio de lógica**, pág. 48.

²² Prieto de Pedro, Jesús. **Lenguas, lenguaje y derecho**, pág. 91.

²³ Nino Carlos, Santiago. **Introducción al análisis del derecho**, pág. 77.

1.6.4.1. General

Es cuando establece un número ilimitado de ocasiones. Y estas a la vez se dividen y pueden ser de dos tipos, que son: Conjuntivamente generales y disyuntivamente generales. Es conjuntivamente general por la ocasión, si ordena o permite la realización de su contenido en todos (o cada uno) de este ilimitado número de casos. Una prescripción es disyuntivamente general con relación a la ocasión si ordena o permite la realización de su contenido en alguno (por lo menos uno) de este ilimitado número de ocasiones. Será general aquélla que es general con relación al sujeto o a la ocasión o a ambos, eminentemente general aquella prescripción en la cual tanto el sujeto como la ocasión son generales”.²⁴

1.6.4.2. Particular

Se considera de este tipo, cuando establece una condición específica o un número finito de ocasiones específicas. Que sería para Von Wright, aquélla que es particular con relación al sujeto y a la ocasión.

1.6.5. Las normas jurídicas desde el punto de vista de su modalidad

La forma en que se dividen los juicios enunciativos y como se ha establecido es en verdaderos y falsos, en relación con las normas no se habla de verdad o falsedad. Sino de validez o invalidez. Las verdades expresadas por aquellos, pueden ser contingentes o necesarias.

En relación a esta clasificación de los juicios de la lógica clásica por su modalidad, se entiende que los referidos juicios según esta doctrina se clasifican en: 1. asertórico 2. problemático o apodíctico. Los primeros, son aquellos en donde el predicado pertenece al sujeto, pero al pertenecer al sujeto no es de derecho, sino de hecho,

²⁴ Von Wright George Genrick. **Ob. Cit.**, pág. 95 a 97.

pertenece al sujeto, efectivamente, pero podría no pertenecer, que se plantea como una verdad de hecho, por que bien se puede plantear o presentarse de otra forma. En cambio en los segundos, son aquellos en donde el predicado no puede por menos de ser predicado del sujeto. Ciertas proposiciones que se hacen siempre serán las mismas, dicho en otras palabras todo juicio válido posee; validez efectiva, posible o bien necesaria, por lo que el referido problema puede plantearse así: ¿Cómo se clasifican las normas jurídicas atendiendo a la clasificación de los juicios de la lógica clásica por su modalidad?

La realización de sus supuestos, el nacimiento de las consecuencias de derecho, esto es lo que hace que los preceptos jurídicos tengan siempre estructura hipotética, ya que son dependientes de las mismas, cuando aquellos se realizan éstas pueden dejar de producirse o lo que es igual, necesariamente se producen, lo que significa que la atribución de facultades o la imposición de deberes a los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto – sujeto de la disposición normativa, en todo caso depende de que se realicen ciertas hipótesis, precisamente porque estatuyen condicionalmente un deber o conceden condicionalmente un derecho, los preceptos jurídicos, son juicios apodícticos, ahora bien su apodicticidad se deriva según del modo de la permisión o de la obligación, es decir, de la índole necesaria de aquélla y de éste. En su caso, la realización del supuesto condiciona el nacimiento de un deber jurídico, en el otro el derecho subjetivo.

Para subrayar la modalidad de la regulación jurídica, lo mismo tratándose de los preceptos que obligan que de los que faculta, los cuales se sirven de las siguientes expresiones: Norma imperativa: Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto **O** necesariamente debe observar la conducta **d** y **Norma Atributiva**: Si el supuesto jurídico se realiza, el sujeto **O** tiene el derecho de observar la conducta **f**.

El referido autor se pregunta: “Si las normas del derecho pueden asumir su modalidad asertórica o ser problemáticas, y llega a la conclusión de que dichas modalidades son

implícitamente presupuestas por la norma genérica que de modo apodíctico concede derechos o impone obligaciones”.²⁵

La lógica deóntica, en su forma moderna (a partir de 1951), tiene su origen en la observación de la siguiente analogía.

Para ejemplificar imaginémonos lo siguiente: que “**A**” denote una propiedad cualquiera, tal como la de ser azul o triangulo. “**EA**” significaría que existe al menos una cosa con esta propiedad, o que **alguna** cosa es **A**, el signo “-” será usado como símbolo de negación “**-EA**”, significará, consecuentemente, que no existe una cosa con la propiedad, en otras palabras, que todas las cosas que hay, si es que las hay, son **A**.

Finalmente supongamos que “**H**” nombra una acción cualquiera o un modo de comportamiento, tal como fumar, robar o cerrar la ventana “**PH**” significaría que esta acción **es permitida**, que uno puede hacer **H**, por ejemplo, que uno puede fumar. “**-PH**” refleja, entonces, que dice que no está permitido no hacer **H**, que está prohibido omitir esta acción o en otras palabras: que es **obligatorio** hacer **H**, que uno **debe** hacerlo.

Estas similitudes su pueden representar en una tabla, la cual quedaría de la siguiente manera:

E alguno	M posible	P permitido
-E ninguno	-M imposible	-P prohibido
-E- todos	-M necesario	-P- obligatorio
Cuantificadores	Conceptos Modales	Conceptos Deónticos” ²⁶

Entre las tres triadas de conceptos hay una sorprendente similitud. Dentro de cada uno de los tres grupos, partiendo de uno de los miembros, definir o derivar o engendrar a los otros dos, de manera uniforme, con una doble aplicación de la negación.

²⁵ García Máynez, Eduardo. **Ob. Cit.**, págs. 158,159 y 164.

²⁶ Von Wright. **Ob. Cit**; págs. 7, 13-15.

1.7. Jerarquía de las normas jurídicas guatemaltecas

El planteamiento del problema del orden jerárquico de las normas jurídicas, tuvo su aparición en la Edad Media, aunque no con mayor expectación fue relegada. En la actualidad y con los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquía de los preceptos del viejo derecho y considera ya como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, las sentencias judiciales y principalmente en la formación de disposiciones y prescripciones normativas.

El proceso merced por el cual una situación jurídica abstracta en concreto y una norma general se individualizan, denominase **aplicación**. “Si examinamos el derecho a la luz de su aplicación descubriremos –dice A. Merkl – el criterio que permite establecer una ordenación jerárquica entra las diversas normas de aquél, y entre éstas y los actos jurídicos”.²⁷

1.7.1 Norma superior y norma inferior

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al mismo tiempo, el fundamento de su validez.

El análisis del derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho, éste regula su propia creación, en cuanto fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho, éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica es válida

²⁷ Merkl, Adolph. **Estudios sobre teoría pura del derecho**, pág. 13.

por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallan, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas se encuentra constituida por el hecho de que la creación se determina, por otra todavía más alta.

1.7.2. Concepto jerarquía de las normas jurídicas

La jerarquía de las normas jurídicas, está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general y especial, al desarrollo y aplicación, elementos que debemos tomar en cuenta en el tratamiento del tema.

1.7.3. Grados del orden jerárquico

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados normativos.

- Normas Constitucionales.

- Normas Ordinarias.

- Normas Reglamentarias.

- Normas Individualizadas.

Las normas que anteriormente fueron descritas, serán explicadas y analizadas, conforme la teoría jurídica tradicional, expuesta por Hans Kelsen.

1.7.4. Constitucionales

La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos, supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel superior dentro del derecho interno. El término constitución es entendido no en sentido formal, sino material. La constitución en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

La ley constitucional más común es la constitución, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado. También se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política.

Podemos decir que la Constitución es la ley principal, que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno básicamente, fijando las atribuciones de los gobernantes para crear un estado de derecho y alguna forma de control de sus actos, a través de los recursos.

Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios. Como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes se establece el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad.

1.7.5. Clases de constitución

Atendiendo a la posibilidad de su reforma o de su abrogación, se dividen en rígidas y

flexibles. Las primeras, son las que tienen alguna dificultad para su reforma o para su abrogación, estando encomendada esta facultad a un órgano extraordinario; en nuestro caso la Asamblea Nacional Constituyente, Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Existe un procedimiento especial, una forma determinada para la creación de las constitucionales, esa forma especial relativa a las constitucionales, forma constitucional o material, es decir, las normas que regulan la creación de preceptos generales y – en el derecho moderno - las que determinan a los órganos y el proceso de legislación, constituyen un elemento esencial de cada orden jurídico. Las flexibles son las constituciones que pueden ser reformadas o abrogadas por el órgano ordinario de la legislación. La Constitución de Guatemala está considerada dentro de las constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden llevar a cabo por el órgano legislativo, ampliar por el Consejo de Estado y las otras están encomendadas al órgano extraordinario.

Cada Constitución, sea rígida o flexible, contiene dos partes: la dogmática y la orgánica. La dogmática se refiere a los principios generales o garantías constitucionales, tanto individuales como sociales. La parte orgánica contiene la organización de los órganos del poder del Estado, sus atribuciones y algunos medios de control.

1.7.6. Origen

Las normas jurídicas constitucionales, como todo fenómeno, tienen un origen primario; en el presente caso, en la primera Constitución de cada Estado, pero no toda legislación actual de cada Estado está determinada por esa primera Constitución, ya que el proceso de desarrollo jurídico pudo verse interrumpido por un golpe de Estado o bien por una revolución

1.7.7. Golpe de estado

Se entiende como tal a la deposición violenta del gobierno constitucional, para instaurar

uno nuevo, que generalmente no cambia la esencia del existente, con esto nos referimos a que no trae como consecuencia un cambio de estructuras, sino que únicamente cambios formales, que pueden ser más positivos o más negativos, según sea la inspiración ideológica del mismo, pero que mantiene el estado de cosas, con la diferencia que suaviza o endurece más la situación en relación a las mayorías, pero no les soluciona sus problemas.

1.7.8. Revolución

También el orden constitucional puede verse interrumpido por una revolución, cuya característica fundamental es la participación popular y por consiguiente sus beneficios son para las mayorías, son notorios, observándose grados diversos, según sea la inspiración ideológica de la misma.

La interrupción del sistema constitucional, ya sea por un golpe de Estado o por una revolución, trae como consecuencia dejar sin efecto el orden constitucional existente. En el caso del golpe de Estado, para garantizar su legalidad y volver a copiar casi íntegramente la anterior Constitución y para el caso de la revolución, introducir cambios considerables, si se trata de una revolución democrática y para el caso de una revolución proletaria, para cambiar totalmente el contenido de la Constitución.

1.7.9. Forma

Regularmente el organismo que crea las normas jurídicas constitucionales, no es el órgano ordinario de la legislación, sino es un organismo especial y de carácter extraordinario, que en los sistemas sujetos a un régimen de su propiedad privada, se denomina comúnmente Asamblea Nacional Constituyente, que será el encargado de faccionar las leyes constitucionales y especialmente la Constitución.

La Constitución actualmente vigente de Guatemala, parte de 1965, la que fue faccionada por la Asamblea Nacional Constituyente, electa en el sistema de planilla

única, es decir ninguna alternativa. Esta Constitución parte de garantizarse el régimen de propiedad privada y la libertad de empresa, se limita las posibilidades de afectación de esa propiedad.

1.7.10. Leyes constitucionales

Reciben este nombre porque son elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollan principios de la Constitución, lo cual puede ocurrir únicamente cuando la Asamblea Nacional Constituyente se integra como consecuencia de un golpe de estado o de una revolución. La Asamblea Nacional Constituyente ha emitido algunas leyes constitucionales, entre otras las siguientes: Decreto 7. Ley de Orden Público; Decreto 8. Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad y Decreto 9. Ley de Emisión del Pensamiento. Otra de las características de las leyes constitucionales, es que pueden ser objeto de reformas o de abrogación, por el órgano ordinario de la legislación – Congreso de la República-, pero se necesita el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

1.7.11. Normas ordinarias o generales

Las normas generales, establecidas legislativamente o consuetudinariamente representan un nivel inmediato inferior a la Constitución, en el orden jerárquico del derecho. La creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral; para nuestro caso está encomendada al Congreso de la República.

Esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la constitución, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad, para lo cual se ha creado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Estas normas generales tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, especialmente los tribunales, pero también las autoridades administrativas. Los órganos de aplicación del derecho deben ser instituidos de acuerdo con el orden jurídico, el cual ha de determinar

asimismo, el procedimiento que tales órganos están obligados a observar cuando aplican las normas jurídicas. Así pues, las normas generales del derecho legislado o consuetudinario tienen una función doble. 1) Determinar quiénes son los órganos encargados de la aplicación del derecho y cuál es el procedimiento a que deben someterse, y 2) Determinar los actos judiciales y administrativos de tales órganos. Por medio de sus actos, los últimos crean normas individuales, al aplicar a casos concretos, las normas generales.

Ciertos autores dividen las leyes ordinarias en dos grupos a saber, de organización y de comportamiento. A las primeras, suele llamárseles orgánicas, su fin primordial consiste, como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas, tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares. Esta distinción no debe ser tomada específicamente, porque hay ciertos cuerpos de leyes que encierran, al lado de una serie de normas de organización, numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares. A los ordenamientos de este género podríamos llamarlos mixtos. El Código de Trabajo de Guatemala, verbigracia, es un Código mixto, ya que no solamente rige las relaciones entre trabajadores y patronos, sino la organización y funcionamiento de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, creando así su propia jurisdicción privativa.

1.7.12. Normas reglamentarias

Las normas jurídicas reglamentarias, tienen como objeto fundamental, fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del estado, en donde estos funcionan. Para Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elabora su reglamento interior, el Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria y el Organismo Judicial, elabora su propio reglamento general de tribunales.

Como podemos establecer, no está sujeto a la aprobación del órgano especializado de la legislación y por el objetivo que están llamadas a cumplir, no pueden oponerse a la Constitución, ni a la legislación ordinaria.

Algunas veces, la creación de normas generales se dividen en dos o más etapas, ciertas Constituciones otorgan determinadas autoridades administrativas, por ejemplo, al Jefe del Estado o a los miembros de su gabinete, el poder de expedir normas generales de acuerdo con las cuales son elaboradas determinadas prescripciones de una ley (por ejemplo en Guatemala entre las funciones del Presidente de la República según el Artículo 183 inciso c de la Constitución en vigencia se establece “Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la constitución, así como los acuerdos y reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu”). A estas normas generales, que no son creación del legislador, sino de otro órgano, se les llaman reglamentos u ordenanzas. Lo anterior constituye la forma del derecho, como cualquier contenido y no solamente una norma jurídica reguladora de la conducta humana, puede revestir esa forma hay que distinguir las leyes en sentido material normas jurídicas generales bajo la forma de ley. Puede ocurrir que una declaración desprovista totalmente de significación jurídica sea hecha en la forma de una ley.

1.7.13. Normas individuales

Como una característica común de las leyes constitucionales y ordinarias, es que son de aplicación general, por el contrario, las normas jurídicas individualizadas son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas, que hablando en términos procesales o contractuales, diríamos las partes. Entre esta clase de normas podemos citar: los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias, que prácticamente se ubican como normas jurídicas derivadas.

En la creación de las normas jurídicas, también debe respetarse la jerarquía de las normas jurídicas, partiendo de las constitucionales, ordinarias, reglamentarias e

individualizadas.

Esas normas jurídicas individualizadas, ocupan en la jerarquía normativa el último lugar, ya que éstas son producto de la aplicación de las que le anteceden en esa jerarquía y además por lo limitado que resulta su aplicación.

1.7.14. El acto judicial como creación de una norma individual

Como aplicación del derecho, la doctrina jurídica tradicional considera en primer término a la decisión judicial, es decir, la función desempeñada por los tribunales. Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho legislado o consuetudinario. Pero, al mismo tiempo, crea una norma general que establece determinada sanción, que habrá de imponerse a cierto individuo que infrinja lo preceptuado. Esta norma general puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución.

1.7.15. El acto judicial como etapa del proceso creador de derecho

Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre y culmina con las decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual. Las leyes y las normas consuetudinarias son únicamente, por así decirlo, productos semielaborados, cuya conclusión depende de la decisión judicial y de la ejecución de ésta. El proceso a través del cual el derecho constantemente se crea así mismo, va de lo general y abstracto a lo individual y concreto (Método Deductivo). Es un proceso de individualización y concreción siempre crecientes.

Se puede inferir que los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, se

refieren a situaciones jurídicas específicas, concretas y que las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato que contempla dentro de sus cláusulas un pacto de sumisión.

1.7.16. Interpretación de la norma jurídica

Todo precepto jurídico encierra un sentido, pero éste no siempre se halla manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En la hipótesis, el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma. El conjunto de procedimientos destinado al desempeño de esta tarea constituyente es la técnica interpretativa.

Coviello afirma: “que es un error hablar de diversas especies de interpretación, porque no hay más que una sola que se sirve de medios diversos y llega a resultados también diversos, de tal suerte que esas distintas clases no constituyen verdaderas interpretaciones, sino modalidades de esa única. Considera Coviello que si la interpretación consiste en indagar y determinar el sentido de las palabras del legislador, ella será el resultado de un trabajo mental que procede según las leyes del pensamiento humano, de manera que es una obra científica”.²⁸

Algunos autores expresan que los elementos que constituyen el proceso interpretativo, que a su vez representan los medios de que el interprete se sirve, son sustancialmente cuatro: filológico o gramatical, lógico, histórico y sociológico.

²⁸ Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil**, págs. 64 y 65.

Independientemente de lo señalado, hemos decidido clasificar la interpretación de la norma jurídica, desde un punto de vista, que es la del sujeto que la realiza, el método que se utiliza, el ámbito de aplicación y la materia, a continuación se trata de explicarlo de una manera concreta y en qué consiste.

1.7.17. Desde el punto de vista del método que se utiliza

Si se habla de interpretación gramatical, es cuando se analiza el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Al hablar Ruggiero de éste, afirma que la primera indagación se dirige naturalmente a la significación de la palabra con que viene expresado. De ellas debe intentarse deducir el pensamiento y la voluntad legislativa, no considerando las palabras aisladamente, sino en su conexión lógica y sintáctica.

Debemos señalar que en la interpretación gramatical, el significado de las palabras no es suficiente, es por ello que ante la insuficiencia de esa interpretación debe completarse con otros elementos lógicos o sistemáticos, etc. En ese sentido encuadramos este método de interpretación en el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial que regula: “El idioma oficial es el español, Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto”.

Hay otro punto que se debe de resolver dentro de este contexto; que es la interpretación lógica, cuando el medio filológico se haya mostrado insuficiente o cuando en otro caso, hay que controlar o comprobar los resultados con aquellos obtenidos,

interviene la investigación lógica. La reconstrucción del pensamiento y de la voluntad del legislador se opera mediante una investigación más profunda y compleja, encaminada a establecer los motivos que determinaron el precepto, los fines a que esté, la ocasión en que fue dictado. Este tiene como base el raciocinio. Se hace de imperante necesidad examinar los trabajos preparatorios, las exposiciones de motivos del texto legal, las discusiones parlamentarias, analizar la tradición histórica y la costumbre, a efecto de poder conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, el pensamiento imperante de esa época, etc., para llegar en definitiva y mediante el estudio de esos elementos a descubrir el espíritu de la ley, a investigar el pensamiento del legislador con el objeto de controlar, restringir o entender las palabras contenidas en el texto.

Enfocándonos en el punto de vista del método que se utiliza la interpretación también puede ser sistemática y ésta consiste, en que el estudio de las normas se hace relacionándolas con todas las que constituyen la institución jurídica. Al relacionarse con toda la institución jurídica podrá conocerse el principio que la rige. Así nos daremos cuenta de si se trata de un principio general establecido en la misma o de una excepción al mismo.

1.7.18. Desde el punto de vista del autor interprete

En ésta se identifican tres clases que se establecen de la siguiente manera: a) doctrinal b) judicial y c) auténtica.

1.7.19. Interpretación doctrinal

Esta interpretación se conoce como la que hacen los estudiosos del derecho, un punto de vista mero especulativo, teórico, es decir, que someten a exégesis los textos para lograr reconstrucciones sistemáticas o señalan al legislador las reformas a realizar. Es obra de los particulares, pero de especialistas.

1.7.20. Interpretación judicial

Esta es la actividad práctica de los tribunales, es decir, la que los jueces aplican a los casos concretos que se presentan en dichos tribunales. Aplicación de normas vigentes a casos concretos, según interpretación del juzgador.

1.7.21. Interpretación auténtica

Ésta se conoce como auténtica ya que es la que realiza el legislador cuando una norma que haya dado lugar a dudas y contradicciones, se le señala su valor y alcance con una interpretación autoritaria, mediante una ley. Esta interpretación es obligatoria para todos y vincula al intérprete a estimularla y entenderla según su valor y en el sentido que le ha sido atribuido por el legislador.

Observando detenidamente esta forma de interpretación, se puede hacer notar que algunos consideran que la labor de los legisladores no es la de interpretar las normas sino dictarlas y emitir las y para otros, que sólo aparentemente puede hablarse de normas interpretativas, porque cuando se interpreta por el legislador. Éste no hace sino dictar una nueva norma. Consideramos pertinente que la última objeción mencionada es imprecisa. Si la ley interpretativa se dirige a declarar el sentido de otra ley y en nada modifica la legislación anterior, no puede decirse que establezca una norma nueva; el pensamiento legislativo queda como está establecido anteriormente, salvo que antes debido a ambigüedad de la fórmula, no podía penetrarse su sentido y ahora se ha aclarado por la explicación.

1.7.22. Desde el punto de vista del resultado

Partiendo del resultado de la norma y de la interpretación de ésta, se establece la siguiente clasificación:

1.7.23. Interpretación extensiva

Es aquella que tiende a ampliar el significado natural de la palabra, se lleva a cabo cuando el legislador en vez de utilizar una palabra que comprenda el género, emplea otra que denota una especie. Con esta interpretación se obtiene el verdadero sentido del legislador, dicho de una mejor forma, el sentido de la ley.

1.7.24. Interpretación restrictiva

Esta interpretación se debe de entender que es al contrario de la extensiva, se limita el significado de las palabras contenidas en las normas, ya que van más allá de lo que en realidad el legislador quiso expresar.

1.7.25. Interpretación declarativa

Se conoce como interpretación declarativa, cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu; a manera que la función del intérprete aquí, es encontrar plena identificación y absoluto acuerdo entre la letra de la ley y el espíritu para la cual fue creada. Debe concordar la interpretación gramatical con la interpretación lógica.

1.7.26. Desde el punto de vista de la materia aplicada

En este sentido se manifiestan dos sentidos, por una parte la interpretación de las prescripciones normativas penales y por la otra, las normativas laborales.

1.7.27. Interpretación de las prescripciones normativas penales

Aun cuando el método de interpretación en materia penal no es igual al que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión

de cualquier interpretación analógica o de aplicación de principios generales del derecho; por que lo impide la norma, esencial en Derecho Penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca. En consecuencia, las reglas sobre interpretación de las normas legales no rigen la interpretación de la ley penal. In Dubio Pro Reo.

1.7.28. Interpretación de las prescripciones normativas laborales

En relación a esta forma de interpretación, cabe decir también que como en lo que se refiere a la ley penal, las normas interpretativas son las generales de aplicación de las demás materias del derecho, con la sola diferencia de que cualquier duda que surja en la interpretación de un precepto de índole laboral, debe ser resuelto en pro del trabajador. In Dubio Pro Operario.

En la interpretación de las normas de contenido jurídico ha operado un cambio radical de filosofía entre los juristas, ya que la cuestión hermenéutica es el punto medio del debate o tránsito de unos objetivos a otros, la interpretación antes se orientaba en esencia hacia la clasificación de las oscuridades que presentaba la norma a aplicar, es decir, hacia una constatación de precisiones en estricta exactitud, en otras palabras, era una interpretación esencialmente gramatical, lo que se confirma con la descripción antes anotada; por el contrario la aplicación de la hermenéutica ha ocasionado un cambio de aspiraciones, que busca superar la simple pretensión clarificadora, para alcanzar una auténtica y verdadera comprensión de lo interpretado, debido a que con la hermenéutica se adquiere el conocimiento de los componentes que conforman el conjunto y el conjunto conformado en sí mismo.

Entonces estamos tratando de dar razón de unidad a lo disperso y se busca una coherencia intencional, de modo que cada logro hermenéutico, constituye una mayor profundización, un nuevo punto de vista sobre el mismo hecho, pasaje o normas objeto de interpretación. La comprensión se orienta de este modo con un sentido específico, de modo que cada elemento de una totalidad engloba y confiere unidad a los factores de verdadero valor relevante.

La semántica jurídica surge entonces como complemento de vieja interpretación gramatical, derivando así la necesidad de la hermenéutica jurídica. Por más preciso que se pueda considerar un lenguaje, nunca podrá agotar la realidad suprimiendo toda necesidad de interpretación, de modo que un conjunto lingüístico, es una forma de interpretar la realidad, pero lo complejo de dicha realidad dejará siempre campo libre para una labor hermenéutica.

La hermenéutica como arte de interpretar los textos, difiere en sí misma de la simple interpretación gramatical. Aunque es totalmente innegable que es en cierto punto equivalente en cuanto que ambas buscan desentrañar el sentido de algo. Pero la hermenéutica va más allá, ya que es imprescindible en la actividad del jurista en cuanto que este tiene que trasladar las fórmulaciones generales propias de la norma a los casos concretos y particulares que la norma pretende subsumir o regular.

Ahora bien, es indiscutible que toda interpretación parte de un elemento literal o filosófico que es la letra o al tenor de la norma jurídica, denominada simplemente interpretación gramatical y entendida por tal, aquélla que sigue las reglas de la gramática, tal como se acotó con antelación, ante lo expuesto cabe la pregunta ¿En qué contribuye la interpretación gramatical al esfuerzo hermenéutico?. Para resolver la interrogante antes planteada debemos decir que existen dos clases más de interpretación que perfilan a la gramática a saber: la interpretación denominada semántica o filológica y la interpretación sintáctica.

La semántica fija los posibles sentidos en que puede entenderse cada una de las palabras que constituyen el texto, considerando cada palabra en sí misma, ya que cada palabra utilizada por el legislador no es más que un instrumento que utiliza el pensamiento mismo. Al mismo tiempo la palabra es instrumento y vehículo en el proceso de la comunicación, suscitando una serie de ideas en el destinatario final, es decir, el que lee el contenido, dicho en otras palabras para mayor y mejor comprensión el receptor.

La sintáctica, en ésta se fija la coordinación de las palabras para conformar oraciones comprensibles que traducen verdaderas ideas complejas con sentido racional y lógico.

Tanto en la semántica como en la sintáctica, se puede ver que son parte de la interpretación gramatical y ésta a su vez se puede decir sin lugar a generar alguna duda, es el primer paso de la hermenéutica. Entonces nos encontramos que la gramática proporciona tanto los materiales esenciales sobre los que recae y también trabaja el razonamiento jurídico, no sólo para esclarecer los puntos esenciales confusos, sino también para alcanzar una verdadera unidad en la comprensión de una norma jurídica objeto de interpretación.

Hasta el momento y según lo que se ha expuesto anteriormente, es que la interpretación de las disposiciones y prescripciones normativas es lo que comúnmente se denomina hermenéutica jurídica. Y la interpretación de la ley no es más que la acertada determinación de su contenido, o sea lo que en definitiva el legislador quiso dar a entender al receptor de la norma.

Estos conceptos se han dividido, debido a que han sido dos principales escuelas las que han hecho estas propuestas, y tratándose de hermenéutica jurídica, las escuelas son siguientes: “La escuela exégesis y la escuela moderna o científica”.²⁹

La opinión de los exégetas se fundamenta básicamente en considerar que toda solución jurídica debe consultar la expresión exacta y precisa de la ley. Con esto queremos decir que el juez y el jurista deben ser esclavos de la letra de la ley, es decir, apegarse a lo que la norma dicta y a la vez sujetarse a la interpretación puramente gramatical de la norma que se aplicará a casos concretos; en cambio para la Escuela Científica la ley, así como la costumbre (esencial como fuente del derecho) no son sino revelaciones empíricas, que sólo dirigen los juicios humanos de manera más precisa, a nuestro parecer se refiere a que sólo da los lineamientos y directrices que se pueden o

²⁹ Cáceres Forero, Pedro Cayetano. **La informática en el ámbito del derecho**, pág.107.

no seguir, de cumplimiento verdaderamente inestable, pero no sólo una información muy limitada del derecho. Pero el derecho en sí mismo no está comprendido, pretende fines de justicia y utilidad general.

CAPÍTULO II

2. Proceso legislativo

2.1. Organización del congreso de la república

El Organismo Legislativo de la República de Guatemala, está integrado por los diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo; ejerce las atribuciones que señala nuestra Carta Magna, así como también otras leyes nacionales.

El Organismo Legislativo, en el ejercicio de sus funciones y contribuciones para el procedimiento parlamentario, actuará con absoluta independencia de los otros organismos del Estado, dejando claro que entre los mismos organismos habrá coordinación de sus actos.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, el cual está integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.

2.1.1. Órganos del congreso

Los órganos del congreso, son mediante los cuales se ejerce la función legislativa:

2.1.1.1. Pleno del congreso (Autoridad superior del congreso)

El pleno del Congreso de la República, es el órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente. En algunos casos excepcionalmente, se constituye quórum para el pleno, con la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

2.1.1.2. Junta directiva

La junta directiva del Congreso estará integrada por: El Presidente, tres Vicepresidentes y cinco Secretarios. La elección para la junta directiva, se hará por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso.

La junta directiva y sus miembros electos, duraran un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se llevará acabo dentro de los noventa días anteriores a la sesión convocada para el efecto, siendo el Congreso de la República el que elegirá a su junta directiva, la cual constituye la comisión de régimen interior.

Algunas de las atribuciones que le corresponden a la Junta directiva del Congreso de la República, son:

- Calificar los memoriales, peticiones, expedientes y todos los asuntos que se remitan al Congreso para su pronto traslado al Pleno del Congreso o a las Comisiones de Trabajo.
- Proponer a la Junta de Jefes de bloques legislativos los proyectos de órdenes del día o agenda para las sesiones del Pleno del Congreso y una vez aprobadas someterlas a consideración y aprobación del pleno por intermedio de un secretario.
- Velar por la eficiencia en la administración del Organismo Legislativo. Para el efecto deberán seleccionar, valorar, nombrar y remover siempre y cuando exista causa justificada, a los siguientes cargos: a) director legislativo, b) director administrativo, c) director financiero, d) director de personal, e) director de auditoria interna.

- Nombrar y remover a los asesores que corresponda y los asesores específicos de las comisiones, a propuesta de las mismas comisiones. Todos los asesores al servicio del Congreso deberán ser personas de reconocida honorabilidad e idoneidad en su campo de competencia.
- Vigilar la conducta, presentación y decoro del personal, cerciorándose que las comisiones y los diputados presten sus servicios para el buen cumplimiento de sus funciones.
- Velar porque todos los actos aprobados por el Pleno del Congreso sea el fiel reflejo de lo aprobado y presenten la debida corrección estilística y gramatical.

Esta atribución de la cual goza la junta directiva, es una de las principales, pues es aquí donde se hace notar la calidad de leyes de nuestro país, no deben ser ambiguas, debe ser el reflejo fiel y exacto de lo que se pretende, encaminado a un sentido único.

2.1.1.3. La presidencia del congreso

El Presidente del Congreso es el funcionario de más alta Jerarquía del Organismo Legislativo y como tal, ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho organismo. El Presidente del Congreso es a su vez el Presidente de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente. Al que le corresponden las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales, por ser presidente de uno de los tres organismos del Estado. Como atribuciones tiene: Abrir, presidir y cerrar las sesiones del Pleno del Congreso, de la Junta directiva, de la Comisión de Régimen interior y de la Comisión Permanente, someter a consideración del Pleno del Congreso cualquier duda que surja en la aplicación de la ley, así como los casos no previstos por la misma. Someter al pleno el conocimiento de las apelaciones que presenten los Diputados en contra de las decisiones de la Presidencia. En la cual el presidente emitirá su opinión al respecto.

2.1.1.4. Comisión permanente

En la clausura de las sesiones y antes de ésta, el pleno del congreso procederá a integrar la comisión permanente del mismo, compuesta por el presidente, dos secretarios designados por sorteo, que practicará el presidente en presencia de por lo menos cuatro secretarios. La comisión permanente tiene como función la siguiente: durante el receso del Pleno, ésta asumirá todas las funciones de la Junta Directiva, además ejercerá otras funciones. Vigilar la conservación de los archivos, edificio y demás enseres o pertenencias del Congreso, es otra de sus atribuciones.

2.1.1.5. Comisión de derechos humanos

Esta comisión se forma por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente periodo legislativo, electo a propuesta de sus respectivos partidos políticos. Y entre sus atribuciones están: proponer, al Pleno del Congreso dentro del plazo de sesenta días anteriores a la fecha en que deba elegirse, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, realizar estudios de la legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley al Pleno del Congreso, siempre que sean relativos a derechos humanos y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, Formular recomendaciones a los Organismos del Estado para que aporte medidas a favor de los derechos humanos, para consulta e intercambio de información y una de las más importantes funciones que tiene esta comisión es la de examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior del país, que dirijan personas o instituciones al Congreso de la República, denunciando violaciones de los derechos humanos en Guatemala.

2.1.1.6. Comisiones de trabajo

Las comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Congreso de la República o bien que

promuevan por su propia iniciativa. Entre sus atribuciones y funciones están las siguientes:

- Elaborar proyectos de ley, dictámenes, estudios e investigaciones.
- Emitir opinión sobre leyes o disposiciones legales.
- Proponer orientación científica y técnica a las comisiones de trabajo del congreso, para consolidar la producción normativa del Congreso de la República.

2.1.1.7. La junta de bloques legislativos

Los bloques legislativos son los que están constituidos de dos formas: de partidos e independientes. Los partidos se constituyen en bloques legislativos cuando, los diputados que pertenezcan aun mismo partido político de los que hayan alcanzado representación legislativa en la elección y que mantengan su calidad de partidos políticos de conformidad con la ley. Y los independientes constituidos por: once o más diputados independientes.

Es de hacer notar que no se puede constituir bloque legislativo separado de diputados, que pertenezcan a un mismo partido político. Además, ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque.

2.1.1.8. Jefes de bloque

Cada bloque elegirá un jefe y un subjefe, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso. Éstos se deberán reunir semanalmente con el Presidente del Congreso y así conocer y aprobar el proyecto de orden del día o agenda que se proponga al Pleno, conocer de los informes de la Presidencia del Congreso, acordar en forma ordenada lo relativo a los días y horas de las sesiones de trabajo de las comisiones, conocer de los

asuntos de trascendencia e interés nacional de los que tenga interés y de las actuaciones que se deriven del Congreso.

2.1.2. Base legal del congreso de la república

Para el desempeño y las funciones propias que debe realizar el Congreso de la República, se fundamenta el quehacer legislativo; en la Carta Magna de nuestro país, de acuerdo a los Artículos siguientes:

- Artículos 157 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El quehacer legislativo también se fundamenta en varias otras normas jurídicas siendo estas las siguientes:

- Decreto número 44-86 del Congreso de la República, Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, publicado el 18 de agosto de 1986.
- Acuerdo sin número del Congreso de la República: Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, publicado el 15 de enero de 1988.
- Decreto número 63-94 del Congreso de la República: Ley Orgánica del Organismo Legislativo, publicado el 21 de diciembre de 1994; reformado por los Decretos 5-97 y 6-97, publicados el 12 de febrero de 1997, Decreto número 9-97 publicado el 19 de febrero de 1997; Decreto número 29-97, publicado el 12 de mayo de 1997, Decreto número 6-2000, todos del Congreso de la República.

Las leyes enumeradas anteriormente son parte sustancial en relación a las disposiciones, actividades funciones en si, del quehacer del Congreso de la República, posteriormente hay otras disposiciones legales de observancia general, que hacen referencia a otras atribuciones o intervenciones propias del mismo.

2.2. Diputados del congreso de la república

Los diputados son los representantes del pueblo y dignatarios de la nación, para lo cual al ejercer todas y cada una de sus funciones gozan de algunos privilegios, consideraciones y respeto inherentes a su alto cargo, mismos que empiezan a gozar desde el día en que se les declare electos. Individualmente y colectivamente, deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República y son responsables ante el Pleno del Congreso de la República y ante la nación por su conducta.

Entre las prerrogativas y consideraciones de que gozan los diputados enumeramos las siguientes:

- Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Para esta prerrogativa se exceptúa el caso de delito flagrante, en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

Las anteriores prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra, tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Únicamente el Congreso de la República es competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Como requisito para ser electo diputado se necesita: ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2.2.1. Derechos y deberes de los diputados

Además de las prerrogativas de las cuales gozan los diputados y las que ya enumeramos, los legisladores gozan sin perjuicio de otros derechos, de recabar de la administración pública los datos, informes o documentos o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo ésta facilitar la documentación solicitada; además percibir una remuneración, que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Dichas prestaciones legales se otorgan sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado. Representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior o en el exterior del país.

Para representaciones especiales, que deben realizar los diputados, serán designados para representar al Congreso de la República ante juntas directivas y otros cuerpos colegiados que la Constitución señale, así como para desempeñar otras funciones en órganos del Estado. Aunado a esto vienen algunas de las restricciones que deben o tienen los diputados, como el de no desempeñar el cargo de asesores en ningún organismo del Estado, municipalidades de cualquier entidad autónoma o descentralizada o de cualquier otra empresa o patrimonio del Estado.

Los diputados para identificarse deben portar un documento o documentos de identificación pertinente o conveniente para acreditar su condición como tal, dicho documento lo debe entregar la presidencia del Congreso.

2.2.2. Actividad parlamentaria

El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el día catorce de enero de cada año y es obligatorio para los diputados presentarse ese día sin previa citación.

El presidente del Congreso declarará abierta la sesión el día y la hora señalados, dentro del cual constituyen quórum, la presencia de la mitad más uno del número total de

diputados que integran el Congreso de la República, si el número de diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

En la sesión declarada abierta se tratan los siguientes asuntos:

- Discusión, aprobación o modificación del orden del día de la sesión que se celebra;
- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- Conocimiento del despacho y correspondencia del Congreso, calificado por la Junta Directiva.
- Conocimiento del orden del día para la sesión inmediata siguiente.

Dichas propuestas de agendas u órdenes del día para la sesión inmediata siguiente, serán sometidas a votación del quórum requerido.

2.2.3. Inicio de las sesiones

La presidencia del Congreso al iniciar cada sesión ordinaria conforme la invocación contenida en el preámbulo de la constitución Política de la República, deberá expresar: “invocando el nombre de Dios, nosotros los Diputados de este Congreso nos comprometemos a consolidar la organización jurídica y política de Guatemala; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; responsabilizando al Estado de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Que Dios nos de sabiduría y que la Nación nos juzgue”.

Para concluir una sesión sin que en ésta se haya agotado la agenda prevista, deben transcurrir tres horas, luego el presidente consultará al Pleno del Congreso sobre si continúa la sesión o si se da por terminada la misma. En este caso cualquier diputado tiene el derecho de mocionar para que se consulte al Pleno sobre ese aspecto. Tal moción se considera privilegiada y puede presentarse verbalmente.

Si se acordare finalizar la sesión sin que se hubiere terminado con tratar uno o varios negocios, se tendrán por incluidos en el orden el día de la sesión siguiente, en la cual deberán tratarse el o los asuntos interrumpidos con prioridad a cualquier otro, si la moción de levantar la sesión fuere desechada, podrá volverse a presentar otra moción en el mismo sentido, siempre que haya transcurrido por lo menos una hora después de rechazada la primera.

2.2.4. Clases de sesiones parlamentarias

Las sesiones que desarrolla el Congreso de la República se clasifican en dos aspectos siendo los siguientes:

2.2.5. Sesiones ordinarias

Por éstas entendemos las que se desarrollan comúnmente y en ellas el Congreso de la República sesionará ordinariamente los días y el tiempo que acuerde el Pleno.

2.2.6. Sesiones extraordinarias

Cuando sea convocado el Congreso de la República por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo, se reunirá éste en sesiones extraordinarias, en los que conocerán los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrán conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El motivo de esta sesión extraordinaria del congreso, deberá expresarse, qué

la origina y la lista de los asuntos a tratar, la cual únicamente podrá ser ampliada si lo solicita el veinticinco por ciento del total de diputados que integran el Congreso.

2.2.7. Sesiones permanentes

Éstas se celebran cuando el asunto a tratar es de urgencia, el Congreso podrá declararse en sesión permanente hasta la conclusión del negocio. Cuando se presentan este tipo de sesiones, la misma podrá durar las horas y días que sean necesarios, con los recesos convenientes, sin necesidad de levantar la sesión. La Junta Directiva por si o a petición de tres o más diputados serán los que podrán pedir los recesos que consideren convenientes.

2.2.8. Sesiones públicas

Son las sesiones que lleve a cabo el Congreso de la República, a excepción de las que veremos a continuación. Las sesiones públicas podrán ser presenciadas por todos los ciudadanos que lo deseen. Éstas deberán ser grabadas en su totalidad en sistemas electrónicos de audio o audiovisuales. Así también, se podrán transmitir directamente a la población a través de los sistemas estatales de radio y televisión. En el caso de sesiones de tipo ceremonial o que se tenga prevista una gran concurrencia, se podrán enumerar y ordenar los espacios del hemiciclo parlamentario, a fin de lograr el mayor orden posible y con ello regular el ingreso de las personas.

2.2.9. Sesiones secretas

Serán sesiones secretas, las que lleve a cabo el Congreso y siempre que se trate de asuntos militares, de seguridad nacional o bien relacionado con operaciones militares pendientes y asuntos diplomáticos pendientes o de seguridad nacional. Así también lo serán cuando conozcan de antejuzicios por delitos contra el pudor de menores de edad.

En este tipo de sesiones toda persona que no tenga la calidad de diputado deberá abandonar el Hemiciclo Parlamentario y la Junta Directiva debe tomar las precauciones adecuadas para evitar que se haga público el asunto que se trató.

2.2.10. Sesiones solemnes

Este tipo de sesiones se presenta sólo en casos previstos, tales como:

- Al abrir y cerrar sus periodos de sesiones.
- Al recibir el juramento de ley del Presidente o Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a aquellos Magistrados y funcionarios que corresponda y darles la posesión de sus cargos cuando la Constitución o la ley lo requiera.
- Al dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de ausencia absoluta del Presidente.
- Al recibir a Jefes de Estados extranjeros, conforme al ceremonial que se establezca para el efecto.
- Al conmemorar las efemérides”.³⁰ Nacionales y en cualquier otra ocasión en que el pleno así lo determine.

2.3. Actividad legislativa

El objetivo principal del Organismo Legislativo es: Ejercer la potestad legislativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, con total independencia de los otros organismos del Estado. Estableciendo y aclarando cual es la principal función de este organismo, pasamos a enumerar cuáles son las funciones

³⁰ Wroblewski, Jerzy. **Constitución y teoría general de la interpretación jurídica**, pág. 85

sustantivas del Congreso de la República, no sin antes aclarar que a este órgano es a quien corresponde la Potestad Legislativa.

Es decir, que corresponde a este órgano la creación de leyes, entendemos entonces por concepto de ley como lo establece Máximo Pacheco: “Los autores no están de acuerdo acerca de la palabra ley. Ciceron la hace derivar del verbo latino “legere”, que significa leer, expresión que viene de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer éstas al pueblo para su lectura y conocimiento. Para San Agustín, ella deriva del verbo “deligere”, que significa elegir, por cuanto la ley indica el camino que hay que seguir en nuestra vida. Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, recaba la del verbo latino “ligare” que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar a la voluntad de algo, obligándolo a seguir determinada dirección”.³¹

Concluimos con el criterio de Santo Tomás de Aquino, ya que la ley es la que determina relaciones jurídicas, obligándonos a observar una conducta que satisfaga los intereses de la población.

Ya teniendo un esquema básico de lo que significa la ley, entendemos por potestad legislativa la que corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y listado nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

2.3.1. Funciones sustantivas del congreso de la república

- Abrir y cerrar sus períodos de sesiones.

- Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos.

³¹ Pacheco Gómez. **Ob. Cit.**, pág. 123.

- Aceptar o no la renuncia del Presidente y Vicepresidente, comprobando la autenticidad de las mismas.
- Dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente, en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente.
- Interpelar a los Ministros de Estado y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.
- Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- Elegir a los funcionarios que de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
- Desconocer al Presidente de la República si habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso.
- Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho; Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

- Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso.
- Decretar, reformar y derogar las leyes.
- Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
- Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.
- Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.
- Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.
- Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo.
- Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública.
- Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria.

- Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria.
- Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar las asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones, derivados de condenas de tribunales.
- Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional.
- Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
 - Afecten a las leyes vigentes para las que la Constitución Política requiera la misma mayoría de votos.
 - Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.
 - Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinario o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

- Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
- Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.
- Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

2.3.2. Forma de iniciativa de ley

La iniciativa de ley y como se establece más adelante quiénes tienen iniciativa de ley y su regulación, no se tratará a fondo. En este punto se tratará la forma en que deben presentarse para que las mismas sean consideradas como tal.

Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de Decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y compleja exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa que se está presentando.

En el caso de ser los diputados los que presenten la iniciativa, en ejercicio de su derecho de iniciativa, debe ser leída en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación en la Secretaría. Luego de su lectura el diputado ponente, si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta.

Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso, los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley y como se especifica más adelante, tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasará a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

Finalizado el trámite en Comisión, los proyectos se pondrán a discusión juntamente con sus antecedentes y con el dictamen de la comisión. Las comisiones en su dictamen,

podrán proponer enmiendas a la totalidad de un proyecto de ley o cada uno de sus Artículos, las que deben ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por Artículos se propongan.

Si la iniciativa es declarada de urgencia nacional, se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de Comisión.

Dos días antes de realizarse el primer debate de un proyecto de ley, deben entregarse copias del mismo y del dictamen de la comisión a todos los diputados, incluyendo las enmiendas que la comisión proponga.

Para desistir de una iniciativa de ley, el diputado ponente, desistirá de ella con autorización del Pleno del Congreso. Se tendrá por desestimada una iniciativa de ley y por lo tanto se mandará archivar, cuando después de transcurridos dieciocho meses no sea objeto de dictamen de la comisión, salvo que por escrito sea reclamada en el pleno a efecto de que la comisión emita dictamen.

2.3.3. Discusión del proyecto de ley

En términos generales es como se discute un proyecto de ley, cuando se trate de los dos primeros debates del proyecto, en los que se deliberará sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto, al finalizar los debates, cualquier diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; con el voto en contra del proyecto de ley, éste desechado.

Ya en el tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por Artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley.

El Pleno del Congreso a petición mediante moción privilegiada, podrá retornar el dictamen a la Comisión que lo emitió, para que haga un nuevo estudio y emita nuevo

dictamen, cuando se den los casos siguientes:

- Un dictamen o proyecto se considere defectuoso o incompleto.
- Se considere conveniente que se recabe la opinión de otra u otras comisiones.
- En la discusión por Artículos el si pleno haya aprobado enmendar de fondo, hasta el treinta por ciento con relación al número total del Artículo del proyecto original, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto las hiciere propias, en cuyo caso pasarán a formar parte del dictamen original.

Cuando se trate de un proyecto de ley en el que conste de títulos, capítulos u otras secciones comprendidas de diferentes Artículos, se discutirá y votará primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones. Si no se discutiere y votare en esa forma, se entrará a discutir cada uno de los Artículos en particular.

La discusión por Artículos, se refiere a que será discutidos Artículo por Artículo, salvo que sea factible o conveniente la división en incisos y en párrafos del Artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación y antes de darle la palabra al siguiente orador y se discutirán al mismo tiempo que el Artículo a que se haga relación o intente modificar.

Cualquier diputado podrá pedir que se le de copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación. No se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del Artículo. La comisión dictaminadora podrá hacer suya cualquier enmienda propuesta, las cuales pasan a formar parte del Artículo original puesto en discusión.

Se considera suficientemente discutido cada Artículo cuando ya no hubiere diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente. Antes de la votación, la secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al pleno del orden en que serán puestas a votación. Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total, finalmente las de adición. Si se aprueba una enmienda por supresión total, ya no se votara sobre el Artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total, cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado separadamente. Después de las enmiendas acordadas y concluida la votación de las enmiendas seguirá la discusión del Artículo como quedó. Si es suficiente la discusión se pasará a votar sobre el Artículo enmendado y la votación será únicamente sobre su aceptación o rechazo.

2.4. Proceso de creación de una norma

“Haremos una breve referencia de ley que como fuente del derecho ha ido adquiriendo un predominio creciente en las épocas modernas y contemporáneas. Puede fijarse en el siglo XVI el comienzo de esta evolución. La formación de los grandes estados nacionales coincidió naturalmente con el deseo de imponer un derecho que tradujera las nuevas modalidades de la vida moderna. Así aparece la organización jurídica de cada nación, en forma paulatina, y con tendencia a eliminar las expresiones más espontáneas del derecho elaborado popularmente. Esta evolución se hizo necesaria hacerla en el siglo XVIII, debido al auge del derecho natural y de gentes”.³²

La ley es uno de los modos, sin duda el más importante, en que se manifiestan las normas que regulan con carácter obligatorio la convivencia humana. La expresión sugiere de inmediato la idea de un orden, de una imposición, de un precepto establecido para orientar y dirigir la actividad de los hombres en la vida social. Y sugiere

³² Mouchet, Carlos. **Introducción al derecho**, pág. 210.

también la existencia de una autoridad competente que la ha sancionado y que se llama legislador.

Son leyes, las disposiciones obligatorias que emanan del poder legislativo del Estado, en nuestro caso el Congreso de la República de Guatemala. Todas las leyes deben manifestarse por medio de formas previamente establecidas o sea a través de un acto jurídico que exteriorice el pensamiento y la voluntad del legislador.

Los requisitos formales que rodean esa manifestación de voluntad se distinguen entre sí, de acuerdo a la naturaleza de cada una de esas fuentes del derecho (constitución, leyes, decretos, etc.), pero es evidente que existen en todas, pues son indispensables para asegurar la expresión de esa voluntad creadora de normas y para darle autenticidad. El procedimiento para la formación y sanción de las leyes ordinarias difiere según la organización constitucional de los distintos países.³³

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 Artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazabal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

Siendo el procedimiento para la creación, formación y sanción de las leyes, el que nos interesa en este punto, señalamos que en Guatemala el esquema o procedimiento a seguir se lleva a cabo en el Congreso de la República y es el siguiente:

- a) Iniciativa
- b) Admisión
- c) Discusión
- d) Aprobación

³³ **Ibid**, pág. 209.

- e) Sanción – veto
- f) Promulgación
- g) Publicación
- h) Vigencia

2.4.1. Iniciativa de ley

En Guatemala tienen iniciativa para presentar iniciativas de ley determinados organismos del Estado, los cuales son: los diputados, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

2.4.2. Admisión

Vuelto al pleno del Congreso el dictamen favorable de la comisión y el proyecto de ley se someterán varios días a su consideración.

2.4.3. Discusión

Admitido el proyecto de ley se pondrá a discusión del pleno del Congreso de la República en dos secciones celebradas en distintos días. No podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en segundo debate.

Se exceptuarán del procedimiento establecido, aquellos casos en los que el Congreso declare un proyecto de urgencia nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes o más del número total de diputados que lo integran, en cuyo caso la votación se hará en una sola lectura.

2.4.4. Aprobación

Una vez agotada la discusión, el proyecto de ley se somete a la votación del pleno del

Congreso, la cual puede ser:

- Votación breve o sencilla (levantando la mano)
- Votación nominal (por lista)
- Votación por cédula (votación secreta.

Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso, deberá enviarlo en un plazo no mayor de diez días al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

La segunda fase se lleva a cabo en el Organismo Ejecutivo: Recibido el Proyecto de un Decreto en el Organismo Ejecutivo, el Presidente de la República, tiene la facultad de sancionarla adoptando una posición positiva o vetarlo adoptando una posición negativa.

2.4.5. Sanción

Alternativa positiva, la sanción es el visto bueno que el Presidente de la República da a un proyecto aprobado por el Congreso.

- **Sanción expresa:** Se manifiesta por escrito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de haber recibido el proyecto de ley.
- **Sanción tácita:** Cuando el presidente de la República deja transcurrir más de 15 días sin pronunciarse, en este caso el Legislativo lo promulga como ley dentro de los siguientes ocho días.

2.4.6. Promulgación

Es el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada

conforme a derecho y en consecuencia debe ser obedecida.

2.4.7. Publicación

Es el acto por el cual el Ejecutivo ordena a que el Decreto ya sancionado sea dado a conocer por el Estado a toda la población por medio de una publicación en el Diario Oficial.

2.4.8. Iniciación de la vigencia

La ley empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo a su ámbito territorial de aplicación.

- **Vacatio legis:** es el lapso de tiempo que media entre la publicación y la entrada en vigencia, su objeto es dar a conocer a la población el contenido de la ley.

Los sistemas que rigen la iniciación de la vigencia, son los siguientes:

- **Sistema sucesivo:** la ley entra en vigor por espacios geográficos parciales dentro del territorio de un Estado.
- **Sistema sincrónico:** La ley empieza a regir en todo el territorio del Estado, después de extinguida la vacatio legis, éste es el sistema que se aplica en Guatemala.
- **Veto:** Alternativa negativa

Dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso de la

República con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho a veto, las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Primacía legislativa: “Con el objeto de balancear el privilegio presidencial, el derecho guatemalteco, crea la figura de la primacía legislativa, conferida al poder legislativo de rechazar el veto y asumir la función de promulgación y publicación”.³⁴

³⁴ BIELSA, Rafael, **Los conceptos jurídicos fundamentales y su terminología**, pág. 13

CAPÍTULO III

3. Técnica legislativa

3.1. Definición de técnica legislativa

Considerada desde el punto de vista general, la técnica legislativa abarca el largo proceso de formación de la ley, desde la comprobación de la necesidad de legislar frente a un determinado problema, hasta el momento en que la iniciativa de ley entra en vigencia y convirtiéndose así en ley; las reglas y los procedimientos que demanda la técnica legislativa permiten la emisión de normas jurídicas que en su fondo y su forma, constituyen una real garantía de efectividad y progreso y deben de estar presentes tanto en los procedimientos parlamentarios para discusión de las leyes, como en los métodos que de manera particular apliquen cualesquiera otras personas o comisiones encargadas de dictar normas jurídicas (comisión de estilo del Congreso de la República de Guatemala

Es la parte de la técnica del derecho (el conjunto de reglas y habilidades prácticas para la búsqueda o creación, la individualización, elaboración y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento jurídico y de las fuentes jurídicas, para la realización y superación de las ciencias del derecho y del ordenamiento jurídico positivo, que se refiere a la elaboración o formación de las disposiciones y prescripciones normativas.

La preparación de las iniciativas, su redacción, el sistema con que se les estudia en las comisiones específicas, su promulgación y aun su publicación, caen dentro de la órbita de esta especialidad. Además de lo descrito tiene entre lo escrito y sus lineamientos y directrices fundamentales, lo relativo a la modificación de las leyes, debido a que éstas, por muy de acuerdo que estén con la realidad en el momento de su formación, suelen tomarse inadecuadas al cabo de algún tiempo, debido al incesante evolucionar de esa realidad. Se extiende la técnica legislativa al conocimiento, por lo menos general, de todo el ordenamiento jurídico positivo, puesto que las nuevas leyes van a encuadrar o

formar parte de él. Si suponemos que es un sistema orgánico y armónico, los perjuicios causados, por una disposición normativa que no tuviera en cuenta esa organización y armonía, serían graves y podrían extenderse a partes de la disposición que nadie pensaba en una posibilidad de reforma.

La forma estructural que deben tener las leyes, no debe ser de ninguna manera posible, copia de otras legislaciones, es decir, adecuarse a modelos y experiencias foráneas y especialmente al aspecto interno de la técnica, la forma que deben tener las leyes, estructuralmente hablando e internamente, la distribución de materias, la terminología técnica, la sintaxis que es parte de la gramática que estudia la estructura de la oración, las definiciones y sus ventajas e inconvenientes; la necesidad de que estén redactadas en un etilo claro, sobrio, conciso y unívoco, especialmente si se tiene en consideración que son obligaciones para todos y que es admisible invocar su ignorancia como excusa para su incumplimiento, aunque nuestra legislación no lo permita, debido a al precepto jurídico establecido en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "Contra la ignorancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario". A raíz de lo expresado, cada país tiene un sistema de legislación propio, en que la forma de dividir la ley o los giros peculiares del lenguaje, obedecen a costumbres o realidades insuperables. Tiene en consecuencia la técnica legislativa, un marcado carácter nacional y sus reglas estarán siempre condicionadas al medio político, social y cultural en el cual se han de aplicar.

3.2. Redacción legislativa

La redacción es pues, la obra total o integral o sea, que lo comprende todo; gramática, lógica y retórica (arte que enseña a expresarse correctamente y con elocuencia). Pero esa obra total se divide en operaciones parciales, por lo que se supone una construcción y en ella la gramática tiene un papel esencial, debido a la descripción del lenguaje como sistema. Si la construcción es acertada o lógica, la redacción también lo será.

La redacción de una ley, tiene máxima virtud, eficacia y mérito cuando mayor es su claridad y unidad de contexto; éstas dos que hemos mencionado son cualidades principales y exigibles; que no deben faltar en un cuerpo normativo; esto no quiere decir que solamente deben de llevar inmersas esas cualidades, también hay otras cualidades que tienen influencia en una ley y a veces decisiva, para lograr el éxito deseado; tales como la armonía, la claridad y la unidad, como ya lo mencionamos son necesarias para que se comprenda o se obtenga un mejor entendimiento y conocimiento de lo que se expone, ambas cualidades no son recurso de retórica, sino de lógica y de algunos preceptos de gramática que contribuyen junto con otras a calificar la redacción y en ese sentido se define el concepto redactar: (de redactum, de redegire, compilar, poner en orden): cuando se expresa por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas. Siendo necesario advertir que la redacción no es mera ejecución, sino también concepción de un orden que se construye.

Está claro y es comprobado que lo que se piensa claro, siempre se ha de expresar correctamente, esta es la regla; pero como toda regla también ésta tiene excepciones, es decir, que se puede tener una noción general, precisa, clara, de una doctrina, de un propósito, de un hecho sucedido y luego de eso, al manifestar esa noción o idea por escrito, expresarla de manera impropia, confusa, incompleta o tergiversada.

Es de hacer notar que las cualidades de una redacción se valoran en razón de la naturaleza y del objeto o fin de lo que se redacta. A la hora de redactar cualquier ley deben tomarse en cuenta las siguientes cualidades: Claridad, unidad de contexto y concisión. Totalmente fundamentales para que la ley independientemente de su vigencia y aplicación, funcione de la manera correcta, el receptor la entienda de la manera que quiso expresar el legislador y no contenga ambigüedades que pueden ser perjudiciales para la sociedad, debido a la mala aplicación que se pueda llegar a transmitir, debido a la mala redacción al no prestar atención a las cualidades antes mencionadas.

La redacción objeto de análisis, como fundamento de la técnica legislativa, consiste pues, en una ordenación lógica de conceptos, expresados en cláusulas, construidas o estructuradas con claridad, precisión y unidad, debido a que en el momento de redactar una ley se trata de disposiciones imperativas, en las que por su misma índole, no se explica ni se ilustra con aclaraciones ni ejemplos el valor y sentido de la norma, porque las leyes en sentido lato, ordenan disponen, permiten o prohíben.

Preceptos legales y principios jurídicos son en los que obviamente se basan los decretos del Organismo Ejecutivo, así también y con mayor fuerza las sentencias judiciales, pero esa exigencia no es de orden intelectual, sino de orden jurídico, pues se trata de fundar o motivar la decisión y hacer conocer los móviles políticos, administrativos, sociales, económicos, etc., tanto en lo moral como en lo jurídico. Esta aclaración la fundamentamos en virtud de la jurisprudencia aplicable en nuestro país, verbigracia, lo estipulado en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil; "...si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario" o bien lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente: "La interpretación de las normas de la Constitución y otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido". De modo que la actividad jurisdiccional – ya sea en una sentencia judicial o en otra decisión que resuelva una contienda o cuestión- el fundamento o motivación legal es necesario, y por eso algunas leyes las imponen como requisito de validez del mismo acto, no está demás señalar que la misma legislación en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, nos referimos al primero de los casos relacionados.

3.2.1. Defectos de la redacción legislativa

Al referirnos a los defectos de la redacción legislativa, se han encuadrado en dos grupos:

- Indeterminación semántica o imprecisión
- Indeterminación normativa o imprecisión

3.2.2. Indeterminación semántica

Los problemas relativos a la imprecisión semántica o significado de las palabras en el lenguaje del legislador, cuando se trata de interpretar la redacción de una norma un buen thesaurus o diccionario jurídico resuelve, pero si el objetivo es limitar la discreción interpretativa, además de ser necesario contar con un léxico conceptual de las palabras y términos compuestos jurídicamente significantes, se requiere también de una serie de reglas de redacción que afronten problemas como los siguientes:

- La omisión de palabras;
- El uso de palabras polisémicas;
- La ambigüedad o vaguedad; y,
- La definición de las palabras.
- La omisión de palabras: Omitir palabras o utilizar palabras totalmente inadecuadas para describir conceptos jurídicos tratados en el texto de la ley que hace que dichos conceptos queden implícitos o lo que es lo mismo ocultos. Para evitar que surja la omisión de palabras en una iniciativa de ley o en el texto de la misma ley, los conceptos jurídicos deben ser sometidos a una revisión

lógico lingüística, para que quede explícita y correctamente la terminología empleada; para ilustrar lo anteriormente escrito, consideramos necesario ejemplificarlo de la siguiente forma:

En el proceso penal las diversas denominaciones al sujeto activo del delito:

Según la etapa procesal sólo debe denominársele: Se usa inadecuadamente

Sindicado ----- Imputado, inculgado, acusado, incriminado.

Procesado ----- Encausado, presunto responsable, etc.

Acusado ----- Procesado, presunto culpable, incriminado.

Reo ----- Condenado, sentenciado, etc.

En el cuadro anterior se puede observar y analizar los defectos de redacción claramente identificados y las soluciones propuestas, la aplicación de esta estructura implica también una formalización de las disposiciones legales en fórmulas de la lógica proposicional, que otorguen la precisión necesaria a la estructura sintáctica deóntica de los enunciados prescriptivos, distinguiéndolos claramente de los enunciados que tienen solamente un carácter descriptivo; lo manifestado tiene por objeto dar una propuesta, diseñar las bases de conformidad con técnicas de redacción de las normas, para auxiliar al legislador en el procedimiento de creación de las leyes, para que supere así, los defectos que actualmente se presentan en la redacción legislativa y que impiden que el texto de las leyes se redacte con la claridad necesaria para ser entendido por cualquiera con un conocimiento medio de la lengua, buscando superar dicho defecto, para limitar la discrecionalidad interpretativa de quien lee, estudia o aplica los textos de la ley, lo que sucede por ejemplo en el Artículo 70 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que regula: “Denominación: Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le

señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Para muchos la referida denominación es antitécnica y no lo es, independientemente del error que comente el político legislador al consignar en la norma la palabra hecho, debido a que para las reglas de aplicación se infringen normas penales, actuando u omitiendo voluntariamente.

El uso de palabras polisemias: Pluralidad de significados de una palabra o si el mismo paradigma o modelo se usa con más de un significado a lo largo de toda la legislación, se analizará el valor semántico de la palabra usada en cuanto a su extensión e intención y le serán propuestas al legislador tres posibles opciones:

- i) La adjetivización más conveniente;
- ii) La sustitución por términos mas precisos; o
- iii) La explicitación de la intención y la extensión del término no empleado.

Para mayor comprensión y para hacer notar los errores que comúnmente se encuentran en nuestra legislación en general, se ilustran ejemplos del uso de palabras polisemias:

Ambiente de Uso	Adjetivizaciones	Sustituciones	Explicitación
Derecho Penal de averiguar la verdad	Etapa Preparatoria real o histórica.	Averiguación	Fase Preparatoria
Derecho Administrativo	Procedimiento Administrativo	Decreto	Ordenamiento

La ambigüedad y la vaguedad: La revisión lingüística de los textos, con base en el léxico técnico jurídico, delimitará la intención del significado de las palabras jurídicamente significantes, en cuanto a palabras del derecho.

Las palabras también son significantes por ser palabras en el derecho, esta revisión buscará determinar la intención de su significado, mediante la explicación de sus usos para evitar ambigüedades; así también determinar la extensión de su significado para evitar la vaguedad al emplearlo o al interpretarla.

Como ejemplo de ambigüedad y vaguedad:

La palabra desarraigo

Puede tener la extensión de:

Arrancar de Raíz

Un árbol, un vicio, etc.

Desterrar de un

Domicilio, un país, etc.

Cambiar la opinión de

Una persona, un juzgado, etc.

Ejemplo de las palabras:

Del derecho

en el derecho

Amparo----- Desamparar

Sentencia----- Decisión, opinión

Competencia ----- Destino

Tipo ----- Formato

Definición de las palabras: En la definición de las palabras que han de utilizarse en la redacción del cuerpo normativo, deben de llevar inmerso un significado claro y preciso y no encuadrar fenómenos de ambigüedad o vaguedad dentro de una misma definición.

- i) La definición más precisa posible es la que estipula los usos de las palabras, la estipulación de los usos dentro de la estructura sintáctica de la norma, sólo es posible con el uso de un adjetivo específico. Cuando la adjetivización no sea posible, se incorporará una orden dirigida al intérprete siguiendo la estructura sintáctica de una proposición incondicional. El término X debe ser entendido en el sentido y.
- ii) La definición típica del legislador por género y diferencia específica, deberá sustituirse o en su caso acompañarse, por la especificación de los usos de los términos, ya que aquel tipo de definiciones provoca que sea aplicable a la especie toda legislación dictada para el género y limita la aplicación de las disposiciones dictadas para la especie a ella misma, exclusivamente, sin importar que otras especies del mismo género, por los elementos que las componen, pueden o deban sujetarse al mismo tipo de consecuencias normativas.
- iii) La definición así desarrollada, además de convertirse en un auxiliar más para resolver los problemas de ambigüedad y vaguedad, limita pero no elimina totalmente la actividad interpretativa, ya que al ser redactadas con palabras, éstas también están sujetas a una determinación semántica (En la teoría lingüística generativa, componente de la gramática que interpreta la significación de los enunciados generados por la sintaxis y el léxico), por parte de quien lee, estudia o aplica los textos de la ley.

3.2.2.1. Indeterminación normativa

Cuando por motivos de orden político, el legislador no determina con precisión el contenido normativo de sus disposiciones (dejando que sea el que aplica la ley quien haga la respectiva determinación, con el auxilio de las motivaciones o de aquellas otras disposiciones que buscan orientar la interpretación), entonces se crea un problema de irregular distribución del poder de legislar, para el cual no existe alguna solución. Sin

embargo, existen otras causas de indeterminación en la legislación que si pueden prevenirse.

3.2.2.2. La imprecisión deóntica

Los defectos provenientes de la imprecisión lógica, son los que trataremos en este punto, esto al determinar la estructura de las normas y que dejan lugar a dudas respecto al sentido del Deber ser (o modalidad deóntica) prescrito por el legislador. Para la formación de los procedimientos legislativos, es necesario aclarar ciertas diferencias. Se trata de la diferencia entre ley y norma.

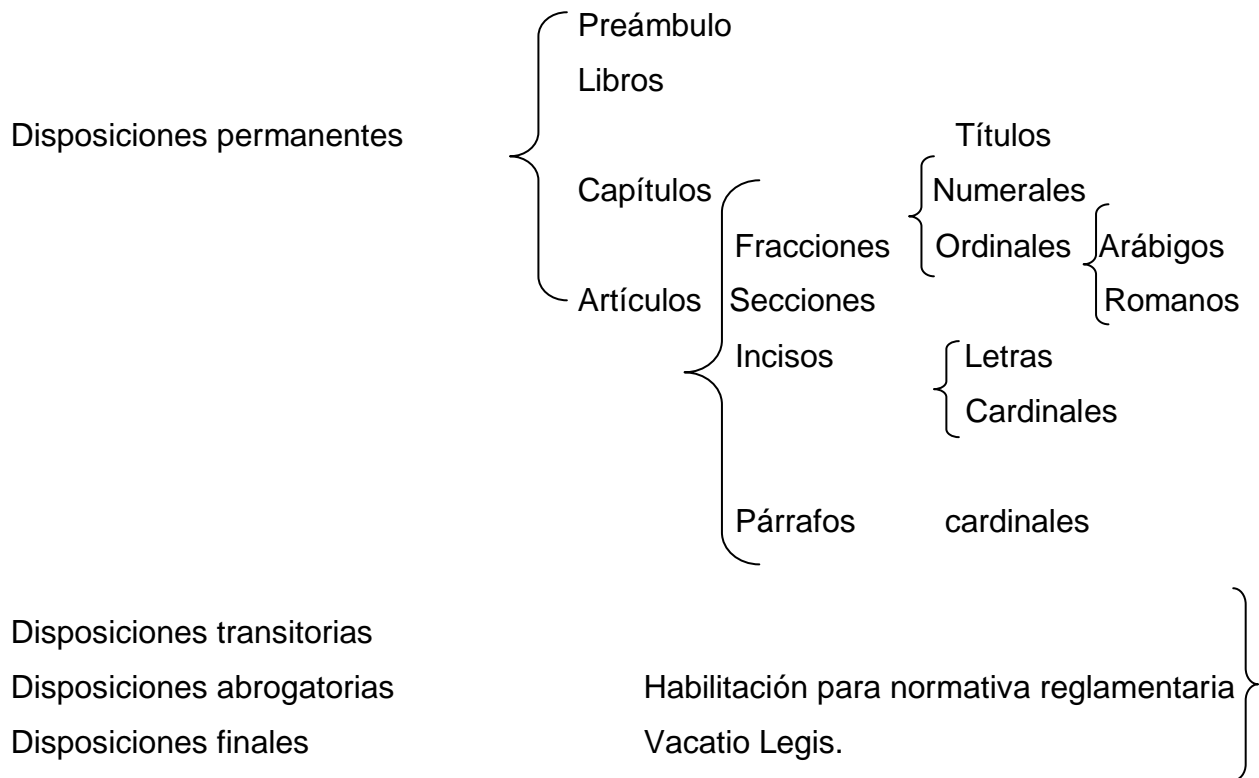
Por Ley o disposición normativa, debemos entender todo enunciado o conjunto de enunciados que contienen prescripciones normativas (o parte de éstas), así como otros tipos de enunciados, desde la totalidad del texto, incluyendo todas las posibles particiones formales que a la ley se le suelen hacer con fines explicativos, verbigracia: libros, títulos, capítulos, fracciones, secciones, incisos, párrafos, numerales, ordinales, cardinales o letras).

Por norma o prescripción normativa, entendemos los enunciados o proposiciones de tipo prescriptivo o directivo, en cuanto no aseveran ni describen nada, sino que al contrario sólo pretenden dirigir el comportamiento en cierto sentido.

Ya que hemos hecho la distinción entre ley y norma, se hace referencia a que es importante por los siguientes motivos: a) las disposiciones pueden ser redactadas de maneras diferentes, pero contener siempre la misma prescripción normativa; b) Una disposición puede contener una o más prescripciones normativas; c) La precisión sintáctica o su ausencia al redactar una prescripción normativa, puede dar lugar a una sola o más de una interpretación; d) Lo expresado por la doctrina jurídica puede ampliar o limitar el valor prescriptivo de la norma, independientemente del texto de la disposición que contiene; e) Lo mismo ocurre cuando se considera lo prescrito en otras

disposiciones relativas al mismo objeto. f) Igualmente varía el valor prescriptivo de la norma, cuando de manera expresa se apela a disposiciones de otros ordenamientos.

De acuerdo al criterio del autor Noé A. Riande Juárez (criterio en el cual nos basamos y con el que concordamos la estructura de la ley queda ilustrada de la siguiente forma:



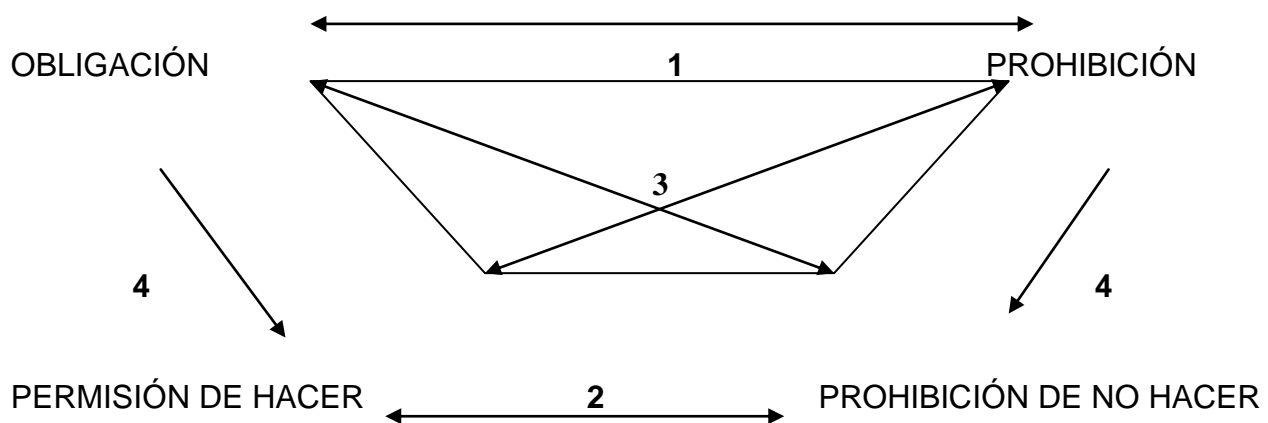
La norma o prescripciones normativas, una vez especificada en cuanto a proposición de cierto tipo, quedan incluidos los criterios de clasificación propios de la lógica deóntica, las prescripciones normativas han sido clasificadas en dos grandes tipos: las imperativas y las permisivas.

Prescripciones imperativas son: órdenes de hacer u obligaciones y órdenes de no hacer o prohibiciones, mientras que las de tipo permisivo expresan las facultades y las autorizaciones o permisos de hacer o no hacer. Estas modalidades durante su posterior procesamiento, mediante un sistema experto de consultores técnicos que

supervisen las incoherencias lógicas presentes en el interior de la legislación, se relacionan conforma a la representación gráfica, que permite establecer relaciones de incompatibilidad, contrariedad, relaciones de disyunción o subcontrariedad, relaciones de alternatividad o contradictoriedad, relaciones de implicación o de subalternatividad.

Esto se expresa y se representa con la

Gráfica de la Ley de Oposición de las Prescripciones Normativas;



De la anterior gráfica surge la siguiente interrogante; **¿Para la estructura de las prescripciones normativas cuál es la disyunción que al legislador interesa?**

- 1º. **Relación de incompatibilidad o contrariedad:** No pueden ser al mismo tiempo verdaderas, pero sí pueden ser simultáneamente falsas.
- 2º. **Relación de disyunción o subcontrariedad:** Pueden al mismo tiempo ser verdaderas, pero no pueden ser simultáneamente falsas.
- 3º. **Relación de contradictoriedad o de alternatividad:** No pueden ser al mismo tiempo verdaderas, pero no pueden ser al mismo tiempo falsas.
- 4º. **Relación de implicación o de subalternatividad:** La verdad de la segunda se puede deducir de la verdad de la primera, pero no al contrario.

Elementos estructurales de la prescripción normativa

El político legislador es quien prescribe las conductas, independientemente de la forma estructural que le dé, ya sea mediante proposiciones condicionales o por medio de incondicionales, para que la redacción de las normas adquiera los niveles de precisión requeridos, el análisis de determinación del contenido normativo deberá también buscar que queden perfectamente identificados cuatro aspectos.

- a) **Supuestos jurídicos primarios**, que no son los que dan lugar a consecuencias jurídicas primarias;
- b) **Consecuencias jurídicas primarias**, que pueden actuar también como supuestos secundarios;
- c) **Supuesto jurídicos secundarios**, que previstos por las consecuencias jurídicas primarias, pueden dar lugar al establecimiento tanto de consecuencias jurídicas primarias como secundarias;
- d) **Consecuencias jurídicas secundarias**, que no pudiendo actuar como posteriores supuestos jurídicos, no darán lugar a ninguna otra consecuencia.

La mejor forma que consideramos conveniente para ilustrar lo antes escrito, es por medio del siguiente cuadro sinóptico:

Elementos estructurales de la prescripción normativa

Supuestos Jurídicos	y	Consecuencias Jurídicas
Primarios y pueden convertirse en S. J.	=	Dan Lugar a consecuencias jurídicas
Secundarios y No pueden volverse en S. J.	=	No dan lugar a consecuencias jurídicas.

3.2.3. Lenguaje legal

El lenguaje es un conjunto de signos sensibles, auditivos o visuales, destinados principalmente a significar nuestros pensamientos y a expresar nuestros estados emocionales, haciendo abstracción de los fonemas y de las letras del alfabeto, todo lenguaje está compuesto por cierto número de signos elementales que la gramática llama palabras y la semiótica expresiones. Ciertas expresiones tienen por fin el representar otras. Las primeras, siempre más simples que las segundas, son las llamadas símbolos. Pero tanto unas como otras son normalmente signos formales y no instrumentales.

Podemos referirnos a plural de la existencia de lenguajes, en el seno de una lengua, porque ésta no es un medio uniforme, sino un sistema complejo, multicolor, que comprende tanto variedades temporales y geográficas, sociales (jergas y lenguas de grupo) y sectoriales (lenguas técnicas), así como diversos registros.

El lenguaje que se utiliza en derecho forma parte de una lengua especial, caracterizada por particulares combinaciones de variedades y registro, en la que según una distinción ya clásica podemos separar dos grandes grupos de lenguajes, el legal y el de los juristas, para efectos de la presente tesis el primero de los relacionados es el que a continuación se describe.

La norma jurídica escrita puede ser considerada como una proposición lingüística, es decir, como un conjunto de palabras dotadas de significado. En este sentido, vale la afirmación de que el derecho es lenguaje. En una perspectiva tradicional, tal vez menos especulativa pero más dispuesta a las exigencias inmediatas de los operadores del derecho, el análisis del lenguaje jurídico, reside desde la antigüedad clásica en adelante, en esa actividad que se resume con el nombre de hermenéutica jurídica, que ha provisto una serie de cánones o criterios para la interpretación jurídica.

El lenguaje de las leyes se caracteriza, respecto del lenguaje ordinario, por el significado y la modalidad del uso de términos particulares, por la estructura sintáctica, por el ámbito de difusión y comprensión. El léxico de las leyes se compone de:

- a) Palabras de la lengua natural u ordinaria que no designan conceptos jurídicos específicos;
- b) Palabras que designan un concepto jurídico conservando el significado originario de la lengua común (ley, responsabilidad);
- c) Palabras técnicas propias de la actividad representada;
- d) Palabras que en el mundo del derecho han tomado un significado distinto del que tiene en la lengua común (actor, superficie, emulación, etc.);
- e) Palabras usadas sólo para expresar conceptos jurídicos (usucapión, comodato).

Así también existe un lenguaje de juristas, es decir, de quienes hablan de las leyes para interpretarlas o aplicarlas. Este lenguaje de segundo nivel, no coincide con el lenguaje del legislador. Mientras el legislador abrevia abundantemente en el lenguaje ordinario, el lenguaje en que la comunidad suele expresarse, de la cual el legislador interpreta sus necesidades y las traduce en normas, el jurista, cuya función es purificar, completar y ordenar el lenguaje de las leyes, tiende a apartarse del lenguaje cotidiano, ambiguo e indeterminado y a dotarse de un lenguaje propio, más riguroso, condición indispensable para la construcción de una ciencia jurídica.

El lenguaje del legislador se ubica entre el lenguaje común y el lenguaje técnico jurista. Se inclina en medida variable, tiende a relacionarse con una y a la vez se relaciona con la otra. La oscilación del lenguaje de las leyes de uno a otro polo e históricamente perceptible, depende de varios factores no siempre controlables.

Dado que los ordenamientos modernos de leyes casi en su totalidad adaptan formas de mensajes lingüísticos escritos y documentados, implica que la fijación de las reglas normativas quede condicionada a los aciertos y errores del medio lingüístico y a las características de su documentación, en segundo lugar, la obediencia o la no

obediencia a las reglas jurídicas se determina en relación con enunciados de lugar, con enunciados lingüísticos documentados; en tercer lugar, cada operación realizada sobre el lenguaje lingüístico, es intrínsecamente una operación efectuada sobre la regla de la normativa, ya que ésta no conserva existencia separada del mensaje documental en el cual se incorpora.

Según las implicaciones citadas, en la redacción del texto legislativo se requiere una consideración más atenta de los aspectos morfológicos, sintácticos y semánticos del lenguaje legislativo. Esta consideración toma en cuenta la inteligibilidad de la norma, pero también la exigencia, vinculada con la funcionalidad de un sistema de informática jurídica, es preciso señalar, que la informática es una realidad necesaria de la cual ya no es conveniente prescindir de ella.

Haciendo referencia a un sistema de informática jurídica, cabe citar como causa de posible silencio el sistema mismo, en un nivel morfológico, el uso no normatizado de siglas, abreviaturas, el uso de caracteres mayúsculos, el uso de extranjerismos y demás signos de puntuación sin un criterio preestablecido, la escritura no normalizada de las regencias normativas.

Los problemas de interpretación no es la única causa por la que ha surgido ambigüedad sintáctica, también han surgido problemas de naturaleza sintáctica, por el modo en que disponen o relacionan en la frase o párrafo las palabras u otros signos. Por su clase y por el lugar que ocupa o no, la puntuación es también uno de los factores clave para interpretar la norma jurídica donde se presenten los problemas propios de la interpretación.

Para concluir con el presente tema, entendemos que los factores pragmático de la comunicación entre el legislador y los destinatarios, determinan la necesidad de crear el lenguaje legal como derivado de la lengua natural, que son utilizados para formular los textos normativos de manera más precisa que la lengua natural, como característica primordial de los fundamentos de la técnica legislativa.

Los factores pragmáticos relacionados influyen más bien en la semántica que en la sintaxis. En sí la sintaxis de la lengua natural no es precisa, pero en principio, el legislador no la cambia y el estilo de sus textos no exige cambiarla. El campo decisivo de las modificaciones, que es característica para el lenguaje legal, es el de la semántica ligada con el vocabulario de los actos normativos. A pesar de las variaciones que ha tenido la lengua natural a lo largo del tiempo, en el campo semántica, sus trazos no están eliminados por la creación del lenguaje legal, pues queda la modificación del lenguaje natural sin devenir del lenguaje artificial.

De esta forma las dos características de la lengua natural son modificadas, pero preservadas a saber; la vaguedad y la contextualidad del sentido.

3.2.3.1. Vicios del lenguaje legal

La teoría de la técnica legislativa, estudia varios aspectos legales que no tomaremos en cuenta al apegarnos al significado estricto de dicho concepto; es decir, los relativos a la estructura formal, títulos, artículos, disposiciones adicionales, transitorias y finales, etc. preceptos que se definen en el presente capítulo, en este punto trataremos exclusivamente los de carácter gramatical y estilístico. Con esto no se pretende hacer un enfoque gramatical, lo que se pretende, es la recopilación de las muestras representativas de malformaciones y puntos vacíos del actual decir legal, que hacen de éste un lenguaje poco transparente y de deficiente gramática.

Los vicios del lenguaje legal no derivan de una supuesta insuficiencia del recurso de las lenguas ante las necesidades de la expresión jurídica, son lo contrario, un mal endémico de los Estados contemporáneos, deformaciones de la relación comunicativa entre el poder y los ciudadanos, que en nuestro Estado al igual que en muchos otros, no han afrontado aún adecuadamente.

La contextualidad del empleo de la lengua natural en los actos de comunicación, es un fenómeno bien conocido: gracias al contexto, las expresiones vagas y/o ambiguas u

ocasionales, son utilizadas sin impedir una comunicación efectiva. Los diversos géneros de comunicación demandan contextos diferentes. “También el lenguaje legal es contextual, es decir, que la significación de las expresiones jurídicas depende del contexto de su empleo. Ahora bien, la tipología de estos contextos elaborados en la teoría de la interpretación jurídica, identifica tres tipos de contextos, tratados como factores de su determinación, de su sentido, los cuales son: a) contexto lingüístico; b) contexto sistémico; y c) contexto funcional”.³⁵ En el contexto lingüístico estas características son del lenguaje legal. El contexto sistémico, es el sistema del derecho formulado en el lenguaje legal; el contexto funcional está constituido por los fenómenos de la vida social; entre los que el derecho es creado, aplicado y funciona de otra manera. De lo descrito podemos inferir, la contextualidad del lenguaje legal es más limitada que la del lenguaje natural, el sentido de las prescripciones jurídicas debe fijar los estatutos deónticos, orientados hacia el futuro, garantizando el grado de estabilidad, del sentido de la seguridad jurídica y la predicción de los comportamientos determinados por los actos normativos.

3.3. Cualidades objetivas de la técnica legislativa

Claridad, precisión y unidad en cada cláusula, es lo que ha quedado claramente específica de y lo que se necesita para que la redacción sea apropiada, cualidades que no presentan todas y cada una de las leyes y que en unas es mayor y en otras se presenta con un grado menor, según la índole del acto. La precisión no se valora tanto en el estilo literario como en el jurídico, referido a la formación de las leyes. A continuación se hace un señalamiento a las cualidades enunciadas:

3.3.1. Claridad

La claridad es necesaria para evitar oscuridad o ambigüedad, que tanto puede resultar de las palabras mismas como de su colocación. Tratándose de la materia que nos

³⁵ Wroblewski, Jerzy. **Constitución y teoría general de interpretación jurídica**, pág. 56.

ocupa, consiste en las siguientes directrices: 1) en el empleo de la palabra propia y necesaria; razón por la cual se debe evitar sinónimas y equívocas al momento de redactar una disposición y prescripción normativa; 2) en la adecuada colocación de las diversas partes de la norma y en especial de los adverbios de los complementos y proposiciones determinantes y de las incidentales y aclaratorias, especialmente se ha de cuidar la colocación de los pronombres y las conjunciones, que son las partículas invariables que unen palabras u oraciones.

3.3.2. Precisión

El lenguaje jurídico es técnico y por eso la precisión en el empleo de las palabras concierne a la técnica. Toda ciencia, arte y disciplina tienen una terminología, a veces puramente convencional, aceptada por la costumbre, que si bien puede ser arbitraria o ilógica, en general no lo es, al menos en el lenguaje. Luego tratándose de precisión en el empleo de las palabras técnicas debe evitarse los sinónimos, aunque en el progreso de la técnica opera virtualmente la exclusión de las sinonimias.

3.3.3. Unidad

La unidad es necesaria para dar más energía a lo que se dice; para lograrlo es preciso que haya en los conceptos un orden, diríamos jerárquico; el concepto principal domina y da cohesión a los demás. Para no debilitar o afectar la unidad, deben evitarse las disgregaciones, las expresiones incidentales, que si en la preceptiva doctrinal se justifican, en las leyes y en la sentencia no.

Las expresiones incidentales o explicativas obligan a intercalar cláusulas entre paréntesis y entre guiones, además motivos de orden psicológico aconsejan que se eviten intercalaciones o injertos, porque alteran el ritmo general y distraen la tensión del lector; sin embargo, cuando la aclaración o explicación es breve, conviene para mantener precisamente la unidad del concepto, intercalarla en la cláusula. Cuando es

larga debe hacerse en forma enunciativa y enumerada en ciertos casos; verbigracia las excepciones a la norma legal.

La repetición de una palabra cuya significación es la propia o pertinente en textos de derecho, es una virtud. Hay quienes confunden el estilo jurídico con el retórico de otro género y sienten una especie de horror por las repeticiones, lo que es absurdo, pues las repeticiones pueden ser necesarias.

3.4. Redacción de los decretos

Colocar en orden y por escrito, proyectos, iniciativas, decisiones, etc., de informes, leyes, etc.; es lo que entendemos por redacción, por eso es forzoso convenir en que debe comprenderse en toda redacción cierto plan y método. Las leyes tienen una construcción casi uniforme, pero los decretos difieren según su objeto o el grado de autoridad de quien los dicta o la vinculación de ellos con las leyes y el ámbito de su aplicación.

La palabra decreto tiene una acepción propia, que es la del léxico oficial, es decir, la resolución, decisión, determinación del jefe de Estado, de un tribunal o juez, sobre cualquier caso o asunto, esta palabra tiene desde luego otras acepciones. El siguiente concepto corresponde al común, si bien éste es más amplio, pues se refiere a cualquier decisión (ejecución e interpretación) de una autoridad unipersonal (presidente de la república, gobernador, intendente, jefe de un organismo, autoridad). Pero eso no es óbice para que se considere decreto la decisión del Organismo Legislativo o de cualquier cuerpo colegiado. El Poder Legislativo puede dictar un decreto, disponiendo una investigación, un gasto, una medida disciplinaria, un nombramiento, etc. La diferencia que existe, sin embargo, entre estas categorías de decretos es muy importante, pues en el Poder Ejecutivo emitir decretos es una de sus principales funciones, por ejemplo en nuestra Constitución se establece como funciones del Presidente de la República“ Artículo 182 ... e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la

constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, f) dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas” (decretos de emergencia); en el poder legislativo, los actos principales son las leyes formales es decir, sancionadas según las formas constitucionales, verbigracia., el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: Aprobado un proyecto de la ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.” En el poder judicial los actos principales son las sentencias y los decretos son resoluciones de mero trámite, según el Artículo 141, Decreto 2-89 del Congreso de la República que regula lo relativo al funcionamiento del tribunal o la disciplina acordada.

La palabra decreto importa decisión deliberada, que proviene de decretum, de decernere o discernir.

3.4.1. Clases de decretos

El decreto puede ser general o sea que sus disposiciones pueden comprender a una pluralidad de personas o a las de una categoría legal y, puede ser particular si se refiere a personas determinadas, tal sería el caso del nombramiento para un empleado público, el otorgamiento de una concesión o permiso o bien podría ser la revocación de un acto, en fin, un fallo en cuestión administrativa, como los decretos que son dictados en recurso jerárquico. Se llaman decretos reglamentarios los que establecen reglas, tal como su denominación lo indica; es decir, normas de aplicación en una esfera o bien en determinadas materias.

Los reglamentos se dividen en tres clases principales, según su función con respecto a la ley:

- a) **Ejecutivos:** si estos se dictan para la ejecución de la ley, razón por la cual vienen a ser parte integrante del sistema legislativo.
- b) **Autónomos:** se les llama así a los que se dictan independientemente de la ley, pero claro esta, sin alterar ley alguna, son autónomos porque establecen sus propias normas “ex novo”.
- c) **Delegados:** son los que se dictan en virtud de delegación de la autoridad que tiene potestad originaria, propia o directa para establecer la norma.

3.4.2. Clasificación de los decretos por su contenido y forma

Los decretos por su contenido y forma, se clasifican en: motivados y simples.

Decreto motivado: es aquél que expresa los motivos de su emanación o lo que en las leyes se llama exposición de motivos. Atendiendo a las clases de decretos, los reglamentos ejecutivos no requieren motivación, dada su completa subordinación a la ley, aunque a veces ciertas disposiciones necesiten una previa explicación.

Los reglamentos autónomos deben ser en principio, motivados, porque constituyen una legislación supletoria, en el sentido de que suplen la falta de normas legales formales. De esto se desprende el porqué los decretos-leyes deben ser siempre motivados, debido a que los gobiernos de facto que se atribuyen función legislativa, deben motivar sus decretos-leyes, aunque los verdaderos decretos-leyes son los que emanan del poder ejecutivo constitucional, razón por la cual siempre se pide en ellos la aprobación del poder legislativo.

Consideramos pertinente advertir que la motivación, en lo que respecta al contenido y a la forma debe ser: a) sobria, b) expresada con precisión, c) no jactanciosa, con respecto a los propósitos de la autoridad, como ocurre en los decretos-leyes en que se invocan los altos fines, los ineludibles deberes, la necesidad de corregir errores del pasado, el

mandato imperativo, los fines revolucionarios. Esa palabra, lejos de beneficiar y al decreto lo enerva moralmente, porque casi siempre falta la relación o congruencia de propósitos entre esas frases y lo dispositivo.

Decreto simple: ya que anteriormente se explicó de una forma clara y concisa lo que es el decreto motivado, además está decir que el decreto denominado simple es aquél en el cual no se hace referencia al porqué se promulga, ya que su fin está determinado y se entiende, no necesita de previa explicación, por decirlo así.

3.5. Estructura de los decretos legislativos

La estructura de los decretos puede ser considerada en dos aspectos, la estructura del documento legislativo y la estructura lógica de la norma. Aquí consideramos sólo la primera.

El decreto legislativo contiene las siguientes partes; título, fórmula de promulgación, dentro del cual se considera parte integrante el acto de promulgación, los encabezamientos, las declaraciones y el orden de ejecución, textos de los artículos, sub inscripciones y anexos eventuales.

Dado que el acto de promulgación no cae dentro de los efectos constitutivos de la voluntad legislativa, la cual es expresada por el Congreso en los modos previstos que señala la Constitución en el Artículo 177, en la presente examinaremos sólo el título, el Artículo y los anexos. En Guatemala, el texto de los decretos comprende también un preámbulo que precede a los artículos.

El preámbulo o premisa consta de una o de dos partes: el visto y el considerando. En el primero de estos, se entiende que hace referencias a los textos que constituyen el fundamento jurídico del acto normativo en cuestión, no sólo las opiniones y propuestas requeridas para la formación válida del Artículo. El segundo contiene las motivaciones eolíticas o de oportunidad del acto normativo.

Visto: tiene cierta relevancia para el sistema automatizado, puesto que son elementos significativos para establecer relaciones automáticas entre un acto normativo y otro, citaremos el ejemplo que se da entre leyes y reglamentos de actuación.

El título de la ley, se compone de los siguientes elementos: fecha, número de orden, tema y la autocalificación del acto normativo, es decir, la palabra ley, y para otros actos normativos, es decir el resto, las palabras que se utilizan son: decreto ley, decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros y otros.

La diversidad de las formas de titulación depende del hecho de que la oposición del título se efectuó a partir de los titulares de la iniciativa legislativa, sin que se siga regla formal alguna. Sucede así, que los proyectos de ley que tratan materias idénticas y con normas casi similares, presentan títulos distintos, no sólo como es natural, por una variación lingüística o como expresión de la diversa angulación de la cual se viste la nueva normativa, sino también porque hasta ahora se carga intencionalmente al título del cual se apropian los medios de información, de un determinado mensaje político o porque al contrario, se quiere pasar determinado proyecto con un título deliberadamente anodino.

La naturaleza y valor jurídico del título de las leyes es tema de discusión. Hay objeciones acerca de considerar al título como parte de la ley; es decir, como norma jurídica, a causa de su función y de su modo de formación. Un breve recorrido histórico, con algunos elementos comparativos, acaso permita evaluar mejor la cuestión. Sin embargo, la cuestión del valor jurídico del título se plantea, cuando se llevan ante los órganos jurisdiccionales casos de contradicción entre el texto de los artículos y sobre todo, casos de leyes de interpretación autorizada, cuya calificación como tal resulta sólo del título.

En virtud de lo indicado, la técnica legislativa deposita las características que debe tener un buen título, así:

- a. Debe ser completo en sus elementos a saber, fecha, número, tema;
- b. Debe ser conciso, pero suficientemente representativo del objeto de la disciplina normativa;
- c. Debe contener las mismas palabras que tiene el texto del artículo;
- d. En el caso de una ley que modifica a otra ley, debe repetirse (según las directivas alemanas) el título mismo que la ley que se modifica;
- e. Debe ser en lo posible, políticamente neutro.

Con respecto a estas reglas, se puede observar lo siguiente: A. Con la primera se busca esencialmente evitar los títulos mudos; B. El pedido de representatividad del título vale en el doble aspecto de la omnicomprensividad y de la coherencia (entre título y texto); C. La tercera regla debe ser interpretada en modo elástico: el título omnicomprensivo del contenido de la ley puede requerir el uso de palabras distintas, provistas de un campo semántico más amplio que el empleado en los artículos, de contenido más restringido; D. La cuarta regla es más importante para un sistema informativo automatizado, ya que en su búsqueda de palabras en el campo de los títulos, permite obtener inmediatamente en respuesta, la secuencia de las leyes que tratan un mismo objeto. No obstante, se observa que la sola repetición del título de la ley modificada, puede ser insatisfactorio. La cuestión es si conviene puntualizar la materia objeto de la ley precedente o bien especificar los argumentos particulares que tiene por objeto la nueva ley respecto de la materia. O bien si no conviene, en desmedro de la brevedad del título, puntualizar ambos niveles donde no haya coincidencia. La respuesta debe ser la más funcional para un sistema de búsqueda automatizado. La ventaja que se obtiene, justifica incluso un eventual perjuicio de estilo; E. Mientras las reglas precedentes, predisuestas en vista de la función documental del título, son más fácilmente actuables, eventualmente valiéndose de los servicios de apoyo parlamentario como instancia de predisposición o señalamiento, la última regla puede encontrar algunas dificultades de aplicación, ya que podría contrastar o en cierto modo incidir en la evaluación y en la imagen misma del legislador.

El Artículo constituye la unidad clásica de partición de la ley (y del acto normativo en general); partición que todos los sistemas de informática jurídica han asumido como unidad documento. En relación con un sistema de informática jurídica, los aspectos que hay que considerar se refieren a:

- El contenido;
- La dimensión;
- El título o rúbrica;
- Los agregados o subdivisiones;
- La numeración.

Sobre el título en general, es preciso aquí recordar que para un sistema de informática jurídica, es importante que el contenido del artículo sea destacado mediante la oposición de un título, constituido incluso por una sola palabra significativa. Esto servirá, entre otras cosas, para reducir las consecuencias negativas para el conocimiento del derecho del fenómeno (que se debe evitar), de la norma intrusa, es decir, de la norma introducida en el cuerpo de la ley misma, por lo cual la norma en cuestión es muy difícil de ubicar, dado que el título general de la ley cubre sólo las demás normas.

Si hablamos de anexos, podemos decir que constituyen elementos eventuales, aunque frecuentes, de la estructura del documento ley. Son de diversa naturaleza y forma: mapas, cuadros, tablas, etc.

En los lineamientos de la estructura de los decretos legislativos; debe existir armonía orgánica y una terminología uniforme, así.

- a) Cuando se trata de decretos autónomos o disposiciones normativas que reglan una materia, una institución, un órgano administrativo, etc., se debe aplicar la misma técnica legislativa que en las llamadas leyes orgánicas. De modo que, se debe empezar por la materia que se reglamenta. Luego debe referirse a los

medios que debe de aplicarse, en tercer lugar a la determinación de los órganos componentes; en cuarto lugar a los procedimientos que estos deben observar. Luego la situación de los administrados, sus derechos y garantías frente a ese procedimiento y sobre todo, los recursos administrativos y jurisdiccionales. Finalmente, deben separarse las disposiciones generales de las transitorias

- b) Las proposiciones y las cláusulas deben ser breves y precisas. Es buena forma la de dividir el texto en secciones, capítulos y títulos, según la materia. Las disposiciones comprensivas deben ser divididas en apartados y estos en incisos.
- c) Las observaciones sobre terminología o denominación, deben hacerse en la segunda parte, a continuación de la materia y antes de la estructura de la materia y de los órganos; pero cuando son puramente incidentales deben hacerse en la parte a continuación de las disposiciones generales. Se entenderá a los efectos de esta ley o decreto se consideran, etc. Sin embargo, no conviene introducir terminología especial, sino mantener la general o sea la de otras leyes, si es la correcta o abonada por el uso no ilógico.
- d) No conviene que la ley o el decreto se libre o se remita a una reglamentación futura, porque eso deja incompleto el texto y se presta a abusos e incorrecciones y también decisiones inciertas.
- e) Cuando se hace referencia a una ley ya vigente, es necesario citar la disposición integrante.
- f) Las remisiones a otra ley son inconvenientes. Lo mejor, es mantener siempre la unidad y homogeneidad del texto.
- g) Cuando una palabra tenga una aplicación lata o promiscua, la ley y el decreto que la emplean, deben precisar claramente el sentido que se le da.

3.6. Legística

Subjetivamente lo que se pretende es la adecuada redacción de una ley, diversas cualidades como: conocimientos jurídicos, competencia en la materia tratada, evaluación política de los intereses en juego, capacidad de síntesis y claridad en la redacción, previsor de la aplicabilidad de las normas. El discurso sobre el modo de formas, las disposiciones y prescripciones normativas no es nada nuevo. Nos lleva otra vez al tema más amplio de la llamada ciencia de la legislación, que es de hacer notar, en el continente europeo tiene orígenes y tradiciones ilustres.

La ciencia de la legislación hoy conoce una nueva instancia. Y si la sociología del derecho no permanece ajena a estos estudios, se puede subrayar que la informática jurídica se inclina en esta dirección, formulando preguntas precisas.

“La literatura alemana recientemente ha introducido los términos *legistorik* y *legistik* utilizándolos alternativamente, aunque tal vez con mayor abundancia de significado técnico, en vez de los tradicionales términos respectivos *Gesetzgebungslehre* y *gesetzestechnik*”.³⁶

La *legistik*, que tiene por objeto las reglas de una correcta redacción de los textos legislativos, no es más que una particular rama de la *Legistorik* disciplina de horizontes más amplios, que tiene por objeto el estudio de los problemas de la legislación en sus aspectos generales, institucionales y procesales.

Las reglas escritas que le conciernen generalmente, se refieren a atribuciones de competencia y a procedimientos que hay que observar en la preparación de un proyecto de ley o de reglamentación; raramente hasta ahora han tocado aspectos de técnica legislativa.

³⁶ Pagano. Rodolfo, **Técnica legislativa y sistemas de informática. Informática y derecho aportes y doctrina internacional**, pág. 156

En Europa Continental la tradición es compilar la ley en términos generales, esto hace que los textos sean habitualmente menos largos, estructurados de forma más lógica y el conjunto resulte en general más fácilmente comprensible. Con este modo de redacción legislativa, el inconveniente que puede surgir, es que deja más espacio para la interpretación.

La diversidad de técnicas legislativas o el uso de una técnica antes que otra, no pocas veces es funcional con respecto a una vieja concepción de las leyes o de las relaciones entre los poderes de Estado, para los cuales la elección no es casual y un cambio de técnica legislativa no resulta fácilmente factible. Alf Ross atribuye el uso de las definiciones legislativas, frecuentemente en las leyes inglesas, a falta de una cooperación amistosa entre jueces y legisladores. También es sabido que los poderes del juez varían según la técnica legislativa adoptada.

CAPÍTULO IV

4. Desconocimiento de lineamientos y directrices de técnica legislativa, por parte de los políticos legisladores

4.1. Actividad legislativa imprecisa

En la actualidad existen discrepancias sobre el modo de crear las leyes, no está demás decirlo, puesto que actualmente todos conocen la vulnerabilidad que existe al respecto. Esto se da en forma globalizada, en distintas partes del mundo se han organizado comisiones de expertos que han descrito un panorama más bien sombrío de la situación actual. Sin embargo, también es cierto, que al mismo tiempo, tales comisiones han propuesto unas cuantas soluciones y ésta es la función de la ciencia aplicada.

Tal es el caso del tema de la abrogación y derogación; los políticos legisladores han abusado de la fórmula. Quedan abrogadas todas las leyes que se opongan a la presente, denunciado en forma manifiesta el ignorar cuáles deberían considerar como tales e introduciendo así un elemento de incertidumbre sobre el derecho en vigor, puesto que al ignorarse las leyes que han sido objeto de abrogación, tampoco es posible conocer lo que queda en vigor. Lo anterior, sin olvidar la diferencia que existe entre los actos legislativos de abrogar y derogar, puesto que el primero de los referidos, significa abolir una disposición normativa y el segundo dejar sin efecto una prescripción normativa. Ambos actos son técnicas específicas para imponer coherencia a un conjunto inconsistente de normas, con tal que se tengan ideas muy claras acerca de la naturaleza y el significado de un sistema de normas, acerca de la posibilidad y la manera de efectuar su análisis, sobre el significado de inconsistencia y coherencia de normas. Se trata, en efecto de conceptos muy precisos y formales.

Es de lamentar que también existan otras fuentes de incertidumbre, que derivan de los actos legislativos relacionados: una muy obvia, relativa a la teoría axiomática,

demuestra que se verifican más problemas en un sistema, cuando de éste se elimina un axioma, respecto a cuando se le agregue uno nuevo.

“Se puede abrogar no sólo normas explícitas, sino también consecuencias de normas explícitas, lo que significa crear incertidumbre acerca de la cual, entre las alternativas explícitas posibles será necesario abrogar a fin de evitar que la consecuencia no deseada vuelva a repetirse”.³⁷

Cualquier ley temporalmente sucesiva a otra, que trate del mismo tema, es considerada como modificación de la presente, independientemente del hecho que declare expresamente tal modificación, salvo el caso de que existan problemas de jerarquía normativa, tales que la ley anterior no pueda ser modificada por la sucesiva en virtud de la naturaleza del poder que las promulgó o por el tipo de ley o bien por explícita prohibición constitucional.

La imprecisión legislativa, da lugar a los vicios de la actividad legislativa que producen un estado de incertidumbre, que no se puede resolver con la determinación de normas para la legislación futura, está claro que se debe afrontar también el tema de la revisión de la legislación existente, función para la cual resultan particularmente idóneas las técnicas informáticas. La razón es simplemente sencilla: es natural que los políticos legisladores (Organismo Legislativo, Congreso de la República) hayan empezado a preocuparse de los requisitos de las leyes futuras; sin embargo, por perfectas que ellas sean, su introducción en un conjunto de normas en vigor, totalmente viciado, producirá a su vez, consecuencias normativas contradictorias, obscuras, imprecisas e incongruentes.

4.1.1. Legislación casuista y temporal

Actualmente y en virtud de que hoy se asiste a un flujo incesante e inexorable de disposiciones y prescripciones normativas juristas, los políticos concuerdan que uno de

³⁷ Von Wright, George. **Ob. Cit.**, págs. 20-32

los principales factores es la hipertrofia legislativa, el crecimiento cada vez mayor de proyectos y cuerpos legislativos.

Lo anteriormente expuesto es a consecuencia de crear normas legislativas, que en la mayoría de los casos solamente se adecuan a determinado caso en particular, para complacer los intereses de los sectores influyentes. Como consecuencia, es de hacer notar que según el registro oficial de leyes y decretos en Guatemala, en combinación con el Centro de Informática Jurídica -CENALEX- se informa que para noviembre de 1996, Guatemala se componía de 6,292 decretos, sobresaliendo entre todos los 3,760 decretos del Congreso de la República y en segundo lugar los decretos ley de los gobiernos de facto, con un total de 1,075, Decretos de Asamblea, de Asamblea Constituyente, Asamblea Legislativa, Asamblea Nacional Constituyente, de Juntas de Gobierno y otros, actualmente se encuentran archivados estos datos, pero no se puede obtener inmediatamente el dato exacto de cuántos se encuentran vigentes.

A la cantidad relacionada hay que sumarle los decretos emitidos a la fecha, además de los reglamentos específicos de cada ley, los acuerdos gubernativos, ministeriales, municipales entre otros, que también se constituyen en normas legales. Como un ejemplo claro de lo expuesto; en materia tributaria, existen más de 1,200 normas de las que más del 50% lo constituyen acuerdos gubernativos y legislativos que han otorgado exoneración de impuestos a diferentes entidades y empresas, la gran cantidad de leyes emitidas es a consecuencia de favorecer a determinados sectores; es decir, encuadrar en una ley determinado acto proveniente de una entidad o empresa, que en la mayoría de los casos no producirá efecto alguno en la realidad nacional. Otra de las graves consecuencias que esto conlleva es que debido a tanta reforma al Impuesto sobre la Renta, en determinado momento dicho impuesto se quedó sin hecho generador.

4.1.2. Inconvenientes de la legislación casuista

Redactar leyes casuistas, así como también que a una norma se le hagan demasiadas reformas, que en la mayoría de los casos resultan innecesarias, trae consigo

consecuencias tales como: la falta de certeza legal la inseguridad jurídica, que posee el administrador de justicia, abogados litigantes y la población en general, al momento de aplicar o citar la ley o bien con el simple hecho de respaldarse en los derechos que le asisten. Ante tales dimensiones, el criterio de proporcionalidad entre las leyes y la complejidad social no parece ser suficiente para explicar el fenómeno.

“Hoy en día es común escuchar el término inflación legislativa, al referirse a la gran cantidad de leyes que se encuentran en el ámbito nacional. La expresión también es usada generalmente para indicar un aumento excesivo de disposiciones y prescripciones normativas”.³⁸ Pero ¿Cómo establecer el umbral transpuesto en el cual la proliferación legislativa se convierte en inflación y cómo medir la inflación misma?, se determina que hay inflación cuando la relación entre el volumen de las disposiciones (reglas) existentes en un momento dado y el volumen observado en otro momento es superior a uno (deflación en caso contrario y estabilidad si la relación es igual a cero), no parece ser un criterio que mida la inflación legislativa, sino sólo el aumento de la producción legislativa. Por otra parte, los índices basados en el cálculo del número de las leyes o artículos son extrínsecos, ineficaces y errados, como lo son los que se apoyan en calcular el número de las páginas del registro oficial de textos normativos o el número de los caracteres tipográficos.

La inflación legislativa no está dada por la comparación de elementos iguales (normas) en épocas diversas, sino por la relación entre elementos distintos (las normas por un lado y un quid difícilmente determinado que podríamos llamar demanda o necesidad social, por el otro).

La legislación aumenta para hacer frente a nuevas exigencias (en las últimas décadas, a causa del prodigioso desarrollo de nuevas tecnologías, el gobierno y el congreso han debido legislar sobre nuevas materias, tales como las telecomunicaciones, la informática, etc.). Los autores más prudentes sólo se limitan a declarar que la inflación legislativa es un fenómeno difícilmente mensurable.

³⁸ Pagano. **Ob. Cit.**, pág. 38

El exceso de producción normativa, sus cualidades negativas, la velocidad del cambio, la dificultad de comprender la regla vigente, son síntomas y efectos de la referida crisis del derecho. Hay tanto que se ha escrito sobre las causas de la crisis del derecho. Crisis del derecho quiere decir crisis de la certeza del derecho en sus diversas manifestaciones (certeza de la vigencia de la norma, certeza del significado de la norma, etc.).

Los mismos expertos en derecho hoy se hallan ante obstáculos a menudo insalvables para penetrar en lo que ha sido llamado la selva legislativa, para dar con una norma, comprender su localización respecto de otras normas, saber si está en vigencia. Con cierto énfasis, pero acertadamente se ha dicho. “Ningún hombre sabe con precisión que normas están en vigencia, ningún legislador, ninguna autoridad, ningún juez y nadie en el pueblo”.³⁹

Para el ciudadano común, esta situación va en su desmedro y determina un sentimiento de extrañamiento. Sobre esta situación, la aplicación plena rigurosa del principio citado ya no parece ser sostenible, porque conduce no pocas veces a consecuencias que contrastan en modo notable con el sentido de la justicia, se torna necesario imponer limitaciones.

J. J. Rousseau dijo en su obra *Fragments Politiques*. “El Estado en que haya más leyes que las que puede retener la memoria de cualquier ciudadano es un Estado mal organizado; y el hombre que no sabe de memoria las leyes de su país es un mal ciudadano”.

De lo antes expuesto se infiere que es necesario reconocer que actualmente no parece tener gran desarrollo una política para la difusión de la informática jurídica. La aceptación de las leyes por parte del ciudadano es en primera instancia, un problema de información. Más los sistemas públicos actuales de información jurídica que datan del siglo pasado son del todo inadecuados a sus fines, si la ley tiene una forma técnica

³⁹ *Ibid*, pág. 42.

más o menos idóneos para la comprensión por parte de los hombres de ley, es preciso volcarla a una forma accesible para todos los medios subsidiarios que lleguen al gran público.

4.2. Informe sobre la utilización de extranjerismos en la redacción de la ley:

Como consecuencia de la gran proliferación de normas jurídicas y el redactar leyes sin el menor conocimiento de técnica legislativa, en Guatemala los políticos legisladores han redactado gran cantidad de leyes con extranjerismos o neologismos, dichos cuerpos normativos son el reflejo de un país en el cual el órgano encargado de legislar solamente copia leyes de otros países, sin adecuar las necesidades de nuestro país, encuadrado a la realidad nacional.

Los políticos legisladores, deben tener el conocimiento mínimo de los lineamientos y directrices que contiene la técnica legislativa, como es notable en la actualidad, los legisladores no conocen a cabalidad los lineamientos de técnica legislativa y los principios necesarios para la redacción de las normas legislativas. Es por ello que en Guatemala, se han promulgado leyes con extranjerismos, muestra de ello es el actual Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 314, que contiene términos que tienen traducción al español, aunque si bien es cierto el derecho mercantil es internacional, al momento de redactar, se deben tomar en cuenta los lineamientos que enumera el manual de técnica legislativa, en el cual se establece, en la regla número treinta y tres; el uso de términos extranjeros y neologismos: que establece con preescisión con precisión, que se debe de evitar el uso de términos extranjeros, salvo que hayan entrado en el uso corriente de la lengua nacional o de neologismos. Si fuese imprescindible su uso, incluir una definición.

Como muestra latente del desconocimiento de los lineamientos de técnica legislativa, está el Código de Comercio de Guatemala, al referirse al debentures que se encuentra regulado del Artículo 544 al 583, inclusive. Debido a que el nombre con que se designa al título de crédito, no es uniforme ni en la doctrina ni en la legislación. Ya que se le

llama obligación, bono y en alguno de los casos, como el nuestro, se usa el termino ingles debentures, aun cuando la técnica de formulación legislativa aconseje no usar extranjerismos en la redacción de la ley.

4.2.1. Desconocimiento de lineamientos y directrices

Como ya se ha señalado anteriormente, los políticos legisladores desconocen gran parte de los lineamientos y directrices que sustenta el manual de técnica legislativa, como fundamento de ello es que en la mayoría de cuerpos normativos nacionales, en los Artículos, que como se recomienda deben ser breves, se insertan enunciados que no poseen relación directa con el referido Artículo, así también es necesario señalar que las frases deben ser breves y simples. Se debe reducir a lo estrictamente necesario el número de enunciados contenidos en una frase, además el texto debe ser íntegro y unívoco, para tener como resultado la concisión y la elegancia estilística del texto, así como ante la integridad y la univocidad, cuestiones que nos atrevemos a decir, en Guatemala no están del todo claras, ya que algunos cuerpos normativos vigentes carecen de la integridad que toda norma legal requiere.

El conocer los lineamientos en los cuales se debe basar toda norma legal, no es simplemente por el hecho de la elegancia estilística de la norma, también va inmerso el hecho de que sea clara para la población, por ello es necesario que se redacte, atendiendo las directrices que sustenta la redacción, así como también adecuarse a la necesidad de la población, es decir, encuadrar los cuerpos normativos a la realidad nacional.

4.2.2. Imprecisión del lenguaje legal

Como imprecisión del lenguaje legal, se enfatiza que los legisladores no poseen la exactitud ni la concisión de determinar las palabras que utilizarán en la redacción de las leyes, muestra de ello, es que en una cantidad consideradamente alta, se utilizan palabras inadecuadas en base al tema del que se está versando. Es necesario que los legisladores proporcionen claridad en las disposiciones normativas, por lo que las

mismas deben ser redactadas de tal forma que resulten identificados los sujetos activos y pasivos. A manera de observación se debe evitar la forma pasiva de los verbos, cuando de su empleo no resulte claro el agente o el destinatario a quien se refiere la disposición.

Así también, se debe entender que no todo término jurídico tiene el mismo significado en el lenguaje corriente, por ello es necesario señalar que si un término técnico-jurídico tiene un significado diverso al del lenguaje corriente, se debe de definir, indicando cual es el que se debe atribuir al texto en cuestión, para que no haya una mala interpretación de la ley. La cuestión que también se debe tomar en cuenta, es la de verificar antes de definir un término, es que si en la rama del derecho la que pertenece, no existe ya una definición pertinente. Si la definición que se ha encontrado no puede ser utilizada para la nueva ley que se está redactando, se debe redefinir, siempre y cuando se haga constar que dicha definición será utilizada únicamente para los términos de dicha ley.

4.3. Propuestas para fortalecer y elevar la labor de los legisladores

Después del trabajo de investigación realizado, consideramos que es de imperante necesidad crear propuestas que ayuden al fortalecimiento del Congreso de la República y que con ello el nivel de propuestas legislativas sea de una mayor calidad, que el trabajo de los legisladores esté encaminado al fortalecimiento del sistema jurídico del país, adecuado a la realidad nacional.

Para ello es necesario crear un proyecto de asistencia técnica y capacitación parlamentaria, que contribuya con el desarrollo, fortalecimiento y modernización del Congreso, procurando como resultado, que mejoren la calidad de sus proyectos y garanticen respuestas adecuadas a la problemática nacional.

4.3.1. Capacitación tecnificación del congreso de la República

Para hacer eficaz la función legislativa es necesario brindar capacitación a los

diputados, tal como la actualización profesional y técnica de los funcionarios del Congreso de la República, con el fin de facilitar y enriquecer el debate sobre temas que se estarán conociendo en el pleno del Congreso o de interés nacional, mediante un proyecto integral de capacitación especializada.

Dicho proyecto de capacitación y tecnificación, constituirá e incluirá cursos y talleres orientados a desarrollar habilidades y destrezas útiles en el ejercicio de sus funciones legislativas. En otro tipo de orientación se deberá incluir la actualización y facilitación del debate para los diputados, con el cual se procurará proporcionarles información sobre temas especialmente importantes y que tengan trascendencia nacional, mediante el desarrollo de encuentros, foros y seminarios.

4.3.2. Asesoría técnica calificada a los legisladores

La asesoría técnica calificada al organismo legislativo, será para la preparación de anteproyectos (de ley o de convenios) de especial importancia por su trascendencia, complejidad, así como elaboración de estudios de antecedentes sobre esos temas.

Se determinará a través de una investigación especializada, sobre temas de interés nacional que sirva de apoyo a la función legislativa, así también para la toma de decisiones en general.

Se pretende crear un sistema institucional en el órgano legislativo, mediante un servicio especial, altamente técnico para la elaboración de proyectos de leyes y textos.

4.3.3. Elaboración de estudios que permitan mejorar los procesos legislativos

Para crear un proceso de modernización legislativa efectiva, necesariamente se debe fortalecer los procesos de asistencia técnica directa para los diputados.

Con la elaboración de los estudios se pretenderá; elevar el nivel técnico de la documentación legislativa y así contribuir con el enriquecimiento de los proyectos en discusión en el pleno del Congreso, mediante el estudio y capacitación sistemática de la cual se habo anteriormente, y de sus componentes que deben de ser permanentes y altamente profesionales tanto de los asesores como de los señores congresistas.

4.4. Propuesta de integración de jóvenes universitarios

Esta propuesta es en base a que los jóvenes poseen una panorámica de la problemática nacional, distinta a la de los miembros que integran el Congreso en sí.

Al integrarse estas comisiones, se debe entender que se debe poseer un conocimiento elevado, tanto en técnica legislativa, como en el proceso parlamentario, con experiencia en investigación legislativa y elaboración de proyectos de ley y con una fuerte convicción en el proceso parlamentario.

Cabe señalar que actualmente, los jóvenes no son tomados en cuenta en la mayoría de las decisiones legislativas, debido al desinterés mayoritario que se muestra por parte de ambos sectores. Se buscará crear un sistema institucional de enlace entre el congreso y las instituciones académicas, con el fin de facilitar el acceso a este órgano de profesionales e intelectuales, especializados en áreas de interés legislativo, cuya complejidad técnica o de urgencia, dificulten su atención por parte de los profesionales que laboran permanentemente en dicho organismo.

Esta propuesta, básicamente consiste en la realización de incentivos, para que los jóvenes se integren a los proyectos, con ello motivar la producción de obras técnicas sobre la vida parlamentaria, tanto en temas de fondo como de procedimientos parlamentarios, mediante el financiamiento y el apoyo técnico para su publicación.

Con la participación de los jóvenes estudiantes en el proyecto, estos adquirirán; tanto la experiencia laboral como la oportunidad e incorporar su insumo profesional a una

eventual legislación de trascendencia para la comunicad, trabajarán de cerca con legisladores y tendrán supervisión especializada, además de ser una motivación para el estudio de temas legislativos.

4.4.1. Descripción y componentes del proyecto

El proyecto de integración de jóvenes, así como la asistencia técnica y capacitación parlamentara, busca potenciar la convergencia de los esfuerzos de modernización parlamentaria, que actualmente el congreso intenta desarrollar.

Para que se dé la modernización del congreso, se necesita implementar mecanismos que no se han utilizado, como el de la informática jurídica, el cual según los componentes y la magnitud de la que se integraría, determinaría el periodo de implementación, el cual dependiendo de los resultados, podría variar en cuanto a tiempo se refiere. Lo que se busca al concluir el periodo, es que el proyecto tenga las posibilidades de sostenibilidad.

Conceptualmente estos proyectos parten de una visión de conjunto del fortalecimiento parlamentario, el cual se encamina a cuatro perspectivas: los diputados individualmente considerados, el Parlamento como organización, el Parlamento como Institución y, el Parlamento y la sociedad civil, teniendo estas perspectivas encuadradas, permite abarcar la modernización parlamentaria de manera integral y maximizar los recursos, facilitar el financiamiento de los componentes.

Al fortalecer la labor del Congreso de manera integral se abarca: el apoyo a la iniciativa legislativa; investigación multidisciplinaria permanente, capacitación y publicaciones y fortalecimiento de las relaciones entre el Congreso y la sociedad civil a través de los jóvenes. Este diseño tiene un carácter integral, cuyos alcances y costos respectivos han de verse como una unidad, el otro por medio de componentes, ya que cada uno de ellos queda incluido en forma separada y distinta, esta perspectiva facilita el estudio de conveniencia, viabilidad y financiamiento por componentes.

4.5. Contratación de consultarías

Tal como se estableció para que el proceso legislativo se fortalezca y contribuya al desarrollo integral de la sociedad, se necesita que el Congreso de la República, factor fundamental del proceso de elaboración de la ley, posea personal de apoyo calificado, que elabore los instrumentos adecuados, como manuales legislativos, información básica, lo más importante sería la creación de ideas para la estrategia legislativa, que contenga las reglas y garantías mínimas y así conformar un equipo de apoyo simultáneo a los diputados del Congreso.

Se creará un sistema institucional de selección y contratación de consultores, fundado en criterios objetivos, con el fin de reducir, hasta donde sea posible, el subjetivismo y la influencia partidista en las contrataciones que se han venido dando.

4.5.1. Fines de la contratación

Tanto la organización administrativa y la asesoría técnica, constituyen soportes de la actividad parlamentaria. No se pretende que la técnica desplace la función política, pero lo que si es de importancia señalar, es que la decisión política tenga un adecuado fundamento técnico.

Uno de los fines predominantes sería la formación de capacitadores legislativos, la creación de una secretaría parlamentaria regional, con su red de consultores parlamentarios. Creando a la vez un diseño de un archivo legislativo tipo, con una red de informática, con base en un diseño de modelos de organización administrativa, adaptable para los diversos sectores de la sociedad civil, procurando poseer y a la vez aclarar los conceptos de cada término del lenguaje, propio de la actividad legislativa, es decir, que no sea ambiguo.

4.5.2. Profesionalidad del trabajo y su ajuste a las reglas de la técnica legislativa

El profesionalismo del cual se habla en el presente párrafo se refiere básicamente a las relaciones del Organismo Legislativo con la población, las cuales son fundamentales para acerca al órgano representativo del cual estamos hablando con la sociedad civil y hacer participar a ésta en el proceso parlamentario.

Estimamos de gran importancia la creación de instrumentos sistemáticos de relación entre el congreso y la sociedad civil. Debido a la magnitud de ello consideramos que la democracia y la gobernabilidad, son fundamentales para preservar y conservar la correcta imagen del Organismo Legislativo, planteado en base a que la relación de dicho órgano con la población es difusa y asistemática.

4.5.3. Respuestas rápidas y correctas, técnicamente a los problemas nacionales

Uno de los objetivos principales con respecto a las propuestas planteadas en el presente capítulo, es la de solucionar algunos de los problemas por los que atraviesa nuestro país, a consecuencia del tipo de legislación que poseemos, que lo en su mayoría es casuista o temporal.

En base a todo lo anteriormente expuesto podemos concluir, que el objetivo de la capacitación de la cual se habló, la cual se debe realizar en cursos cortos, es el dar respuestas adecuadas a las necesidades de la población, con el fin de lograr la eficiencia del desempeño de los funcionarios, lograr la renovación de conocimientos relacionados con los cambios políticos y sociales, así como el medio adecuado para promover el mejoramiento integral del personal.

Los mecanismos que se pretenden utilizar con estas propuestas técnico legislativas, es la de encaminar las actividades legislativas hacia la sociedad civil, para llevar información y ayudar a formar opinión sobre el desempeño y los temas que en el

Congreso se discuten y que repercuten en la sociedad, tratando de darle forma legal y así solucionar los problemas que aquejan a la población.

Partiendo del punto de que la educación democrática asume un papel fundamental, se pretende concientizar a la población acerca del rol del Organismo encargado de la creación de la ley, como entidad fundamental para la integración social.

El desarrollo del tema el uso de extranjerismos en la redacción de la ley a pesar que la técnica legislativa no la recomienda, tiene como fin primordial establecer las causas por las que las leyes guatemaltecas tiene intrascendencia jurídica dentro del marco legal.

En relación a la medición del planteamiento del problema, se formularon interrogantes para darles respuestas en el transcurso de la investigación doctrinaria, práctica y de campo, al igual que en el desarrollo capitular, con las interrogantes planteadas se pretendía dar una visión clara acerca de la realidad nacional y el papel que juegan las normas jurídicas en la sociedad y la importancia de crear normas jurídicas adecuadas a la realidad nacional.

Con ese fin se procedió a tabular las respuestas obtenidas, elaborando para cada una la gráfica correspondiente, para una mejor comprensión del problema, que permitiera al final de cuentas comprobar o improbar la hipótesis, al dar respuesta al problema enunciado en la presente investigación. Además, el trabajo de campo permitió satisfacer los objetivos, tanto el general como los específicos, de la presente investigación.

CONCLUSIONES

1. El lenguaje legal o normativo, fuente del lenguaje natural es consecuencia de la actividad del legislador, quien fórmula las disposiciones y prescripciones normativas, las cuales apuntan a dirigir la conducta de sus destinatarios y la creación de hechos, situaciones o procesos que tiene una significación lógica;
2. Atendiendo a los fundamentos de la técnica legislativa, concluimos que por la ley o disposiciones normativa debe entenderse todo enunciado o conjunto de enunciados que contiene prescripciones normativas (o partes de estas), así como otros tipos de enunciados, desde la totalidad del texto, incluyendo todas las particiones formales que a la ley se le suelen hacer con fines explícitos, verbigracia: libros, títulos, capítulos, artículos, etc.; y por norma o prescripción normativa se entiende los enunciados o proposiciones de tipo prescriptivo o dirigir el comportamiento en cierto sentido;
3. La lógica deóntica es el estudio lógico formal de los conceptos normativos en primer lugar las nociones de obligación, permisión y prohibición; y tanto el uso prescriptivo y descripción de los mismos permite enunciar reglas de acción u omisión y redactar normas jurídicas;
4. La enorme proliferación de normas jurídicas en Guatemala producen un estado de incertidumbre que no se puede resolver tan solo con la determinación de normas para la legislación futura, o sea como deben crearse, sino también con la revisión existente, lo que se logra aplicando los principios que sustentan las técnicas jurídica y legislativa, la modalidad de la lógica deóntica y el auxilio de técnicas para legislar, evitando así la emisión de leyes casuistas o con propósitos meramente populares que solo consiguen privilegiar o discriminar a determinados grupos o personas y lo que es peor desacreditar la majestad de la ley convirtiéndola en ordenamiento vacío o intrascendente;

5. el exceso de producción normativa, sus cualidades negativas, la velocidad del cambio, la dificultad de comprender la regla vigente, son síntomas y efectos de la referida crisis del derecho.

RECOMENDACIONES

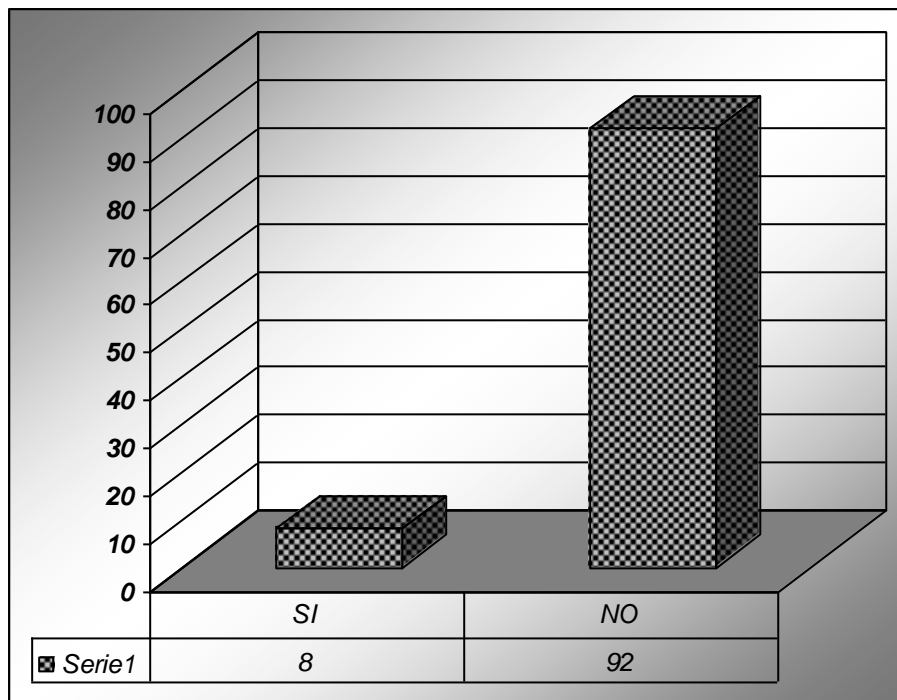
1. Atendiendo a las necesidades actuales en cuanto a la legislación, consideramos y recomendamos brindar a los diputados y a los órganos parlamentarios un servicio especial, altamente técnico para la elaboración de proyectos de ley y textos substitutivos de proyectos en trámite legislativo.
2. Recomendamos que es necesario señalar las causas por la que es necesario que los involucrados en la redacción de leyes conozcan a profundidad y posean una visión clara de la técnica que deben utilizar para redactar determinada norma legal.
3. Una de las causas más comunes por la que se redactan leyes con errores en la formulación y creación de la ley guatemalteca, es por falta de conocimiento legislativo, por lo que consideramos necesario crear un sistema institucional de selección y contratación de consultores fundado en criterios objetivos, con el fin de reducir, hasta donde sea posible el subjetivismo y la influencia partidista en estas contrataciones.
4. La proliferación de normas jurídicas, como ya queda clara es causa del desconocimiento de la técnica legislativa, por lo que es indispensable que tanto legisladores como asesores del Congreso conozcan la técnica de formulación legislativa, y con ello obtener calidad legislativa, un alcance positivo en la redacción de leyes y normas guatemaltecas.
5. Las leyes cada vez más se convierten en un vacío e intrascendente marco legal es por ello que consideramos de imperante necesidad y a modo de recomendación proponemos que los políticos legisladores posean un conocimiento de la realidad social que cada ley contenga cualidades primarias para su redacción. (claridad, precisión y unidad).-

ANEXOS

El trabajo de campo consistió en una encuesta o cuestionario, la cual fue respondida por (tales) personas (eje) (diputados, estudiantes, etc.), quienes respondieron gustosamente, habiendo quedado los resultados y sus respectivos análisis de la siguiente forma:

Pregunta No. 1

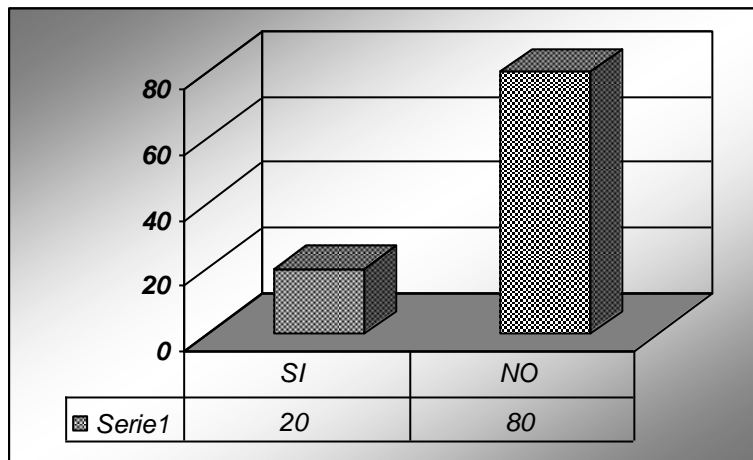
1. Atendiendo a los fundamentos de la técnica legislativa, ¿Cree usted que en Guatemala la redacción de las leyes es adecuada al sistema político, democrático y social que rige a la población?



Resultados: El 8% respondió que si.
El 92% respondió que no.

Pregunta No. 2

2. ¿Considera usted, que las disposiciones y prescripciones normativas, son el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura?

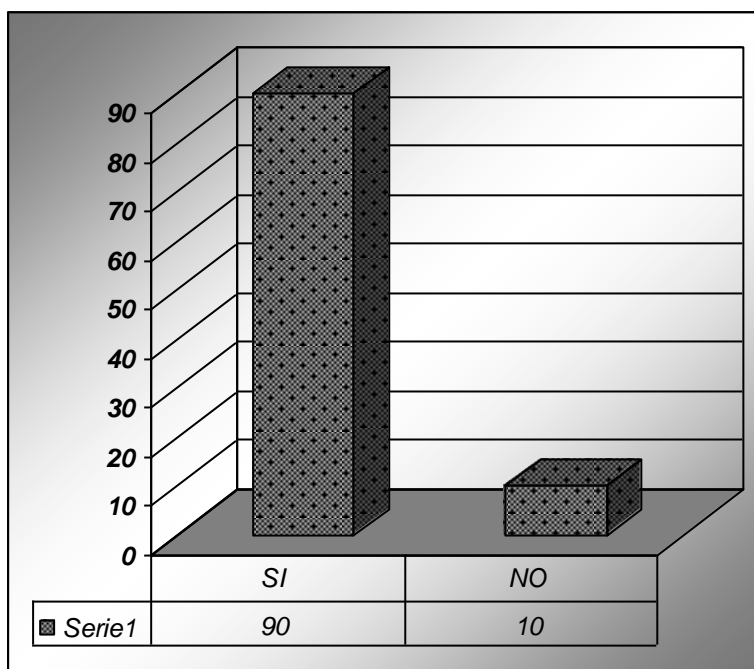


Resultados: El 20% respondió que si.

El 80% respondió que no.

Pregunta No. 3

3. ¿Considera usted, que algunas leyes guatemaltecas vigentes, son el producto de experiencias foráneas puestas bajo el ojo critico del legislador, que en su mayoría no se ajustan, ni contienen cualidades primarias para su redacción, tal como lo sustenta la técnica legislativa?

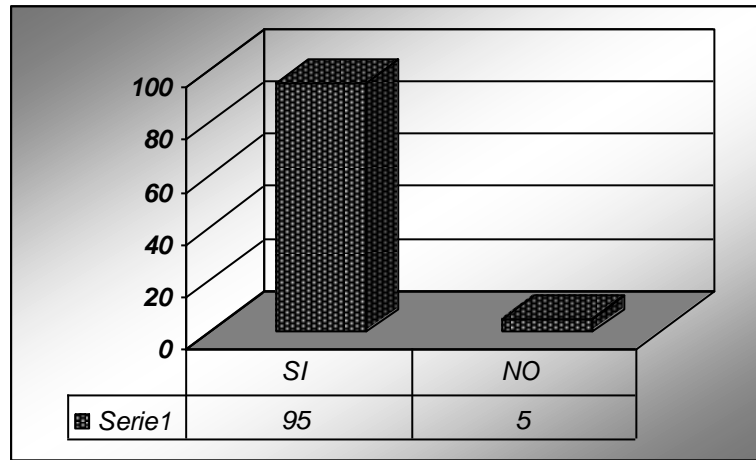


Resultados: El 90% respondió que si.

El 10% respondió que no.

Pregunta No. 4

4. ¿Considera usted, que el lenguaje legal es consecuencia de la actividad del legislador, quien fórmula las disposiciones y prescripciones normativas, las cuales apuntan a dirigir la conducta de sus destinatarios y la creación de hechos, situaciones o procesos que tienen una significación lógica?

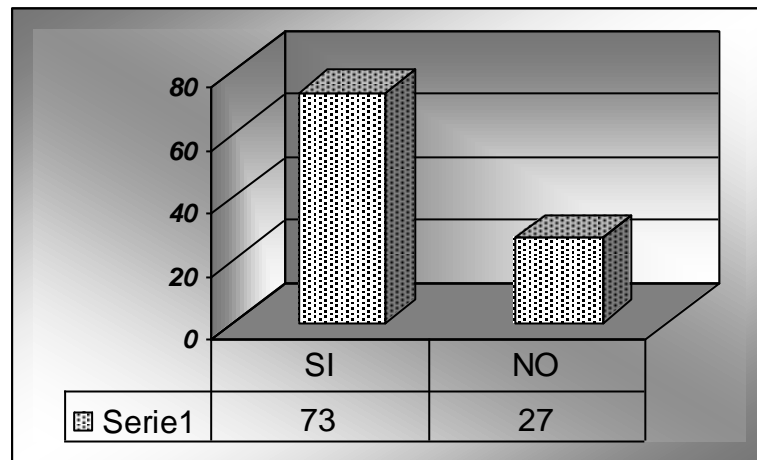


Resultados: El 95% respondió que si.

El 5% respondió que no.

Pregunta No. 5

5. Actualmente en Guatemala se vive un Estado de incertidumbre, ¿considera usted, qué esto es a causa de la enorme proliferación de normas jurídicas?

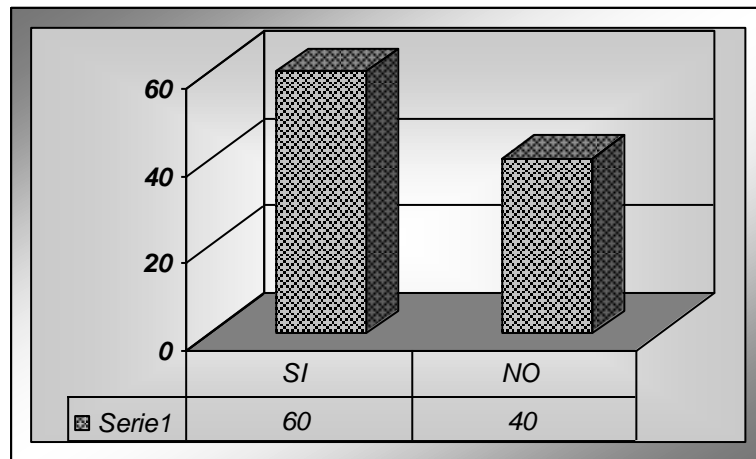


Resultados: El 73% respondió que si.

El 27% respondió que no.

Pregunta No. 6

6. ¿Considera usted, qué con la determinación de normas para la legislación futura, es suficiente para resolver la enorme proliferación de normas jurídicas en Guatemala?

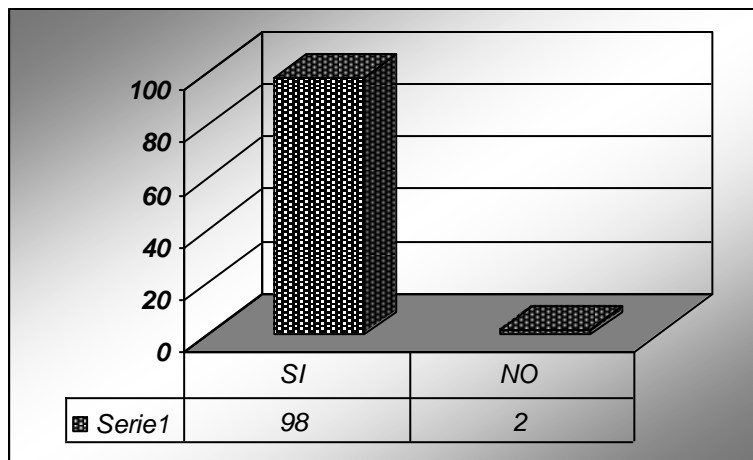


Resultados: El 60% respondió que si.

El 40% respondió que no.

Pregunta No. 8

7. ¿Considera usted, que cierta cantidad de la legislación vigente guatemalteca, se ha emitido sólo con el simple hecho de privilegiar o discriminar a determinados grupos o personas?

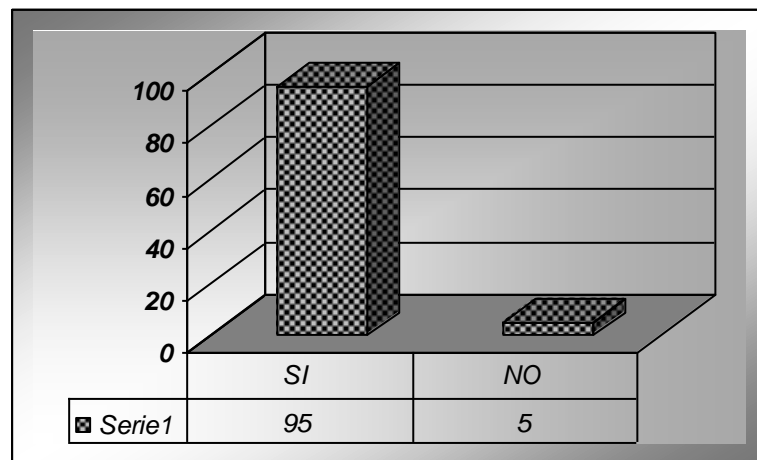


Resultados: El 98% respondió que si.

El 2% respondió que no.

Pregunta No. 9

8. ¿Considera usted, qué al promulgar leyes con intereses particulares, se desacredita la majestad de la ley, que la convierte en un ordenamiento vacío e intrascendente?

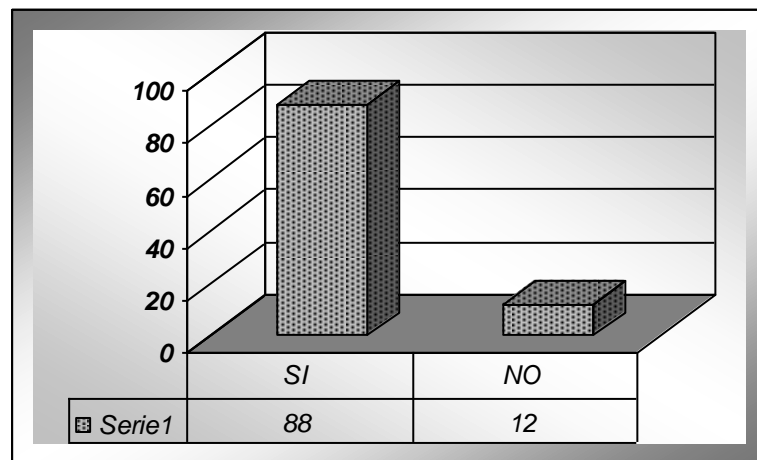


Resultados: El 95% respondió que si.

El 5% respondió que no.

Pregunta No. 10

9. ¿Considera usted, que las modernas técnicas automáticas de la legislación, como la informática jurídica, son necesarias para el proceso de formación de la ley?

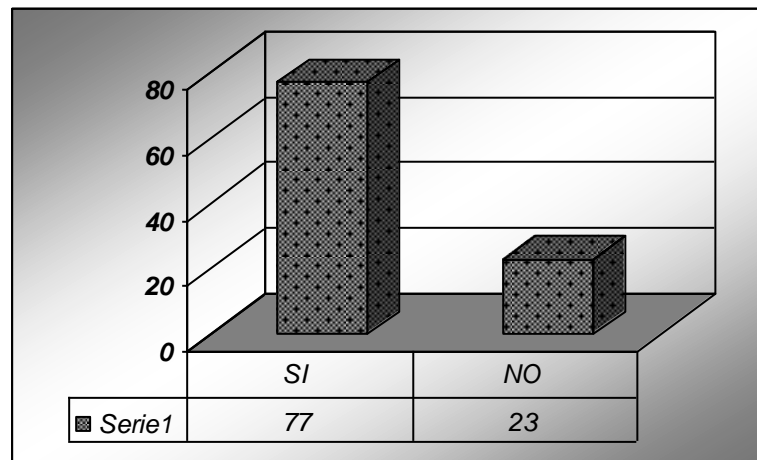


Resultados: El 88% respondió que si.

El 12% respondió que no.

Pregunta No. 11

10. ¿Considera usted, que los legisladores, deben o pueden auxiliarse de la informática jurídica, para no convertirse en creadores de normas jurídicas improvisadas?

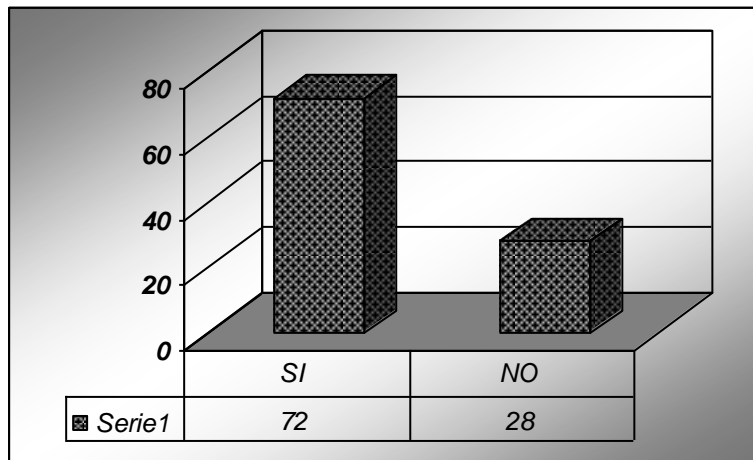


Resultados: El 77% respondió que si.

El 23% respondió que no.

Pregunta No. 12

11. ¿Considera usted, qué es necesario disponer de un sistema de depuración y formación de un sistema jurídico positivo, para el mejor desempeño de las funciones parlamentarias?



Resultados: El 72% respondió que si.

El 28% respondió que no.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel. **Manual de filosofía del derecho.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1979.

BOBBIO, Norberto. **Teoría general de la política.** Madrid: Ed. Trotta, S.A., 2003.

BIELSA, Rafael, **Los conceptos jurídicos fundamentales y su terminología.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1993.

CABANELLAS TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

CÁCERES FORERO, Pedro Cayetano. **La informativa en el ámbito del derecho.** Bogotá: (s.e.), 1989.

COSSIO, Carlos. **Teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de la libertad.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1944.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho.** Madrid, España. Ed. Capelsa, (s.f.).

Diccionario de la lengua española. Real Academia española. Madrid, España: Ed. Larousse, 1994.

Diccionario jurídico ESPASA, Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 2001.

Enciclopedia jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill, S.A., 1990.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1961.

KELSEN, Hans. **Teoría general del derecho y del estado.** México, D. F., Ed. Textos Universitarios, 1969.

GAOS, José. **Ideas de la filosofía**, México: Ed. UNAM, 2003.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Lógica del juicio. Ensayos filosóficos jurídicos**. México: Ed. Porrúa S. A.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria 1977.

MERKL, Adolph. **Estudios sobre la teoría pura del derecho. Obra dedicada a Hans Kelsen**. (s.l.i.): (s.e.), 1931

MOUCHET, Carlos. **Introducción al derecho**. (s.l.i.): Ed. Perrot, 1978.

NINO, Carlos Santiago. **Introducción al análisis del derecho**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.). .

Nueva enciclopedia jurídica, Barcelona, España: Ed. Francisco Seix S.A., 1980.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.; 1981.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **Introducción al derecho**. Santiago de Chile: Ed, Universitaria, (s.f.).

PAGANO, Rodolfo **Técnica legislativa y sistemas de informática. Informática y derecho aportes y doctrina internacional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma. 1988.

PRIETO DE PEDRO, Jesús. **Lenguas, lenguaje y derecho**. Madrid, España: Ed. Civitas S. A., 1991.

ROSS, Alf. **Lógica de las normas**. (s.l.i.): Ed. Comares, (s.f.).

SANCHEZ, Miguel. **Calculo de las normas**. Barcelona, España: Ed. Abril, 1973.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil.** México: Ed. Limusa S.A., (s.f.).

TOMAS, Juan de Santo. **Compendio de lógica.** España: Ed. Navarra, (s.f.).

VELÁZQUEZ CARRERA, José Fernando. **Introducción a la lógica jurídica.** México: Ed. Porrúa, 2001.

VON WRIGHT, George H. **Norma y acción. Una investigación lógica.** Madrid: Ed. Tecnos, 1970.

WROBLEWSKI, Jerzy. **Constitución y teoría general de la interpretación jurídica.** Madrid, Ed. Civitas. 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Orgánica del Régimen Interior del Congreso de La República, Decreto Número 69-94 del Congreso de La República.

Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto número 114-97 del Congreso de la República.

Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107.